

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Número suelto	18 ptas.
Madrid, anual	920 —
Recargo anual reparto ...	690 —
Madrid, semestral	460 —
Recargo semestral reparto	345 —

NUMERO SUELTO, ATRASADO, 23 PESETAS
Los gastos de giro, por cuenta del suscriptor



SUSCRIPCION

DEPOSITARIA MUNICIPAL
(CAJA AUXILIAR NUMERO 1)
Sacramento, 1 28005 MADRID

La correspondencia se dirigirá al Ayuntamiento de Madrid. Apartado de Correos 900. Madrid.

Boletín del Ayuntamiento de Madrid

SE PUBLICA SEMANALMENTE

Depósito legal: M. 7.178 - 1958

Sumario

AYUNTAMIENTO PLENO: Extracto de la sesión extraordinaria celebrada el día 6 de octubre de 1989.

Juntas Municipales: Relaciones de las licencias de apertura (actividad calificada e ino-cuas) concedidas por los Presidentes que se indican.

Área de Régimen Interior y Personal.—Departamento de Selección y Provisión de Puestos de Trabajo: Rectificación de error advertido en la Convocatoria de Policías del Cuerpo de Policía Municipal, publicada en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* de 7 de septiembre de 1989.—Anuncios de situados aislados en la vía pública del Distrito de Vicálvaro; de aprobación de situados de quioscos y terrazas de veladores por parte de las Juntas Municipales de Distrito: de contratación directa de asistencia técnica para la prestación de servicios de representaciones culturales y lúdicas del Distrito de San Blas; de solicitud de quiosco de venta de prensa, y sobre peticiones de licencias de apertura según el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, etc.

Gerencia Municipal de Urbanismo: Concurso para la adjudicación de los trabajos necesarios para la confección informatizada de la Guía Callejero de Madrid, a partir del Plano Ciudad.—Relaciones de licencias de parcelación y anuncios de expedientes de actividades, según el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, etc.

ORDEN DEL DÍA

Área de Hacienda y Economía

ACUERDOS:

1.º Aprobar provisionalmente los siguientes acuerdos:

1) Fijar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los términos que se establecen en la Ordenanza Fiscal.

2) Exigir el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en régimen de autoliquidación y aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora del mismo, en los términos que se contienen en el texto anexo.

3) Establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora del mismo en los términos que se contienen en el texto anexo.

4) Establecer el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora del mismo, en los términos que se contienen en el texto anexo.

5) Establecer la Tasa por Prestación de Servicios del Madero Municipal y del Mercado Central de Carnes, y aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma, en los términos que se contienen en el texto anexo.

6) Establecer la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, y aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma, en los términos que se contienen en el texto anexo.

7) Establecer la Tasa por Prestación de Servicios de Extinción de Incendios, y aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma, en los términos que se contienen en el texto anexo.

8) Establecer la Tasa por Utilización de Vertederos Municipales y otros Servicios Especiales del Área de Saneamiento y Medio Ambiente, y aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma, en los términos que se contienen en el texto anexo.

9) Establecer la Tasa por Retirada de Vehículos de la Vía Pública, y aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma, en los términos que se contienen en el texto anexo.

10) Establecer la Tasa por Prestación de Servicios Especiales por Circulación de Transportes Pesados y Caravanas, y aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma, en los términos que se contienen en el texto anexo.

11) Establecer la Tasa por Licencias y Autorizaciones Administrativas de Autotaxis y Vehículos de Alquiler, y aprobar la

Ayuntamiento Pleno

SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 1989.—*Extracto.*—Presidencia del señor Alcalde, don Agustín Rodríguez Sahagún.—Asistieron los Concejales señora doña Esperanza Aguirre Gil de Biedma, señores Álvarez López, Álvarez del Manzano y López del Hierro, Álvarez de Toledo Saavedra, Astudillo López, Barranco Gallardo, Bocanegra Morales, Cantos Hernández, Contreras Lorenzo, Crespo Valera, señora doña Carmen Díaz Marés, señores Díez Zazo, Echeverría Echániz, Espelosín Atienza, señora doña María del Pilar Fernández Rodríguez, señora doña María del Pilar García Peña, señores García Pontes, Garrido Hernández, Garro Carballo, Granizo Fernández, De Gregorio Trigo, Herrera de Elera, Herrero Marín, Huete Morillo, Iglesias Sanzo, Jiménez Martín, Larraz Riesgo, Larroque Allende, López-Amor y García, López Collado, López-Rey Gómez, Martín Vela, Martínez Parrondo, Martínez Serrano, Martínez-Blanco Megía, Matanzo España, Meléndez González, Morales Tomillo, Mota Álvarez, Ortiz Castaño, Peydró Blázquez, De la Riva Amez, Romero Lázaro, Sánchez Álvarez-Insúa, Tamames Gómez, Tejero Casajús, Tinaz Gálvez, Torres Palomo, señora doña Elena Alejandra de Utrilla Palombi, señores Villoria Martínez, Viñals Pérez y Zapata Llerena.—Asistió también el Secretario General, señor Corella Monedero, y estuvo presente el Interventor General, señor Arnau Bernia.

Se abrió la sesión a las doce y veinticinco minutos de la mañana.

correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma, en los términos que se contienen en el texto anexo.

12) Establecer la Tasa por Prestación de Servicios de Saneamiento, y aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma, en los términos que se contienen en el texto anexo.

13) Establecer la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, y aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma, en los términos que se contienen en el texto anexo.

14) Establecer la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, y aprobar la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma, en los términos que se contienen en el texto anexo.

15) Aprobar la Ordenanza General de Contribuciones Especiales de este Municipio, cuyo texto figura como anexo del presente acuerdo.

16) Aprobar la Ordenanza Fiscal de Gestión y Recaudación e Inspección de Tributos, y el Índice Fiscal de Calles anexo a dicha Ordenanza, en los términos que se contienen en el texto que se adjunta.

17) De conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los acuerdos provisionales quedarán elevados automáticamente a definitivos si, durante el período de exposición al público de los mismos, no se presentase ninguna reclamación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16.2 y 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2. 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 93 a 100, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

III. SUJETO PASIVO

Art. 3. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. EXENCIONES

Art. 4. 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares, de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de Madrid.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

V. TARIFAS

Art. 5. 1. Las cuotas del Ayuntamiento de Madrid serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículos	Pesetas
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos por carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	23.500

Potencia y clase de vehículos	Pesetas
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en la tarifa del mismo será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos, en cuyo caso tributarán como camión.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques o semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

El Ayuntamiento proporcionará a los contribuyentes una relación de los vehículos de tracción mecánica existentes en el mercado, con indicación de los caballos fiscales de cada uno de los modelos.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilogramos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indi-

cado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

VI. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 6. 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Art. 7. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Madrid cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Art. 8. 1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación.

2. La autoliquidación se practicará en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal.

3. El pago se acreditará mediante el documento correspondiente expedido por entidad bancaria autorizada por este Ayuntamiento.

Art. 9. 1. A los efectos de lo previsto en el artículo 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el sujeto pasivo, una vez matriculado el vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico y previamente a la obtención del permiso de circulación, practicará la autoliquidación del impuesto e ingresará su importe en las entidades bancarias autorizadas por este Ayuntamiento.

2. La Jefatura Provincial de Tráfico no expedirá los permisos de circulación de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

3. Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de vehículos, ni los de cambio de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas, por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Art. 10. 1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular domiciliados en Madrid, el pago de las cuotas anuales del impuesto deberá realizarse también por el sistema de autoliquidación, en los plazos que se señalen dentro del primer semestre del año, ingresándolo en la entidad bancaria autorizada al efecto, que expedirá la correspondiente carta de pago.

2. El plazo para la presentación e ingreso de las autoliquidaciones se anunciará, mediante exposición en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y en los medios de difusión.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas del capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hubieren gozado de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de la

extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. 1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Madrid.

2. Por licencia de obras o urbanística se entiende la preceptiva autorización de la Administración municipal que deben obtener todos los que pretendan la realización de cualquier construcción, instalación u obra, que acredite que el proyecto presentado, a tal fin, suscrito por técnico competente, se ajusta totalmente a las normas urbanísticas que integran el Plan General de Ordenación Urbana vigente y demás disposiciones del Estado, Comunidad o Ayuntamiento que le sean aplicables.

3. La sujeción a la obligación de obtener la licencia de obras o urbanística rige sin excepción tanto para las personas y entidades privadas como para las Administraciones públicas distintas del Ayuntamiento, aun cuando las actuaciones sujetas afecten a terrenos pertenecientes al dominio o patrimonio público.

4. Las construcciones, instalaciones u obras a las que se refiere el apartado 1 de este artículo serán las reguladas por los artículos 2.4.6 al 2.4.14 del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, aprobado el 7 de marzo de 1985, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, en concordancia con los artículos 2.5.3 al 2.5.21 del mismo.

5. Quedan incluidas en el hecho imponible las actuaciones sujetas, a que antes se ha hecho referencia, realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o desarreglado con las expresadas calas o zanjas.

6. Asimismo quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de sarcófagos, de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

III. SUJETO PASIVO

Art. 3. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 4. 1. En base a lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente de Régimen Local.

2. Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales respecto a este tributo deberán determinar las fórmulas de compensación por el Estado que procedan para que el Ayuntamiento no vea disminuidos sus posibles ingresos por dicha concesión.

V. BASE IMPONIBLE

Art. 5. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. Se entiende por coste real y efectivo el presupuesto de las unidades de obra realizadas, valoradas de conformidad con los precios que rijan en el mercado en el momento de terminación de las mismas, incluyendo el beneficio del contratista y excluyendo tanto los honorarios profesionales como el coste de la maquinaria que se haya instalado.

VI. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Art. 6. 1. La cuota del Impuesto de Construcción, Instalaciones u Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 3 por 100 de la base imponible.

VII. DEVENGOS

Art. 7. 1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra.

2. A los efectos de este impuesto se entenderá iniciada la construcción, instalación u obra cuando se conceda la preceptiva licencia.

3. Igualmente, a los efectos de este impuesto, en los casos en que no medie solicitud de licencia se entenderá que el devengo se produce cuando se efectúe cualquier clase de acto material tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

VIII. GESTIÓN DEL TRIBUTO

Art. 8. 1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, cuyo pago deberá efectuarse previamente a la retirada de la licencia concedida, en cualquier entidad colaboradora autorizada y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir del momento en que le haya sido notificada la concesión de dicha licencia.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, y se determinará la base imponible del tributo, en función del presupuesto apartado por los interesados, siempre que el mismo

hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

4. En los casos en que el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid exija para la posible concesión de licencia la aportación de proyecto visado por Colegio Oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar a los efectos de este impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar y del Documento Nacional de Identidad del sujeto pasivo o del NIF.

5. En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

Art. 9. 1. Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos remitirán, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la finalización, certificado y presupuesto final de las mismas, visados por el Colegio Oficial correspondiente, cuando se hubiesen exigido direcciones facultativas, acompañado de fotocopia del DNI o CIF de aquél, así como cualquier otro documento que considere oportuno.

2. En caso de que no pudiera presentarse el certificado y presupuesto final de obras en el plazo señalado en el número anterior, podrá solicitarse una prórroga de otro mes, contado a partir del día siguiente a la finalización del plazo anterior.

A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, considerada en el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

IX. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Art. 10. La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas del capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. 1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

Art. 3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

Art. 4. No está sujeto a este impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos por periodos de tiempo inferiores a un año.

b) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO III. EXENCIONES

Art. 5. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Art. 6. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Madrid y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) El Municipio de Madrid y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Art. 7. Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente impuesto regulado por Ley 39/1988, y por esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS

Art. 8. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real del que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE

Sección primera. Base imponible

Art. 9. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Art. 10. Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la sección segunda de este capítulo, el porcentaje que se indica seguidamente según la duración del período impositivo:

Duración del período impositivo (años)	Porcentaje del incremento
1	3
2	6
3	9
4	12
5	15
6	16,80
7	19,60
8	22,40
9	25,20
10	28
11	31,90
12	34,80
13	37,70
14	40,60
15	43,50
16	46,40
17	49,30
18	52,20
19	55,10
20	58

2. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la fecha en que se produzca el hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

Art. 11. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Sección segunda. Valor del terreno

Art. 12. 1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijados en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor de la parte del justiprecio correspondiente al terreno.

Art. 13. En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado por un porcentaje del valor del terreno estimado según el artículo anterior, que se fijará conforme a las reglas siguientes:

a) Los derechos de usufructo y superficie temporales se calcularán a razón del 2 por 100 por cada año de duración, sin exceder del 70 por 100.

b) Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70 por 100 cuando el usufructuario tuviere menos de veinte años, minorando ese porcentaje a medida que aumente la edad, a razón de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100.

c) Cuando se transmita el derecho de usufructo, se tomará el mismo porcentaje atribuido a éste en la fecha de su constitución.

d) El derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia hasta 100 del porcentaje atribuido al derecho de usufructo según las reglas precedentes.

e) En la transmisión de la nuda propiedad, con reserva del usufructo vitalicio, se practicarán dos liquidaciones, atribuyendo el porcentaje correspondiente a uno y otro derecho.

f) Los derechos de uso y habitación se computarán al 75 por 100 del valor del derecho de usufructo.

g) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Art. 14. El usufructo o derecho de superficie constituido en favor de persona jurídica por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, y su valor, por tanto, será igual al 100 por 100 del valor del terreno.

Art. 15. En el censo enfiteútico, su valor se fijará por diferencia entre el valor del terreno y el resultado de capitalizar una anualidad de pensión al tipo pactado en la escritura o, en su defecto, al interés básico del Banco de España.

Art. 16. 1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

2. En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas del usufructo vitalicio; de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.

CAPÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA

Sección primera. Tipo de gravamen y cuota tributaria

Art. 17. 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, los tipos correspondientes de la siguiente escala de gravamen:

TIPOS DE GRAVAMEN

Período de 1 a 5 años	Período de 6 a 10 años	Período de 11 a 15 años	Período de 16 a 20 años
30 %	29 %	28 %	27 %

2. En el caso del artículo 11, las diferentes bases imponibles deberán agruparse conforme a los períodos señalados en el número anterior, a efectos de aplicación del tipo de gravamen respectivo.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota

Art. 18. 1. Cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76 de 1980, de 26 de diciembre.

2. El expediente de concesión de la bonificación se iniciará a petición de las empresas interesadas en la fusión o escisión, indicando el nombre y domicilio de una persona autorizada para recibir las notificaciones y comunicaciones a que dé lugar el expediente, cuya petición se dirigirá al Alcalde Presidente, acompañada de los siguientes documentos:

a) Memoria comprensiva de los siguientes extremos:

— Relación de las empresas o sociedades que se fusionen o escindan, especificando con suficiente detalle sus características técnicas, jurídicas, económicas y financieras.

— Planteamiento general de la operación, forma en que ha de realizarse y beneficios que, a juicio de los interesados, se deriven para la economía nacional y, en particular, para la economía del Municipio.

— Relación de bienes inmuebles, descripción de los mismos y títulos de propiedad que habrán de ser objeto de la bonificación solicitada.

— Balances de situación de cada una de las empresas que se fusionen o escindan, cerrados al día anterior a la fecha de los acuerdos de fusión o escisión y certificado oficialmente por profesional competente.

b) Justificación suficiente del ejercicio efectivo e ininterrumpido de las actividades de cada una de las empresas o sociedades que se fusionen o escindan durante los tres años anteriores a la fecha del acuerdo de fusión o escisión.

c) Copias autorizadas o testimonios notariales de las escrituras públicas en las que se recojan los estatutos de las sociedades interesadas y certificación del Registro Mercantil acreditativa de la vigencia de los mismos.

d) En el supuesto de creación de una nueva sociedad, texto de los estatutos por los que ha de regirse. En los demás casos, texto de las modificaciones a introducir como consecuencia de las operaciones de fusión o escisión, en los estatutos de las sociedades afectadas.

e) Copias autorizadas de las escrituras públicas de constitución o fusión de las Sociedades que se concentren o escindan o, en su caso, el proyecto de las escrituras a otorgar.

3. El Ayuntamiento acordará el porcentaje de la bonificación que, en cada caso, se reconozca o la denegación de la bonificación solicitada.

La aplicación de la bonificación, en su caso, será efectiva cuando tengan lugar las transmisiones que ulimen las operaciones de fusión o escisión en las condiciones y plazos fijados en la Ley 76/1980.

4. Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPÍTULO VII. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Sección primera. Devengo del impuesto

Art. 19. 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal, salvo que concurren alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia, aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Art. 20. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Sección segunda. Período impositivo

Art. 21. El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario o el tiempo durante el cual una persona es titular de un derecho real de goce limitativo del dominio, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior del terreno o del derecho real de goce o desde la fecha de la constitución de este último, cualquiera que sea esa fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos veinte años. Si dicha fecha fuere más remota, el período de imposición se limitará a veinte años.

Art. 22. En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del período impositivo la de la adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

Art. 23. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Art. 24. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección primera. Obligaciones materiales y formales

Art. 25. 1. En las transmisiones *inter-vivos* y constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, los sujetos pasivos vienen obligados a practicar autoliquidación dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible, ingresando su importe dentro del mismo plazo en la Administración municipal o en la entidad bancaria que aquella designe.

2. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración municipal, deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal, y a ella habrá de acompañarse copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto o contrato que origine la imposición y fotocopia del DNI o NIF del sujeto pasivo.

Art. 26. 1. En las transmisiones *mortis-causa* los sujetos pasivos podrán optar entre el sistema de autoliquidación referido o presentar declaración ordinaria conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente. Tanto la autoliquidación como, en su caso, la declaración, se ajustarán a modelo que facilitará la Administración municipal y deberán presentarse dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día del fallecimiento del causante, acompañada del inventario de bienes y relación de herederos y sus domicilios respectivos, con ingreso dentro del mismo plazo del importe de la deuda autoliquidada.

El plazo anteriormente señalado podrá prorrogarse hasta un año siempre que se solicite antes de su vencimiento, haciendo constar en la petición el nombre del causante, fecha y lugar de fallecimiento, nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos, cuando fueren conocidos, situación de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitos en el término municipal, si se conocieren, y el motivo de la solicitud de la prórroga. Además, se acompañará certificación del acta de defunción del causante. La concesión de la prórroga llevará consigo la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente hasta el día en que se practique la autoliquidación o se presente la declaración tributaria para su liquidación por la Administración municipal.

2. Para optar por el régimen de autoliquidación, habrán de concurrir los siguientes requisitos:

Que el régimen de autoliquidación se refiera a la totalidad de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitos en el término municipal

que adquiere cada sujeto pasivo; que todos los causahabientes estén incluidos en el mismo documento o declaración tributaria y que todos ellos opten por acogerse a dicho régimen de autoliquidación.

Art. 27. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria municipal dentro de los plazos señalados en los artículos 25 y 26, según el caso, acompañada del documento en que conste el acto o contrato originador de la transmisión y aquél en que fundamente su derecho. Si la Administración municipal considerara improcedente la exención alegada, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Art. 28. 1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 8, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá, como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Art. 29. Asimismo, según lo establecido en el artículo 111.7 de la Ley 39/1988, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

Sección segunda. Comprobación de las autoliquidaciones

Art. 30. 1. La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración municipal no hallare conforme a la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes, en su caso. Asimismo, practicará en la misma forma liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Art. 31. Las liquidaciones que practique la Administración municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 32. Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación o su rectificación

practicando la liquidación definitiva; o el reconocimiento del derecho a obtener la devolución de ingresos efectuados como consecuencia de autoliquidaciones erróneas, inexistencia de hecho imponible o por duplicidad de ingresos. Si la Administración no contestara en plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora y, transcurridos tres meses desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir el correspondiente recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta, o esperar la resolución expresa de su petición.

Art. 33. La Administración municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación definitiva del impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en la infracción tributaria prevista en el artículo 35 de esta Ordenanza en cuanto dichos documentos fueren necesarios para comprobar la declaración y establecer dicha liquidación.

Sección tercera. Infracciones y sanciones

Art. 34. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Art. 35. No obstante lo anterior, constituyen supuestos específicos de infracciones simples en este impuesto:

a) Presentar la declaración señalada en el artículo 26 de la Ordenanza, fuera del plazo establecido en dicho precepto, sin que hubiere mediado requerimiento de la Administración.

b) El no aportar con la autoliquidación o, en su caso, declaración, el DNI o NIF del sujeto pasivo; y si éste es una persona jurídica, además el DNI del representante legal.

c) La falta de declaración del domicilio fiscal o el no comunicar a la Administración municipal el cambio del domicilio declarado, en su caso.

d) La no designación de representante por parte de los sujetos residentes en el extranjero.

e) El no atender en los plazos señalados los requerimientos formulados al amparo del artículo 33.

Art. 36. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro del plazo señalado en el artículo 25, la totalidad o parte de la deuda tributaria que hubiere de haber sido objeto de autoliquidación.

b) Presentar la declaración a que se refiere el artículo 26, a requerimiento de la Administración, y en todo caso, cuando la declaración fuere falsa o inexacta por tomar de base documentos falsos o alterados a fin de cuantificar una deuda inferior a la realmente devengada.

Art. 37. 1. Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria fija graduada en atención al cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo y la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informaciones o antecedentes no facilitados a la Administración municipal, en la forma que se indica:

	Pesetas
1. Presentar la declaración exigida por el artículo 26 con retraso de hasta tres meses	7.500
2. Idem idem con retraso de más de tres a seis meses.	10.000
3. Idem idem con retraso de más de seis a doce meses.	15.000
4. Idem idem con retraso superior a doce meses	25.000
5. El no aportar el DNI o NIF del sujeto pasivo y, en su caso, el DNI del representante legal, si aquél es una entidad jurídica	15.000

	Pesetas
6. La falta de declaración del domicilio fiscal o de los cambios del mismo	25.000
7. El no designar representante los sujetos pasivos residentes en el extranjero	25.000
8. El no atender los requerimientos de la Administración:	
— Por el primer requerimiento no atendido	25.000
— Por cada uno a partir del primero	50.000

2. Los ingresos originados por autoliquidación, realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán, asimismo, el abono de los intereses de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas. En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria. Los intereses de demora se calcularán al tipo vigente al vencimiento del período voluntario y comprenderán los devengados entre dicho momento y aquel en que se haya hecho efectivo el importe de la liquidación provisional o, en su caso, en el que la Administración practique la liquidación definitiva.

En el supuesto de autoliquidación positiva presentada dentro o fuera de plazo, sin requerimiento previo y sin ingreso del importe de la deuda, la Administración municipal, vencido, en su caso, el período voluntario, procederá a su cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, sin perjuicio de la liquidación de intereses de demora que practicará la Recaudación Ejecutiva hasta la fecha de ingreso del débito apremiado.

Art. 38. 1. Las infracciones graves se sancionarán con multa pecuniaria proporcional mínima del 50 por 100 de la deuda tributaria con carácter general, que se incrementará atendiendo a la cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal de la siguiente forma:

a) Deudas hasta 250.000 pesetas, 50 puntos porcentuales.

b) Deudas de más de 250.000 a 500.000 pesetas, 60 puntos porcentuales.

c) Deudas de más de 500.000 a 1.000.000 de pesetas, 80 puntos porcentuales.

d) Deudas superiores a 1.000.000 de pesetas, 100 puntos porcentuales.

2. Cuando no obstante mediara requerimiento no se hubiera presentado declaración, o la Administración, al comprobar la presentada y la documentación aportada, descubriera que ésta era falsa o contuviera alteraciones en datos fundamentales para determinar el importe correcto de la deuda, aumentará la sanción impuesta en función del perjuicio económico en 50 puntos porcentuales.

3. La conformidad del sujeto infractor a la liquidación practicada determinará una reducción en puntos porcentuales equivalente a la mitad de la sanción que hubiere sido impuesta en función del perjuicio económico.

4. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago de la liquidación y el día que se sancionen las infracciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ... y surtirá efecto una vez publicada en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, a partir del día 1 de enero de 1990 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MATADERO MUNICIPAL Y DEL MERCADO CENTRAL DE CARNES

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases

del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios del Matadero Municipal y del Mercado Central de Carnes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

I. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los diversos servicios establecidos en el Matadero Municipal y en los Mercados Centrales de Carnes y de Despojos y la autorización o licencia para utilizar sus locales o instalaciones.

II. SUJETO PASIVO

Art. 3. Son sujetos pasivos obligados al pago:

a) Los solicitantes de los distintos servicios, ya sean propietarios de las reses, introductores o abastecedores de reses vivas o sacrificadas.

b) Los titulares de las autorizaciones para utilizar los locales, instalaciones y demás bienes de que está dotado el Matadero y los Mercados Centrales de Carnes y Despojos.

III. DEVENGO

Art. 4. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o se autorice la utilización de los bienes o instalaciones.

IV. TARIFAS

Art. 5. A) *Matadero Municipal*

Los derechos y tasas correspondientes a los servicios que se presten en el Matadero Municipal se fijarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) 1. Sacrificio: Incluye este concepto un día de estabulación, desüello, elaboración y faenado de la canal, preparación primaria de los despojos, túnel de refrigeración rápida y/o un día de cámara de refrigeración:

	Pesetas
Vacuno (kilogramo/canal)	17,20
Ovino (cabeza)	323
Porcino (kilogramo/canal)	10
Equino (cabeza)	1.960

Por utilización de los sistemas homologados para sacrificio, faenado de vacuno, según la Directiva 64/433/CEE:

	Pesetas
Vacuno (por kilogramo)	0,30

2. Se aplicará un recargo del 100 por 100 cuando se sacrificuen reses de vacuno durante los días y horas normales de matanza, siempre que su peso exceda de 400 kilogramos/canal. El recargo se aplicará solamente sobre el expresado exceso.

b) Estabulación (a partir del segundo día inclusive):

	Pesetas
Vacuno (por unidad y día)	61
Ovino (por unidad y día)	19
Porcino (por unidad y día)	28
Equino (por unidad y día)	61

c) Locales y naves industriales:

	Pesetas
Almacenes (m ² /mes)	350
Oficinas (m ² /mes)	650
Vestuarios (m ² /mes)	400
Otros locales y naves industriales (m ² /mes) ...	950

d) Factoría Municipal.

Por la realización de las gestiones inherentes a este Servicio:

	Pesetas
Vacuno (kilogramo/canal)	7,70
Ovino (cabeza)	127

e) Elaboración completa de despojos:

	Pesetas
Por cada res vacuno	600
Por cada res lanar	21

f) Limpieza y desinfección de camiones:

	Pesetas
Por uso de la instalación de lavado y desinfección (incluye quince minutos de lavado por vehículo y volante de desinfección)	240
Por cada quince minutos más de lavado	120

g) Expedición de documentos.

1. Reconocimiento y dictamen para autorización de sacrificio de animales carentes de guía de Origen y Sanidad Pecuarias:

	Pesetas
Vacuno (cabeza)	53
Ovino (cabeza)	11
Porcino (cabeza)	26
Equino (cabeza)	53

2. Por reconocimiento e inspección sanitaria en animales sacrificados de urgencia:

	Pesetas
Vacuno (cabeza)	1.000
Ovino (cabeza)	150
Porcino (cabeza)	200
Equino (cabeza)	1.000

El sacrificio de urgencia sólo se realizará en días laborables y en horarios normales de matanza.

3. Extensión de guías sanitarias acreditativas de la procedencia de carnes y subproductos, destinados a industrias autorizadas de venta, transformación y aprovechamiento:

	Pesetas
Por guía	200

4. Intervenciones sanitarias de industrias autorizadas dentro del recinto del Matadero y del Centro Cárnico:

	Pesetas
Salas de despiece e industrias de elaboración al mes	15.000
5. Otros documentos (informe en certificado oficial)	1.000

Con relación a las tarifas de sacrificio y elaboración de despojos se aplicarán las siguientes reducciones, según los volúmenes de sacrificio alcanzados por cada usuario autorizado:

Vacuno	Sacrif. (%)	Elab. despojos (%)
De 300.000 a 500.000 kg/año	2	4
De 500.001 a 1.000.000 kg/año	4	8
De 1.000.001 a 1.500.000 kg/año	6	12
De 1.500.001 a 2.000.000 kg/año	8	16
De 2.000.001 a 3.000.000 kg/año	10	20
De 3.000.001 a 4.000.000 kg/año	12	24
De 4.000.001 kg/año en adelante	14	28
Lanar		
De 30.000 a 50.000 reses/año	2	5
De 50.001 a 60.000 reses/año	4	10
De 60.001 a 70.000 reses/año	6	15
De 70.001 a 80.000 reses/año	8	20
De 80.001 a 90.000 reses/año	10	25
De 90.001 reses/año en adelante	12	30

Con relación a las tarifas de Factoría municipal, se aplicarán las siguientes reducciones, según los volúmenes de sacrificio alcanzados por cada usuario autorizado:

	%
Desde 500.000 a 750.000 kilogramos	25
Desde 750.001 a 1.000.000 kilogramos	40
Desde 1.000.001 kilogramos en adelante	50

B) Mercados Centrales de Carnes y Despojos.

Los derechos y tasas correspondientes a los servicios que se presten en los Mercados Centrales de Carnes y Despojos se fijarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Cámaras frigoríficas (a partir del segundo día inclusive):

	Pesetas
Vacuno y ternera (canal/día)	190
Ovino (canal/día)	16
Porcino (canal/día)	85
Equino (canal/día)	74
Compartimientos independientes (m ² /mes) ...	2.010

b) Cámaras de conservación de congelados:

	Pesetas
Por kg/día	0,30
Compartimientos independientes (m ² /mes) ...	2.300

c) Túnel de congelación:

	Pesetas
Por cada kilogramo	6,60

La cantidad mínima admitida en cada ciclo para la utilización de este servicio será del 60 por 100 de la capacidad total de dicho túnel.

Las operaciones de carga y descarga del túnel de congelación y de estiba y desestiba de la cámara de conservación de congelados deberán ser realizadas por el usuario, ya que dichos servicios están incluidos en las respectivas tarifas.

d) Uso de la Sala de Ventas de Carnes.

Por arrastre y colocación en Mercados de Venta de Carnes:

	Pesetas
Vacuno (kg/canal)	2,10
Lanar (cabeza)	21

e) Canales foráneos:

	Pesetas
Vacuno (kg/canal)	7,40
Lanar (cabeza)	63
Lechal (hasta 8 kg de peso) (cabeza)	25
Porcino (kg/canal)	4,20

f) Despojos foráneos:

	Pesetas
Vacuno (kilo)	5,30
Ovino (kilo)	5,30
Porcino (kilo)	3,40

g) Puesto de venta:

	Pesetas
1. Mercado Central de Carnes:	
Vacuno (puesto/mes)	73.000
Lanar (puesto/mes)	39.000
2. Mercado Central de Despojos:	
Por m ² /mes	475

C) Centro Cárnico.

a) Locales y naves industriales:

	Pesetas
Almacenes (m ² /mes)	350
Oficinas (m ² /mes)	650
Vestuarios (m ² /mes)	400
Salas de Despiece (m ² /mes)	1.110
Otros locales y naves industriales (m ² /mes) ...	950

Utilización báscula:

	Pesetas
Por pesada hasta 15 Tm.	300
Por pesada de más de 15 Tm.	500

V. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 6. Las cuotas resultantes de la aplicación de las distintas tarifas establecidas en el artículo 5.º deberán ingresarse en los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento General de Recaudación; caso de impago, se exigirán por la vía de apremio.

Art. 7. Cuando se soliciten los servicios a que se refiere esta Ordenanza, podrá exigirse depósito previo del importe de las liquidaciones que corresponda practicar. Una vez prestados los servicios, se practicará liquidación definitiva, reclamando o devolviendo al interesado, según proceda, las diferencias resultantes.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1990, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39 de 1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. Constituye el hecho imponible de la tasa de apertura de establecimientos la realización de la actividad municipal, tendente a comprobar que la solicitud del administrado es conforme con las normas de uso previstas en los planes de urbanismo y con los reglamentos y ordenanzas de policía. En consecuencia, están sujetas a la tasa:

1. Las licencias a las que se refiere el artículo 84 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 28 de abril de 1989 (*Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* de 20 de mayo de 1989).
2. Las licencias que permitan la primera apertura de los establecimientos.
3. Las licencias que permitan cambios o adición de clases de usos según los descritos en el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid.
4. Las licencias que permitan cambios o adición de actividades, aunque no suponga el cambio o adición de clases de usos, cuando se trate de las calificadas.
5. Las licencias que permitan la modificación o ampliación física de las condiciones del local y/o de sus instalaciones.
6. Las licencias que permitan la utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comunique.

Art. 3. No están sujetas a la tasa:

La mera constatación de las comunicaciones efectuadas a la

Administración municipal de los cambios de titularidad o de actividad que no requieran nueva licencia al amparo de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias.

III. SUJETO PASIVO

Art. 4. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la licencia.

IV. DEVENGO

Art. 5. La tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad por parte de la Administración con la correspondiente iniciación del expediente.

V. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Art. 6. 1. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas como inocuas según lo dispuesto en el artículo 87.1 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico (*Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* de 20 de mayo de 1989), se determinará en función de la cantidad fija que se establece a continuación:

	Pesetas
Por cada licencia de actividad inocua	42.000

2. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas como calificadas según lo dispuesto en el artículo 87.3 de la Ordenanza citada en el artículo anterior se determinará en función de la superficie total del establecimiento, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

Por cada licencia de actividades calificadas:	
Superficie del local	Pesetas
Hasta 50 m ²	87.000
De 51 m ² a 100 m ²	130.000
De 101 m ² a 500 m ²	185.000
De 501 m ² a 1.500 m ²	250.000
De 1.501 m ² a 5.000 m ²	350.000
De más de 5.000 m ²	450.000

3. La cuota tributaria en el caso de desistimiento formuladas por el solicitante de la licencia, con anterioridad a su concesión, se establece en el 25 por 100 de las consignadas en los precedentes apartados 1 y 2, según se trate de licencias inocuas o calificadas, siempre que ya se hubiere iniciado el expediente de tramitación.

4. La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 50 por 100 de las consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, según se trate de licencias inocuas o calificadas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art 7.1. A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en toda clase de disposiciones legales, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a la tasa por licencia de apertura.

2. En consecuencia, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente se prevean en las leyes que en-

tren en vigor con posterioridad al 1 de enero de 1990 o las que se deriven de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 8. 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2. Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuada por la Administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva, que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

3. En el supuesto de que no se iniciara el expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de julio de 1958), procederá la devolución de lo ingresado a instancia del interesado.

4. Los plazos para hacer efectiva la liquidación definitiva en el caso de resultar diferencias a favor de la Administración serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la tasa por la prestación de servicios urbanísticos.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por prestaciones de Servicios de Extinción de Incendios, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

I. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los Servicios de Extinción de Incendios y Alarmas de los mismos, prevención de ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estarán sujetos al pago de la tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, tales como los prestados en casos de catástrofe o calamidad pública oficialmente declarada.

II. SUJETO PASIVO

Art. 3. Son sujetos pasivos de la tasa:

a) En concepto de contribuyentes, los usuarios de los respectivos servicios.

Se considerarán usuarios los propietarios, inquilinos o usufructuarios de las fincas siniestradas.

b) En el supuesto de prestación del servicio de extinción de incendios, será sustituto del contribuyente la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

III. DEVENGO

Art. 4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, epígrafe número 4, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio. Se entenderá que se inicia el servicio cuando salgan los efectivos de sus respectivas Bases.

Normas aplicables a los epígrafes a las tarifas que anteceden:

1. Cuando se presten servicios especiales o de demolición, se aplicará el coeficiente 3 a las tarifas fijadas en el epígrafe segundo.

2. En el supuesto de prestaciones de servicios fuera del término municipal, cuando por la duración del siniestro se precise enviar relevo, el tiempo de trabajo, a los efectos de la tarifa personal, se computará a partir de la salida del Parque y para el personal relevado hasta su regreso al mismo.

3. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Epígrafe cuarto. Servicio de la Central de Alarmas Automáticas.

1. La cuota por la utilización del servicio de la Central de Alarmas Automáticas será de 32.850 pesetas anuales.

2. El pago de esta cuota será independiente de las que en su caso pudieran devengarse por la prestación del servicio de extinción de incendios.

3. La tasa se devengará el día 1 de cada año y tendrá carácter irreducible, salvo que la posibilidad de utilización del servicio cese por decisión municipal, en cuyo caso las cuotas serán prorrateables por mensualidades completas.

4. También se prorratearán las cuotas por mensualidades completas cuando se concedan nuevas autorizaciones que posibiliten la utilización del servicio, iniciándose el devengo de la tasa el día 1 del mes en que se haya concedido la autorización o licencia.

V. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 6. La dirección del Servicio de Protección Civil y Bomberos cursará a la Oficina Gestora de la tasa, dentro de los diez días siguientes a la terminación de la prestación del servicio, un parte de actuación donde conste la identificación de la finca o fincas siniestradas, nombre del usuario del servicio y del propietario de la finca, compañía aseguradora del riesgo y número de póliza, así como la especificación de los servicios prestados, dotación personal y material, tiempo empleado y demás datos necesarios para practicar la correspondiente liquidación.

Art. 7. En aquellos supuestos en que la prestación del servicio no tenga carácter urgente, podrá exigirse el depósito previo de la tasa en la cuantía suficiente para cubrir el importe de la liquidación correspondiente a los servicios solicitados. Finalizada la prestación del servicio, se practicará liquidación definitiva en base a los servicios efectivamente prestados.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE VERTEDEROS MUNICIPALES Y OTROS SERVICIOS ESPECIALES DEL ÁREA DE SANEAMIENTO Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de Vertederos Municipales y otros servicios especiales del Área de Saneamiento y Medio Ambiente.

I. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios que se especifican en el artículo siguiente, tanto si se realizan por gestión municipal y directa como a través de contratista o empresa municipalizada.

Art. 3. 1. Es de carácter obligatorio la prestación y recepción de los servicios que a continuación se relacionan, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo:

- a) Retirada de basuras y escombros procedentes de obras que aparezcan vertidas o abandonadas en las vías públicas.
- b) Recogida de basuras y residuos especiales de hospitales, laboratorios y cualesquiera otros centros en los que el riesgo de toxicidad y contaminación requiera adoptar especiales garantías higiénicas y profilácticas en la recogida o vertido.
- c) La utilización de los vertederos municipales de basuras para el depósito de aquellas cuya recogida no realice el Departamento de Limpiezas del Ayuntamiento de Madrid.

2. Constituye asimismo el hecho imponible de la tasa la revisión de los vehículos que infrinjan las Ordenanzas municipales de protección del Medio Ambiente.

II. SUJETO PASIVO

Art. 4. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo beneficio redunde la prestación del servicio.

III. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 5. 1. El período impositivo de la tasa por prestación de servicios de carácter regular y periódico coincide con el año natural, salvo cuando se preste el servicio por primera vez, en cuyo caso se computará a partir del primer día del trimestre en que tenga lugar la prestación del servicio.

2. La tasa se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas tendrán carácter irreducible, excepto en el supuesto de primera prestación del servicio, que se producirá el día que se inicie dicha prestación.

Art. 6. Las tasas por prestación de servicios de carácter no periódico se devengarán cuando tenga lugar la prestación de los mismos.

IV. BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

Art. 7.1. La base imponible se determinará por volumen de evacuación o vertido y de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro de tarifas:

	Pesetas
Número 1: Retirada de basuras y escombros abandonados en las vías públicas y limpieza de solares y locales, por cada 500 kilogramos o fracción	3.138

Número 2: Vertederos.

	Pesetas
a) Utilización del Vertedero de Valdeingómez, por cada tonelada métrica o fracción	910
b) Utilización de la plataforma de seguridad, para residuos especiales que no necesiten tratamiento previo, por cada tonelada métrica o fracción	1.275
c) Utilización de la plataforma de seguridad, para residuos especiales que necesiten tratamiento previo para su estabilización	1.790

Número 3: Hospitales y laboratorios.

I-a) Por recogida diaria de residuos clínicos no infecciosos, depositados en bolsas normalizadas e introducidos en cubos herméticos de 120 litros, e incineración de dichos productos, por cada 120 litros o fracción al año	69.089
I-b) Idem, con periodicidad de tres días a la semana	40.170
I-c) Idem, con periodicidad de dos días a la semana	29.195
I-d) Idem, con periodicidad de un día a la semana	18.220
II-a) Por recogida diaria de residuos infecciosos, presentados en recipientes especiales e introducidos en cubos de 120 litros, e incineración de los mismos, por cada recipiente	85.617
II-b) Idem, con periodicidad de tres días a la semana	48.857
II-c) Idem, con periodicidad de dos días a la semana	39.949
II-d) Idem, con periodicidad de un día a la semana	21.041

Número 4: Incineración de residuos clínicos infecciosos procedentes de hospitales o centros de investigación, recibidos en recipientes adecuados, por tonelada métrica o fracción	7.200
---	-------

V. TARIFA ESPECIAL

Quando se trate de centros comerciales, instalaciones, locales o establecimientos en los que el volumen diario de evacuación de residuos sea de proporciones considerables, podrá adoptarse por los usuarios del servicio el sistema de compactador estático de 12 m³ o 14 m³, según sus necesidades, lo que determinará, dado el tratamiento especial de los residuos evacuados, que ello conlleva la aplicación de una tarifa también especial, que será la siguiente:

- 1.ª Por cada compactador estático de 12 m³.
 - a) Recogida diaria: 5.215.675 pesetas al año.
 - b) Idem cada dos días: 2.599.506 pesetas al año.
 - c) Idem cada tres días: 1.733.004 pesetas al año.
- 2.ª Por cada compactador estático de 14 m³ de capacidad:
 - a) Recogida diaria: 6.258.811 pesetas al año.
 - b) Idem cada dos días: 3.119.407 pesetas al año.
 - c) Idem cada tres días: 2.079.605 pesetas al año.

VI. REVISIÓN DE VEHÍCULOS

	Pesetas
a) Revisión para comprobar la emisión de humos	690
b) Revisión para comprobar los ruidos emitidos	910

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 8. Las tasas por prestación de servicios de carácter periódico se gestionarán mediante padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago de las cuotas anualmente en los plazos y condi-

ciones establecidos en el Reglamento General de Recaudación para los tributos periódicos.

Art. 9. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir deberán formalizar los interesados la inscripción en matrícula, presentando declaración tributaria en el impreso especialmente habilitado al efecto por la Administración municipal, en el que consignarán los datos necesarios para determinar las cuotas correspondientes, que deberán ingresar en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de las bases imponibles figuradas en los padrones, se llevarán a cabo en éstos las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período impositivo siguiente cuando reduzcan la base, y a partir del primer día del trimestre dentro del cual se produzca la variación cuando la aumenten, debiendo procederse en este caso al pago de la correspondiente liquidación complementaria.

Art. 11. El pago de las cuotas por prestación de servicios de carácter no periódico se hará efectivo en la forma y plazos que se determinan en el Reglamento General de Recaudación.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de vehículos de la vía pública y por revisión de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

I. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. 1. Constituirán el hecho imponible de la tasa:

La retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que impidan totalmente la circulación, constituyan peligro para la misma o la perturben gravemente.

2. Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 292, III, del Código de la Circulación.

II. SUJETO PASIVO

Art. 3. Es sujeto pasivo de la tasa el propietario del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.

III. DEVENGO

Art. 4. La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5. La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Recogida de vehículos de la vía pública

	Pesetas
a) Por la retirada de motocicletas y triciclos:	
1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario	930
2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	1.860
b) Por la retirada de motocarros y demás vehículos de características análogas:	
1. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 1 del apartado a)	1.860
2. Idem en el número 2 del apartado a)	3.730
c) Por la retirada de automóviles de turismo y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kilogramos:	
1. Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario	3.800
2. Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	8.670
d) Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos:	
1. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 1 del apartado c)	4.680
2. Idem en el número 2 del apartado c)	10.200
e) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos, las cuotas serán las señaladas en el apartado d), incrementadas en 2.270 pesetas por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kilogramos.	

La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, así como el transporte suplementario que requiere el posterior traslado de dichos vehículos a otros recintos que hubieren de establecerse dentro del casco urbano. Este transporte podrá efectuarse cuando resulten insuficientes los locales en que han sido depositados y no antes de las seis horas de su recogida.

Asimismo, se complementará con las cuotas correspondientes al traslado de dicho vehículo a otros recintos que hubieren de establecerse en sectores periféricos cuando resulten insuficientes los locales destinados a depósitos dentro del casco urbano.

En ningún caso se podrán percibir las cuotas correspondientes a más de dos traslados suplementarios.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos

	Pesetas
Motocicletas, velocípedos y triciclos.	
En locales del casco urbano:	
Primer día. Primera hora o fracción	37
Primer día. Restantes horas o fracción	37

	Pesetas
Máximo primer día	210
Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito)	210
En recintos de sectores periféricos:	
Por cada día o fracción	75
<i>Motocarros y demás vehículos de características análogas.</i>	
En locales del casco urbano:	
Primer día. Primera hora o fracción	45
Primer día. Restantes horas o fracción	45
Máximo primer día	450
Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito)	450
En recintos o sectores periféricos:	
Por cada día o fracción	150
<i>Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje hasta 1.000 kilogramos.</i>	
En locales del casco urbano:	
Primer día. Primera hora o fracción	75
Primer día. Restantes horas o fracción	75
Máximo primer día	600
Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito)	600
En recintos o sectores periféricos:	
Por cada día o fracción	285
<i>Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas, y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000.</i>	
En locales del casco urbano:	
Primer día. Primera hora o fracción	105
Primer día. Restantes horas o fracción	105
Máximo primer día	810
Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito)	810
En recintos o sectores periféricos:	
Por cada día o fracción	405
<i>Toda clase de vehículos, con tonelaje superior a 5.000 kilogramos.</i>	
En locales del casco urbano:	
Primer día. Primera hora o fracción	105
Primer día. Restantes horas o fracción	105
Máximo primer día	1.065
Por cada día o fracción (a partir del siguiente al de su depósito)	1.065
En recintos o sectores periféricos:	
Por cada día o fracción	405

Epígrafe 3. Transportes complementarios

	Pesetas
<i>Motocicletas, velocípedos y triciclos.</i>	
— Entre depósitos del casco urbano	705
— A depósitos de la periferia	810
<i>Motocarros y demás vehículos de características análogas.</i>	
— Entre depósitos del casco urbano	1.410
— A depósitos de la periferia	1.605
<i>Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kilogramos.</i>	
— Entre depósitos del casco urbano	3.915

	Pesetas
— A depósitos de la periferia	4.455
<i>Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgones, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000.</i>	
— Entre depósitos del casco urbano	5.700
— A depósitos de la periferia	7.125
<i>Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos.</i>	
— Las cuotas serán las señaladas en el epígrafe anterior incrementadas en 2.670 pesetas por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000.	

Epígrafe 4. Inmovilización de vehículos

	Pesetas
— Por cada vehículo inmovilizado	2.340

V. NORMAS DE GESTIÓN Y PAGO

Art. 6. El pago de la tasa deberá efectuarse, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en cualquiera de las Oficinas de las Cajas de Ahorros de Madrid, o en los locales de la Unidad de Grúa donde esté depositado el vehículo, previa entrega del abonaré, debidamente cumplimentado, que será facilitado al contribuyente en el momento de procederse a la entrega del citado vehículo.

El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 7. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES POR CIRCULACIÓN DE TRANSPORTES PESADOS Y CARAVANAS

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios especiales por circulación de transportes pesados y caravanas, que se regirá por la presente Ordenanza.

I. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. Es objeto de esta exacción la prestación por la Policía Municipal del servicio de conducción, vigilancia y acompañamiento de los transportes pesados y caravanas a través de la ciudad. A tales efectos se entiende por transportes pesados aquellos que por exceder de los pesos y dimensiones máximos que establece el artículo 220 del Código de la Circulación necesiten para transitar las autorizaciones a que se refiere el artículo 222 de dicho Código.

Art. 3. La prestación del servicio se ajustará estrictamente a las normas que se dicten por el Área de Circulación y Transportes, teniendo en cuenta las características del transporte a realizar, y se efectuará, salvo casos excepcionales, en horas nocturnas entre las cero horas hasta las seis de la mañana.

II. SUJETO PASIVO

Art. 4. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarias de los vehículos que realicen el transporte.

III. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5. 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada automóvil municipal, con una dotación de dos personas	9.857
b) Por cada dotación añadida que exceda de la anterior.	5.642
c) Por cada motocicleta, incluida su dotación	9.580

IV. DEVENGO

Art. 6. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se conceda la autorización para circular a través de la ciudad.

V. NORMAS DE GESTIÓN Y PAGO

Art. 7. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

La autoliquidación se presentará en la Unidad de Intervención Inmediata de la Policía Municipal y se practicará en impreso habilitado al efecto, deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o por el presentador de la misma y a ella habrá de acompañarse la autorización a que se refiere el artículo anterior; el pago deberá realizarse en el mismo acto de la presentación.

VI. EXENCIONES

Art. 8. Están exentos del pago de la tasa los servicios prestados a transportes realizados en vehículos propiedad del Estado, la Comunidad Autónoma de Madrid y los Organismos Autónomos y Sociedades dependientes de este Ayuntamiento.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayunta-

miento establece la tasa por Licencias y Autorizaciones Administrativas de Autotaxis y Vehículos de Alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

I. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. Constituye el hecho imponible de esta tasa las prestaciones de servicios y realización de las actividades, que sobre concesión de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler se señalan a continuación:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la normativa vigente.
- Revisión preceptiva anual ordinaria de vehículos y revisión extraordinaria.
- Autorización para sustitución de vehículos, afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales.
- Expedición del permiso municipal de conducir y derecho a realizar el preceptivo examen.
- Expedición de permisos de salida del término municipal.

II. SUJETO PASIVO

Art. 3. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se determinan a continuación:

- Las personas o entidades a cuyo favor se otorgue la licencia. En el supuesto de transmisiones de licencias, la persona a cuyo favor se autorice la transmisión.
- El titular de la licencia del vehículo que sea sustituido u objeto de revisión ordinaria o extraordinaria.
- El solicitante de las autorizaciones o servicios a que se refieren los apartados e), f) y g) del artículo anterior.

III. CUOTA TRIBUTARIA

Art. 4. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, y de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe primero. Concesión y expedición de licencias:

	Pesetas
a) Licencias de la clase A	72.000
b) Licencias de la clase C	36.000

Epígrafe segundo. Autorización para transmisión de licencias:

	Pesetas
Por cada autorización de transmisión de licencias:	
Clase A	84.000
Clase C	42.000

Epígrafe tercero. Revisiones y sustituciones de vehículos:

	Pesetas
a) Revisión reglamentaria de carácter anual y ordinaria	2.500
b) Revisión extraordinaria, a instancia de parte	2.500
c) Por autorización para sustituir un vehículo afecto a licencia clase A o C, por otro	600

Epígrafe cuarto. Otras autorizaciones administrativas:

	Pesetas
a) Expedición de duplicados de licencias y permisos de conducir, por cada uno de ellos	1.000
b) Derechos de examen para la obtención de permiso municipal de conducir, por cada solicitud de examen	250
c) Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público	1.200
d) Expedición de permisos de salida del término municipal, por cada permiso	50

IV. EXENCIONES

Art. 5. De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, no se concederá exención alguna en el pago de esta tasa.

V. DEVENGO

Art. 6. Se producirá el devengo de la tasa y nacerá la obligación de contribuir:

- a) En los supuestos recogidos en el epígrafe primero y segundo de la tarifa, en la fecha en que se conceda la licencia o en la que se autorice la transmisión, respectivamente.
- b) En los supuestos recogidos en el epígrafe tercero, cuando se realice la revisión o se autorice la sustitución del vehículo.
- c) En los supuestos recogidos en el epígrafe cuarto, cuando se inicie la prestación de los respectivos servicios o la realización de actividades.

VI. NORMAS DE GESTIÓN Y PAGO

Art. 7. Una vez concedida la licencia o autorización de transmisión de la misma, se practicará la liquidación de la tasa con estricta aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 4 y se notificará en forma al interesado, quien deberá abonarla dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación. En todos los demás supuestos recogidos en el artículo 4 de esta Ordenanza, el pago de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación y en el momento de presentarse la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, acompañada de la documentación reglamentariamente exigida para cada supuesto.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 8. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada, surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de saneamiento.

I. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación

del servicio de saneamiento que incluye el alcantarillado y la depuración.

Comprende el alcantarillado la recogida de aguas residuales y pluviales, así como su evacuación a los distintos puntos de vertido y la actividad de depuración la devolución de tales aguas a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

II. SUJETO PASIVO

Art. 3. 1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas del establecimiento del servicio público de saneamiento.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos, los contratantes abonados del suministro de agua, y, en consecuencia, los propietarios de las viviendas o locales a abastecer, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

III. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Art. 4. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el administrado puede utilizar el servicio de saneamiento, ya que es obligatoria la recepción del mismo para los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en zonas dotadas de alcantarillado.

Art. 5. El período impositivo de la tasa por el servicio de saneamiento es de carácter regular y periódico, y coincidirá con los trimestres naturales.

IV. BASE Y TIPO

Art. 6. La base liquidable vendrá constituida por el volumen de agua suministrada por la entidad gestora del servicio de distribución, y las cuotas se obtendrán aplicando las siguientes tarifas al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el período facturado:

	Pesetas por m ³
A) Para usos domésticos:	
— Consumo entre 0-45 metros cúbicos trimestrales	29,50
— Consumo entre 45-90 metros cúbicos trimestrales	32
— Consumo entre 90-150 metros cúbicos trimestrales	33,94
— Consumo mayor de 150 metros cúbicos trimestrales	35,33
B) Para los demás usos	30,05

V. NORMA DE GESTIÓN

Art. 7. La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de saneamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, seguirá realizándose por las entidades gestoras del servicio de distribución del agua, que en la actualidad son el Canal de Isabel II e Hidráulica Santillana, a través del recibo único en el que deben reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios de abastecimiento y saneamiento.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

BOLETIN DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

1 de febrero de 1990

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los expedientes necesarios para la expedición por la Administración u Órganos municipales de los siguientes documentos:

- a) Expedición de copias y certificaciones acreditativas de los actos, resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno y administración y de sus antecedentes.
- b) Expedición de tarjetas de armas a las que se refieren los artículos 5 y 97 del Real Decreto 2.179/81, de 24 de julio.
- c) Expedición de licencias anual para el transporte de escombros y tierras en el término municipal de Madrid.
- d) Expedición de títulos de Guarda Particular Jurado de Campo.
- e) Bastanteo de poderes por los Servicios Jurídicos Municipales y por la Secretaría General.
- f) Expedición de certificaciones por los Servicios Veterinarios.

III. SUJETO PASIVO

Art. 3. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten el documento.

IV. DEVENGO

Art. 4. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la Administración con la recepción de la petición del documento.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA

Art. 5. La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

	Pesetas
A) Expedición de copias y certificaciones acreditativas de actos, resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno y administración y sus antecedentes.	
1. Certificados de documentos, acuerdos o resoluciones, excepto Padrón municipal, con antigüedad superior a cinco años, por la primera hoja o folio	300
Por cada hoja o folio de exceso	50
2. Certificados de emplazamientos de fincas a efectos del pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y generales sobre sanciones	960
B) Expedición de tarjetas de armas a las que se refieren los artículos 5 y 97 del Real Decreto 2.179/1971, de 24 de julio	625
C) Expedición de licencia anual para el transporte de escombros y tierras en el término municipal de Madrid	810

	Pesetas
D) Expedición de títulos de Guarda Particular Jurado de Campo	1.060
E) Bastanteo de poderes por los Servicios Jurídicos Municipales y por la Secretaría General	2.310
F) Expedición de certificaciones por los Servicios Veterinarios:	
1. Certificaciones en formato estatal:	
a) Guías de Origen y Sanidad Pecuaria, reconocimiento <i>in vivo</i> , con desplazamiento del Inspector Veterinario al domicilio de la explotación	1.530
b) Certificación oficial de Sanidad Animal para el traslado de animales de la especie porcina, reconocimiento <i>in vivo</i> , con desplazamiento del Inspector Veterinario al domicilio de la explotación	1.550
c) Documento sanitario para la circulación de productos alimenticios, reconocimiento de productos, con desplazamiento del Inspector Veterinario	230
d) Documento sanitario para la circulación de productos alimenticios de industrias autorizadas por la Dirección General de Salud Alimentaria	215
e) Cumplimentación de cartilla ganadera, previa visita de reconocimiento y comprobación de la documentación de los animales	320
f) Certificaciones sanitarias veterinarias	275
Cumplimentación de dichas certificaciones, con desplazamiento del Inspector Veterinario	2.000
2. Otras clases de certificaciones:	
a) Certificados de aptitud de productos alimenticios a petición de parte, con desplazamiento del Inspector Veterinario en documentación propia del Ayuntamiento de Madrid. Hasta 500 kilogramos	200
Por cada 500 kilogramos más	200
b) Certificados de destrucción de productos alimenticios no aptos, bajo vigilancia Inspección Veterinaria en documento oficial del Ayuntamiento de Madrid	200

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 7. La tasa por expedición de documentos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de Servicios Urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Consultas previas e informes urbanísticos.
- b) Cédulas urbanísticas.
- c) Programas de actuación urbanística y planes parciales o especiales de ordenación.
- d) Estudios de detalle.
- e) Parcelaciones y reparcelaciones.
- f) Proyectos de urbanización.
- g) Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación.
- h) Proyectos de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras.
- i) Expropiación forzosa a favor de particulares.
- j) Demarcación de alineaciones y rasantes.

III. SUJETO PASIVO

Art. 3. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

IV. DEVENGO

Art. 4. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la Administración con recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente.

V. BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS

Art. 5. Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe A) Consultas previas e informes urbanísticos

Art. 6. Por las consultas e informes que se formulen y tramiten de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.6.3 y 2.6.4 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y del artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se satisfará una cuota de 3.000 pesetas.

Epígrafe B) Cédulas urbanísticas

Art. 7. 1. Por las cédulas urbanísticas que se soliciten y tramiten de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Régimen del Suelo, artículo 2.6.5 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanza Reguladora de la misma, se satisfará una cuota mínima de 1.635 pesetas, corre-

gida, en su caso, mediante la aplicación de las disposiciones establecidas en los números siguientes:

2. El mínimo señalado en el número anterior se multiplicará por el coeficiente que se indica en función de la clase de suelo en que se localice la finca objeto de la cédula urbanística y su calificación específica, de acuerdo con las normas del Plan General de Ordenación Urbana.

Clase de suelo	Coficiente
a) Suelo urbano	
— Zona primera	4
— Zonas 2 a 11 (ambas inclusive)	3
— Áreas de Planeamiento Diferenciado y remitidas a planeamiento ulterior	3,5
Cuando las fincas estén situadas en ejes comerciales, el coeficiente se incrementará en 0,5.	
b) Suelo urbanizable	
— Programado	3
— No programado	2,5
c) Suelo no urbanizable	1
d) Sistemas generales	3

3. Si la finca objeto de cédula urbanística estuviera afectada por clases de suelo distintos o distintas regulaciones zonales, se aplicarán los coeficientes fijados para cada una de ellas, y la cuantía de los derechos será el resultado de sumar los productos respectivos.

Epígrafe C) Programas de Actuación Urbanística y Planes Parciales o Especiales de Ordenación

Art. 8. 1. Por cada Programa de Actuación Urbanística, Plan Parcial o Especial de Ordenación que se presente y tramite según lo regulado en los artículos 13, 16, 17 y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el producto del tipo en pesetas por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el respectivo plan de ordenación, de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados de superficie comprendida en el respectivo Plan	Tipo en pesetas por cada metro cuadrado de superficie
Hasta 5 hectáreas	5
Exceso de 5 hasta 10 hectáreas	4
Idem de 10, idem 25 idem	3
Idem de 25, idem 50 idem	2
Idem de 50, idem 100 idem	1
Idem de 100 en adelante	0,50

2. Se satisfará una cuota mínima de 54.000 pesetas en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada, en aplicación de lo establecido en el apartado anterior, sea inferior a la citada cantidad.

3. Se consideran incluidos dentro del concepto del epígrafe c) del artículo 2 y sujetos a la misma normativa:

a) La modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo.

b) Los expedientes de avances o anteproyectos de planes de ordenación.

La cuantía de los derechos correspondientes a la tramitación de estos expedientes será del 50 por 100 o del 25 por 100 de la fijada en el párrafo primero de este artículo, según estén comprendidos en los apartados a) o b), respectivamente.

Epígrafe D) Estudios de detalle

Art. 9. 1. Por los Estudios de detalle que se presenten y tramiten regulados en el artículo 14 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana se satisfará una cuota que resulte de la aplicación del apartado 1 del artículo anterior.

2. Por la modificación de los Estudios de detalle que se solicite se satisfará una cuota equivalente al 50 por 100 de la que corresponda para su formación.

Epígrafe E) Parcelaciones y reparcelaciones

Art. 10. 1. Por cada licencia de parcelación que se presente y tramite de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 y siguientes de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana se satisfará el 50 por 100 de la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del artículo 7, con un mínimo de 1.635 pesetas.

2. Por cada proyecto de reparcelación que se presente y tramite, tanto por procedimiento normal como por tramitación abreviada (reparcelación voluntaria, reparcelación económica, normalización de fincas), se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del artículo 8 para los planes de ordenación, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20, estableciéndose en todo caso una cuota mínima de 54.000 pesetas.

Epígrafe F) Proyectos de urbanización

Art. 11. 1. Por cada proyecto de urbanización que se presente y se tramite de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo, se satisfará una cuota equivalente al 3,50 por 100 del importe real del presupuesto de obras.

2. En el supuesto de que no se aprobase el proyecto presentado, se reducirá en el 50 por 100 de la tarifa anterior.

Epígrafe G) Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación

Art. 12. Por cada proyecto de delimitación de ámbito de actuación que se presente y tramite se satisfará la misma cuota que resulte de aplicación del artículo 8.1, con una reducción del 50 por 100.

Epígrafe H) Proyectos de compensación, bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación u otras entidades urbanísticas

Art. 13. Por cada proyecto de compensación de bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras que se presente y tramite, se satisfará la misma cuota que para las reparcelaciones previstas en el epígrafe E.

Epígrafe I) Expropiación forzosa a favor de particulares

Art. 14. 1. Por cada solicitud que se formule y tramite de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el producto tipo en pesetas por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en la finca objeto de expropiación, de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados de superficie comprendida en el respectivo Plan	Tipo en pesetas por cada metro cuadrado de superficie
Hasta 5 hectáreas	5
Exceso de 5 hasta 10 hectáreas	4
Idem de 10, idem 25 idem	3
Idem de 25, idem 50 idem	2
Idem de 50, idem 100 idem	1
Idem de 100 en adelante	0,50

2. En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados, se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores por el factor 1,40.

3. Se satisfará una cuota mínima de 54.000 pesetas en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada, de acuerdo con los apartados anteriores, sea inferior a la citada cuota.

Epígrafe J) Demarcación de alineaciones y rasantes

Art. 15. 1. Por cada solicitud que se formule y tramite de licencia de demarcación de alineaciones y rasantes, tanto interiores como exteriores, se fija, en base a los metros lineales de fachada, una cuota de 5.670 pesetas, hasta los 10 metros de fachada, incrementándose en 450 pesetas por cada metro o fracción que exceda de los 10 metros lineales primeros.

2. La reunión de varios solares no se considerará como una sola finca a los efectos de la operación de tira de cuerdas, debiendo practicarse ésta por cada uno de los solares y para cada una de las casas o edificaciones que se pretendan construir, aunque constituyan bloque.

Ahora bien: si como consecuencia de los resultados de la operación de tira de cuerdas hubieran de replantearse los proyectos de construcción y fuese necesaria una nueva demarcación de alineaciones y rasantes, en la liquidación de derechos que por esta última correspondan se deducirá el importe de los satisfechos por la anterior.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 16. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 17. La tasa por prestación de servicios urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

Art. 18. La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

Art. 19. Cuando a petición de los particulares los proyectos urbanísticos sean redactados por los órganos municipales y éstos deban ser sufragados por los propietarios de suelo o titulares de derechos de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso, se liquidarán al 70 por 100 de los honorarios correspondientes a los profesionales que exija la respectiva actuación urbanística.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 20. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I. FUNDAMENTO DEL TRIBUTO

Artículo 1. Se aprueba la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, de acuerdo con lo establecido en la Disposición

Transitoria Primera y los artículos 28 a 37, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. 1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal, por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en el artículo siguiente.

2. Las Contribuciones Especiales se podrán exigir por la mera realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, a que antes se ha hecho referencia, siendo independiente del hecho de que sean utilizadas, efectivamente, unas y otros por los sujetos pasivos.

Art. 3. 1. Tendrán la consideración de obras o servicios propios del Ayuntamiento:

a) Los que realice el mismo dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le sean atribuidos, excepción hecha de las que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuida o delegadas dichas obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por otras entidades públicas y aquellas cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios del Ayuntamiento los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a aquél, por concesionarios con aportaciones del mismo o por asociaciones de contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

III. SUJETOS PASIVOS

Art. 4. 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen la actividad en el ramo, en el término municipal de Madrid.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

3. Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

4. Si los bienes estuvieren gravados por algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado de una parte de la cuota, que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital de derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de

contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos.

5. Para el cálculo del derecho real, en los casos de número anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Art. 5. Además de las disposiciones anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la finca mejorada o beneficiada tuviese dueños distintos para los dominios útil y directo, la mejora se considerará hecha por el primero y consentida por el segundo, a efecto de las indemnizaciones que procedan, según lo dispuesto en el Código Civil vigente.

b) Cuando no existiere propietario determinado y si solamente usufructuario de los bienes o negocios beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, se considerará a dicho usufructuario como obligado al pago de las cuotas correspondientes.

c) En todos los casos de limitación o separación del dominio, las notificaciones relativas a liquidación y cobro de cuotas se harán a los dueños de los inmuebles, a los titulares de los derechos reales y al usufructuario, según proceda.

d) Las fincas o terrenos, transmitidas o no, cualquiera que sea su poseedor, estarán afectadas durante cinco años, contados desde el nacimiento de la obligación de contribuir, a la responsabilidad subsidiaria del pago de las cuotas correspondientes, constituyendo las asignadas y no satisfechas una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal a favor del Ayuntamiento, en la forma establecida en el artículo 194 de la Ley Hipotecaria y disposiciones que lo completan.

IV. BASE IMPONIBLE

Art. 6. 1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras y los servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstos en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión.

Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, realizados por otras entidades públicas o por los concesionarios de las mismas con aportaciones económicas del Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de

restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada, en el caso de que existan.

6. Si la subvención o auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

V. CUOTA Y DEVENGO

Art. 7. 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las mismas, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se aplican como módulo de reparto las longitudes de fachada de las fincas beneficiadas, éstas se medirán por las del solar de dichas fincas, con independencia de las circunstancias de la edificación, retranqueos, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres y, cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se tomarán en cuenta, a los efectos de la medición, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

c) Si se trata del establecimiento y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, la distribución de las contribuciones especiales que por ello se establezcan se realizará en la forma que más adelante se indica.

d) En el caso de las obras a las que se refiere el apartado 2 d) del artículo 4.º de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

e) Para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino que todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a efectos de reparto.

f) Cuando, con ello, sean más equitativas las cuotas, podrán delimitarse zonas, con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

2. En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Art. 8. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de disposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente.

No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se

tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motiven la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción de cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VI. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Art. 9. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición por el Ayuntamiento Pleno en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse con contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado también por el Ayuntamiento Pleno la ordenación concreta de éstos.

3. El acuerdo de ordenación, a que antes se ha hecho referencia, que será de inexcusable adopción, contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto, con posible remisión a esta Ordenanza General de Contribuciones Especiales en lo que sea aplicable.

Art. 10. 1. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de las contribuciones especiales y determinadas las cuotas que tienen que satisfacer los sujetos pasivos del tributo, en aplicación del acuerdo anterior, se expondrá al público el expediente instruido, durante quince días, mediante anuncio que se insertará en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento. Las cuotas serán, además, notificadas individualmente a cada sujeto si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos.

2. Los interesados podrán formular, ante el Ayuntamiento, recurso de reposición, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

VII. FORMAS DE PAGO

Art. 11. Las personas obligadas al pago harán efectivas las cuotas que se les hayan asignado en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 12. 1. Dentro del período voluntario de cobranza podrá solicitar el contribuyente, en escrito dirigido a la Alcaldía Presidencia, el fraccionamiento de pago de las cuotas de contribuciones especiales notificadas, en plazos trimestrales, hasta un máximo de cinco años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la cantidad a abonar en cada plazo sea superior a 5.000 pesetas.

b) Que se preste conformidad por el solicitante al pago de las cuotas incrementadas por el interés de demora vigente durante el aplazamiento.

c) Que el débito por cuotas o intereses quede asegurado mediante alguna de las garantías especificadas en las disposiciones reguladoras de esta materia.

2. La concesión del fraccionamiento perderá automáticamente sus efectos cuando no se abone algún plazo, dentro del término fijado, y, en tal supuesto, quedará, asimismo, en apremio la totalidad del débito que reste por satisfacer, de acuerdo con lo que dispone el artículo 60 del Reglamento General de Recaudación.

VIII. ASOCIACIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTRIBUYENTES

Art. 13. 1. Los propietarios de las fincas o titulares de las empresas afectadas por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Art. 14. 1. Una vez acordada la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, deberá presentarse al Ayuntamiento, dentro del citado plazo de exposición al público, la solicitud de constitución, con la documentación fehaciente del acuerdo adoptado y con los Estatutos que regirán su funcionamiento.

2. Al objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y de promover el mejor funcionamiento de estas Asociaciones, el Alcalde Presidente y el Secretario General del Ayuntamiento, cuando la obra o servicio afecte a todo el Municipio, el Concejal Presidente de la Junta Municipal del Distrito y el Jefe de la Oficina Municipal del mismo, cuando radiquen las obras o su parte principal en uno de éstos, serán, en todo caso, Presidente y Secretario, respectivamente, de todas ellas, aunque no tengan voto en dichas Asociaciones. Estos puestos serán delegables en otro miembro de la Corporación y en un funcionario Letrado.

3. Corresponde a la Comisión Municipal de Gobierno la aprobación de la Asociación y de sus Estatutos, notificándose la o las rectificaciones que, para ello, haya de introducir, al primer firmante del escrito presentado.

4. Una vez constituida la Asociación Administrativa de Contribuyentes, ningún sujeto pasivo podrá excusarse de pertenecer a ella, y los acuerdos que se adopten por la misma, con la mayoría del artículo 14.2 de esta Ordenanza, obligarán a todos los afectados.

Art. 15. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, válidamente constituidas, podrán recabar para ellas la ejecución completa y directa de dichas obras y servicios conforme al proyecto aprobado por la Administración municipal y bajo la inspección de los Servicios Técnicos municipales.

IX. OBRAS DE INICIATIVA PARTICULAR

Art. 16. 1. Los propietarios de fincas y los titulares de establecimientos industriales y mercantiles afectados podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste.

2. Para ello, deberá constituirse la oportuna Asociación Administrativa de Contribuyentes, con la mayoría, organización y efectos de los artículos anteriores y presentarse el correspondiente escrito de solicitud.

3. La Corporación decidirá, inicialmente, sobre ella y dispondrá que por los Servicios Técnicos municipales se proceda a la

elaboración del proyecto y presupuesto de la obra o servicio o la confrontación de éstos cuando lo presentaren los interesados, comunicando, en su caso, su aprobación.

Art. 17. Corresponderá a la Asociación Administrativa referida en el artículo anterior:

a) La obligación de ingresar en Arcas municipales el importe íntegro del presupuesto de las obras o servicio antes de dar comienzo a las mismas, así como abonar, en su día, la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y el previsto. No obstante, cuando el plazo de duración de las obras excediera de un año, la obligación de ingreso anticipado no podrá sobrepasar del importe de la anualidad correspondiente.

b) La facultad de exigir, aun por vía de apremio administrativo, prestado por el Ayuntamiento, el pago de las cuotas, provisionales y complementarias, correspondientes a cada contribuyente.

X. INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN O MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Art. 18. 1. A los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las contribuciones especiales por instalación, ampliación o mejora del Servicio de Extinción de Incendios se distribuirá entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de Madrid, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

2. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

3. El pago de estas contribuciones podrá ser objeto de concierto siempre que lo solicitare una representación autorizada por todas las Compañías de Seguros que actúen en Madrid y que formulen, al efecto, declaración global de las primas recaudadas en el año anterior.

XI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 19. 1. En las contribuciones especiales no se reconocerán más beneficios fiscales que los concedidos en disposiciones con rango de Ley o en Tratados Internacionales.

XII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 20. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos el 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Título I. Normas tributarias de carácter general

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1.ª Carácter de la Ordenanza

Artículo 1. 1. La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes.

2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

Sección 2.ª *Ámbito de aplicación*

Art. 2. Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Madrid desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3.ª *Interpretación*

Art. 3. 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Sección 4.ª *Hecho imponible*

Art. 4. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

CAPÍTULO II. SUJETOS PASIVOS

Art. 5. 1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que, según la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. En los tributos municipales que puedan afectar a concesionarios de todas clases, éstos tendrán la consideración de sujetos pasivos, salvo en los casos en que por la Ordenanza de cada tributo se les considere no sujetos.

Art. 6. 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible o en el supuesto de hecho de la sustitución determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

Art. 7. El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Documento Nacional de Identidad o NIF establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.

c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.

CAPÍTULO III. RESPONSABLES DEL TRIBUTO

Art. 8. 1. Las Ordenanzas Fiscales pondrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Art. 9. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

A) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

B) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

C) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2. Asimismo, las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado.

Art. 10. 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza fiscal correspondiente, se hará efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora.

c) El recargo de apremio.

d) Las sanciones pecuniarias.

4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será, a su vez, solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 11. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del tributo:

a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaran acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afectación de los bienes.

Art. 12. 1. En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

CAPÍTULO IV. EL DOMICILIO FISCAL

Art. 13. El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del término municipal.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal, y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Art. 14. 1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Admi-

nistración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones se estimará subsistente el último domicilio declarado.

CAPÍTULO V. LA BASE

Art. 15. En las Ordenanzas de los tributos en los que la deuda se determine sobre bases imponibles, se establecerán los medios y métodos para determinarlas.

Art. 16. La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registro comprobados administrativamente.

Art. 17. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Art. 18. 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

2. Las actas incoadas, en unión del respectivo informe, se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3. En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acta administrativa de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

4. En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Art. 19. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas

por la ley propia de cada tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

CAPÍTULO VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 20. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Art. 21. 1. Cuando se trate de tributos periódicos, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

CAPÍTULO VII. DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1.ª El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Art. 22. 1. La deuda tributaria estará constituida esencialmente por la cuota definida de conformidad con la Ley y las Ordenanzas de cada tributo.

2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora.
- c) El recargo de apremio.
- d) Las sanciones pecuniarias.

3. El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará la exigibilidad del recargo de apremio establecido reglamentariamente y el devengo de los intereses de demora hasta la fecha de ingreso de la deuda tributaria.

Igualmente, devengarán interés de demora los aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones legalmente acordados, por el tiempo de su duración.

El interés de demora será el legalmente exigible el día en que venza el plazo para el pago en período voluntario, aunque posteriormente sea modificado.

Los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas. En estos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10 por 100 de la deuda tributaria.

El recargo de apremio será del 20 por 100.

El interés de demora y el recargo de apremio recaerá sobre la totalidad de los conceptos integrantes de la deuda que, en cada caso, resulte exigible.

Art. 23. La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base, que señale la oportuna Ordenanza fiscal.
- b) En la cantidad resultante de aplicar la tarifa.
- c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Art. 24. 1. Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se haga en relación a categorías viales, se aplicará el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación

por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Sección 2.ª Extinción de la deuda tributaria

Art. 25. La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

- a) Pago, en la forma establecida en el título III de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Art. 26. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Art. 27. El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Art. 28. 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 27 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 27 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Art. 29. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando el cobro se hubiese logrado en la vía de apremio, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo.

Art. 30. 1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Art. 31. 1. Las deudas y créditos a que se refiere el artículo siguiente podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los siguientes requisitos:

a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario de pago.

b) Acompañar justificante de los créditos compensables.

c) Corresponder la deuda y el crédito al mismo sujeto pasivo.

d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2. La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3. Se excluyen de la compensación:

- a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.
- b) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.
- c) Los créditos que hubieran sido endosados.

Art. 32. 1. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación de los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso al contencioso-administrativo.

Art. 33. 1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Art. 34. 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Sección 3.^a Garantía de la deuda tributaria

Art. 35. La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

Art. 36. 1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Art. 37. 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Art. 38. 1. Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 39. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se refieren al apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 77.4.º de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exija el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda pública, regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Art. 40. Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Art. 41. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyen infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 42. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar, dentro de plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieren debido retener.
- b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Art. 43. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas se actualizará de acuerdo con lo que establezcan las leyes de presupuestos generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 22.1 de esta Ordenanza y, en su caso, de los recargos enumerados en el número 2 a) del mismo.

2. Las demás sanciones señaladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 80 de la Ley General Tributaria.

Art. 44. Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Art. 45. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de la colaboración o información a la Administración Tributaria.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Art. 46. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Art. 47. 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de esta Ordenanza.

2. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

Art. 48. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Alcalde Presidente. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

CAPÍTULO IX. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Art. 49. La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Art. 50. Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Art. 51. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de

Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

Art. 52. 1. Para interponer el recurso de reposición contra los actos sobre aplicación de los tributos, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o valores públicos en Arcas municipales o en la Caja General de Depósitos.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado, por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 100.000 pesetas.

2. En casos muy cualificados y excepcionales, se podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación de los tributos.

3. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

Título II. Gestión tributaria

Art. 53. 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Art. 54. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Art. 55. 1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o se reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la Administración tributaria municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada en su caso como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 56. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributa-

ria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Art. 57. 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración municipal, salvo que:

a) Por ley se disponga lo contrario.

b) Se trate de consultas formuladas en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquéllos no se hubieren alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Art. 58. 1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Art. 59. Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza.

Art. 60. 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de recursos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 55 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Art. 61. 1. El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2. Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de

forma expresa en la Ordenanza fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

Art. 62. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Art. 63. 1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Art. 64. 1. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones podrá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Art. 65. Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Art. 66. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía Presidencia, y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*. Independientemente de los anuncios anteriores, únicos obligatorios a efectos del procedi-

miento, se publicará también el anuncio, al menos, en alguno de los diarios de mayor tirada.

Art. 67. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 68. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documentos o parte de alta.

Art. 69. 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Título III. Recaudación

Art. 70. 1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) Por vía de apremio.

Art. 71. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

Art. 72. 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales, que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

En circunstancias excepcionales estos plazos podrán modificarse por resolución del Alcalde, con la misma publicidad respetando siempre el plazo de sesenta días naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio.

5. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en el artículo 73.

6. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por vía de apremio con el recargo del 20 por 100 sobre el importe de la misma, las costas generadas y los intereses de demora que correspondan.

Art. 73. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 74. 1. La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Madrid se desarrollará bajo la autoridad de los órganos directivos competentes por:

- a) Las Cajas municipales.
- b) Las Recaudaciones municipales.
- c) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta función.

2. Son colaboradores del servicio de recaudación los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

3. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en cualquiera de los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados o en las Cajas municipales competentes.

4. Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas, así como los que resulten de declaraciones liquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos, se harán efectivos en las Cajas municipales competentes o, para los ingresos en que así se indique, en los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.

Art. 75. 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque bancario o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Giro postal.
- e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano o la entidad que haya de percibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de Cajas de Ahorro para efectuar sus ingresos en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrada sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques que con tal fin se expida deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Madrid, por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.
- c) Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.
- d) Certificados o conformes por la entidad librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas municipales podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresarse el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación, expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Madrid, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Art. 76. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrán realizarse mediante domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

1.ª Solicitud a la Administración municipal.

2.ª Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los sujetos pasivos en cualquier momento anularlas. Asimismo podrán trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo a que se refiere el apartado siguiente.

3.ª El Ayuntamiento establecerá, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación y traslado, período a partir del cual surtirán efecto.

Art. 77. 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
- d) Los efectos timbrados.
- e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.
- f) Las certificaciones de cualquiera de los anteriores.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario y período a que se refiere.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

Art. 78. 1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 72, no se hubiese satisfecho la deuda.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.
- b) Las certificaciones de descubrimiento, individuales o colecti-

vas, en los demás casos, expedidas por los funcionarios a cuyo cargo esté el control contable de los ingresos.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 79. 1. La providencia de apremio es el acto del Tesorero municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

3. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

4. Contra la providencia de apremio procederá recurso de alzada ante el Alcalde Presidente, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía contencioso-administrativa. No obstante, contra la resolución expresa o presunta del anterior recurso podrá, facultativamente, interponerse recurso de reposición previo al contencioso.

Art. 80. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General Tributaria y previa exhibición del documento individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los Jueces de Instrucción deberán otorgar autorización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, para la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por el Recaudador haber perseguido cuantos bienes sea posible trabar sin necesidad de aquella entrada.

Art. 81. 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía, en la Caja Municipal o en la General de Depósitos.

La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por 100 de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido, en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

Art. 82. Cuando el acto proceda del personal recaudador, el recurso que contra el mismo se suscite deberá interponerse ante el Tesorero dentro de los ocho días siguientes a su notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente y se resolverá en los quince días siguientes a su presentación. Contra el acto de resolución procederá el recurso de alzada ante el Alcalde Presidente en el plazo de quince días.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que notifique su resolución, se entenderá desestimado. Contra la denegación procederá, directamente, el recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo con carácter potestativo.

Título IV. Inspección

Art. 83. Corresponde a la Inspección de Tributos:

- a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar, por propia iniciativa o solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Art. 84. 1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Art. 85. 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

Art. 86. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Art. 87. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

Art. 88. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán, asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de Tributos a que se refiere la letra d) del artículo 83 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4. En particular, deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones

tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de Tributos que suscriba la diligencia; el nombre y apellido, número del Documento Nacional de Identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Art. 89. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Art. 90. Informes.

1. La Inspección de Tributos emitirá de oficio, o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Art. 91. Actas de Inspección.

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El lugar y la fecha de su formalización.
 b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
 c) El nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos y la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.

e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, Órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas, bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria municipal.

4. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5. En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Art. 92. Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobación y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna a favor del Tesoro. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Art. 93. Actas de conformidad.

Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción, por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los

artículos 72 y 73 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquél en que el acta sea firme.

Art. 94. Actas de disconformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán, con el detalle que sea preciso, los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Art. 95. Actas con prueba preconstituida.

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresará con el detalle necesario en qué consiste tal prueba y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

3. A la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándole reglamentariamente al sujeto pasivo.

4. Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

Art. 96. Actas previas.

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de «a cuenta» de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previo deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Art. 97. Tramitación de las actas de Inspección.

1. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Órgano competente, por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta, formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a la que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

2. Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, se dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

5. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación inspectora, serán reclamables en reposición.

No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Art. 98. Estimación indirecta de bases.

1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta, y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el Órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

Art. 99. 1. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de Tributos se adecuará a los correspondientes planes de inspección, sin perjuicio de la iniciativa de los inspectores actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2. Los planes de inspección establecen los criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos o comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos y obligados tributarios cerca de los cuales deben efectuarse las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación o de obtención de información.

3. Los planes de inspección tendrán la extensión temporal que en cada caso determine el órgano competente para su aprobación.

4. Los planes de inspección tienen, en general, carácter reservado y no serán objeto de publicidad.

Art. 100. Corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación de los siguientes planes:

a) El Plan Municipal de Inspección, que establece los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales competentes en materia de inspección tributaria.

b) Los planes especiales de actuación mediante los cuales se articulan actuaciones sectoriales o territoriales específicas no contempladas en el Plan Municipal de Inspección.

c) Los Planes de Colaboración en los que se perfilan las actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar por la Administración municipal en colaboración con las Administraciones tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en el título IV de esta Ordenanza, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Inspección de Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley General Tributaria y del resto de las leyes del Estado reguladoras de la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La clasificación de vías públicas que aparece como anexo ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza comienza a regir el día 1 de enero de 1990 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación expresas.

2.º Aprobar provisionalmente los siguientes acuerdos:

1) Establecer el precio público por utilización de los Mercados Municipales y aprobar la Ordenanza reguladora del mismo, en los términos que se contienen en el texto anexo.

2) Establecer los precios públicos por las prestaciones de servicios que se determinan en el texto anexo de la Ordenanza reguladora de los mismos, y aprobar la expresada Ordenanza.

3) Establecer el precio público por obras en la vía pública y aprobar la Ordenanza reguladora del mismo, en los términos que se contienen en el texto anexo.

4) Establecer el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios y aprobar la Ordenanza reguladora del mismo, en los términos que se contienen en el texto anexo.

5) Establecer los precios públicos por aprovechamientos privativos o especiales del vuelo, suelo y subsuelo de la vía pública y aprobar la Ordenanza reguladora de los mismos, en los términos que se contienen en el texto anexo.

6) Establecer el precio público por el estacionamiento de vehículos en determinadas zonas de la capital, y aprobar la Ordenanza reguladora de los expresados estacionamientos de vehículos y de su correspondiente precio público, en los términos que se contienen en el texto anexo.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

I. CONCEPTO

Artículo 1. De conformidad con lo prevenido en los artículos 117 y 41 A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Madrid en su calidad de Administración pública de carácter territorial por los artículos 4.49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establece el precio público por la utilización de los bienes o instalaciones de los Mercados municipales.

II. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 2. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza quienes disfruten o utilicen en beneficio particular los bienes o instalaciones de los Mercados municipales.

III. BASES, TIPOS Y CUANTÍA

Art. 3. La cuantía que corresponde abonar por la utilización de los bienes e instalaciones se determinará en función de los elementos o factores que se indican a continuación:

	Pesetas
Mercado de Carril del Conde. Por utilización de puestos fijos, bancas, almacenes, cámaras y otros locales, abonarán mensualmente por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada.	1.782
Mercado de Ibiza. Por la utilización de puestos fijos, bancas, almacenes, cámaras y otros locales abonarán mensualmente por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada.	932

Art. 4. Para los Mercados que reviertan al Ayuntamiento y durante el periodo comprendido entre la fecha de la reversión y la entrada en vigor de la Ordenanza que regule la tarifa, se fija como tarifa la misma cantidad que vinieran abonando los usuarios de los distintos bienes e instalaciones al concesionario.

IV. OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 5. La obligación de pagar el precio público nace desde que se autorice la prestación del servicio y el uso de los bienes o instalaciones de los Mercados municipales.

V. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 7. 1. El pago del precio público por la utilización de puestos e instalaciones de los Mercados municipales se efectuará con periodicidad anual y dentro del segundo semestre de cada año; transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el mencionado pago, se exigirá el débito por la vía de apremio.

2. El importe del precio se devengará el día primero de cada semestre natural y tendrá carácter irreducible.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se concedan autorizaciones después del comienzo del año natural, la liquidación se practicará por el período de tiempo comprendido

entre el día 1 del mes en que nazca la obligación de pago y el 31 de diciembre del mismo año, debiéndose efectuar el pago dentro del plazo de seis meses desde la recepción de la correspondiente liquidación; transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el pago, se exigirá el débito por la vía de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS

I. CONCEPTO

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en los artículos 117 y 41 B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Madrid en su calidad de Administración pública de carácter territorial por los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establece el precio público por la prestación de los servicios o realización de actividades administrativas que a continuación se indican:

1. Servicio del Laboratorio Municipal de Higiene.
2. Utilización de galerías municipales de servicios con tuberías, hilos conductores, cables o cualesquiera otras clases de elementos.
3. Prestaciones de servicios del Departamento de Limpiezas:
 - a) Limpieza de solares y calles particulares.
 - b) Extracción de objetos, vigilancia y limpieza de fosas sépticas, filtros y pozos negros.
 - c) Recogida de muebles, enseres y trastos inútiles.
 - d) Recogida de materias o productos varios.
 - e) Incineración de residuos a solicitud de parte en hornos municipales.
 - f) Retirada de basuras mediante camión compactador.
 - g) Otros servicios prestados a instancia de parte.
4. Prestaciones de servicios para actividades sociales, culturales y de esparcimiento que se especifican en el epígrafe E.
5. Alojamientos tutelados para la tercera edad.
6. Utilización de casas de baño, piscinas e instalaciones deportivas municipales.
7. Obtención de copias de planos, fotocopias de documentos, fotografías y microfilmes, vuelos fotogramétricos y concepto estereoscópico.
8. Visitas y paseos organizados por la Oficina de Turismo del Ayuntamiento.
9. Utilización de edificios e instalaciones de la Feria del Campo.

Art. 2. No surgirá la obligación de pagar precio público por los servicios que se presten de oficio; es decir, sin que medie instancia de parte, ni por aquellos otros que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario, o de una parte considerable del mismo, como son los que a título meramente enunciativo se relacionan a continuación:

4. Laboratorio Municipal de Higiene:
 - La vacunación antivariólica y las ordenadas oficialmente en campañas sanitarias de carácter excepcional.
 - Los servicios de desinfección y desratización que se presten a la terminación de enfermedades contagiosas.
 - Los servicios prestados en caso de epidemias o calamidad pública.
 - Los servicios prestados a las personas inscritas en el padrón de personas necesitadas.

— Servicio antirrábico.

B. Actividades sociales:

— Asistencia a cursos y sesiones de alfabetización.
— Sesiones especiales en el Planetario de Madrid, dedicadas especialmente a profesores, a fin de que conozcan lo que posteriormente va a proyectarse a los grupos de niños.

C. Otros servicios:

— Recogida de animales muertos a solicitud de las sociedades protectoras de animales reconocidas por el Ayuntamiento.

II. OBLIGACIÓN AL PAGO

Art. 3. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza los usuarios o beneficiarios de los respectivos servicios.

III. BASES, TIPOS Y CUANTÍA

Art. 4. La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indiquen en los respectivos epígrafes.

Epígrafe A. Servicios del Laboratorio Municipal de Higiene.

Por la prestación de los servicios que a continuación se relacionan se abonarán las cuantías que asimismo se determinan:

I. Análisis de alimentos, bebidas y productos que interesan a la higiene y sanidad:

Aguas:

Metales por absorción atómica con cámara de grafito: 4.000 pesetas.

Metales por absorción atómica, emisión y llama: 2.000 pesetas.
Análisis desde el punto de vista de la potabilidad (químico-bacteriológico): 8.000 pesetas.

Análisis desde el punto de vista químico: 4.000 pesetas.

Cada determinación aislada: 1.500 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 4.000 pesetas.

Investigación de gérmenes patógenos (cada uno de ellos): 2.000 pesetas.

Análisis completo de las mineromedicinales (desde el punto de vista físico-químico y microbiológico). Según los casos y situaciones de las mismas, el Director del Laboratorio fijará la correspondiente tarifa, siendo la mínima de: 49.000 pesetas.

Análisis de las mineromedicinales, determinando por separado elementos químicos. Según de los que se trate: cada uno, de 1.500 a 2.000 pesetas.

Aparatos para la purificación del agua. Comprobación desde los puntos de vista químico y bacteriológico: de 6.500 a 13.000 pesetas.

Demanda bioquímica de oxígeno: 6.500 pesetas.

Demanda química de oxígeno: 6.500 pesetas.

Grasas e hidrocarburos, cada una: 4.000 pesetas.

Cianuros, fluoruros, cada una: 2.000 pesetas.

Fenoles: 3.000 pesetas.

Materias en suspensión: 3.000 pesetas.

Materias sedimentales: 2.000 pesetas.

Demanda de cloro: 10.000 pesetas.

Prueba del mármol: 5.000 pesetas.

Selenio, mercurio, arsénico y antimonio: 3.000 pesetas.

Nitratos en aguas residuales: 3.000 pesetas.

Boro: 3.000 pesetas.

Aptitud de uso del agua de las piscinas (químico y bacteriológico): 7.000 pesetas.

Análisis bacteriológico: 4.000 pesetas.

Análisis químico: 3.000 pesetas.

Aptitud de un agua para riego. Relación de absorción de sodio (Sar), comprende las determinaciones de sodio, calcio y magnesio.

Carbonato sódico residual: comprende las determinaciones de carbonatos, bicarbonatos, calcio y magnesio, pH, residuo, conductividad, cloruros, sulfatos, potasio, boro: 15.000 pesetas.

Hielo:

Análisis determinando sus condiciones para el consumo, desde el punto de vista químico: 5.000 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 4.200 pesetas.

Helados:

Análisis determinando sus condiciones para el consumo, desde el punto de vista químico: 4.000 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 4.000 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.305 pesetas.

Análisis de aditivos: 7.250 pesetas.

Autorización de su fórmula: 1.060 pesetas.

Aguas, gaseosas y bebidas refrescantes:

Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo (químico y bacteriológico): 8.500 pesetas.

Determinaciones químicas aisladas, cada una: 1.300 pesetas.

Examen bacteriológico: 4.300 pesetas.

Residuos de pesticidas:

a) Cloratos (multirresiduos): 11.300 pesetas.

b) Fosforados (multirresiduos): 11.300 pesetas.

c) Cada determinación aislada de residuos de clorados, fosforados u otro tipo de pesticidas: 5.000 pesetas.

Radiactividad:

Medidas con contador de flujo:

Actividad alfa total: 6.500 pesetas.

Actividad beta total: 6.500 pesetas.

Actividad alfa más beta total: 9.000 pesetas.

Medidas con detector de yoduro sódico (talio) con cristal de 3 x 3 pulgadas:

Cobalto 60: 8.240 pesetas.

Cesio 137: 8.240 pesetas.

Potasio 40: 8.240 pesetas.

Fibras textiles:

Determinación cuantitativa de fibras (algodón, poliéster, lana, poliamida), cada una: 3.000 pesetas.

Identificación de fibras por microscopio, cada una: 3.000 pesetas.

Encogimiento al lavado: 2.000 pesetas.

Densidad: 2.000 pesetas.

Granaje: 2.000 pesetas.

Ligamento y base de evolución: 3.000 pesetas.

Resistencia a la tracción y porcentaje de alargamiento: 6.500 pesetas.

Resistencia al pilling: 4.500 pesetas.

Impermeabilidad al agua: 7.000 pesetas.

Solidez del tinte al agua del mar, al agua y al sudor, cada una: 4.000 pesetas.

Impermeabilidad al aire: 4.500 pesetas.

Análisis bacteriológico:

Análisis desde el punto de vista bacteriológico, para aquellos alimentos en que no está contemplado: 4.000 pesetas.

Alcoholes:

Determinación de su pureza y grado alcohólico: 11.200 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.300 pesetas.

Aguardientes, licores y aperitivos:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo: 13.000 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una, 1.300 pesetas.

Vinos, vinagres, cervezas, sidras, etc.:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo: 11.200 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.300 pesetas.

Áridos, semillas y harinas vegetales, sémolas, almidones y salvado:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo: 4.600 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.400 pesetas.

Determinaciones especiales, cada una: 3.300 pesetas.

Pan, pastas para sopa, pastelería, bollería y productos similares:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo: 4.800 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.400 pesetas.

Determinaciones especiales, cada una: 3.300 pesetas.

Leche:

Análisis completo (químico y bacteriológico): 6.055 pesetas.

Análisis desde el punto de vista químico: 4.000 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 4.000 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.000 pesetas.

Investigación de antisépticos, leche cocida o mezclas: 2.330 pesetas.

Leches condensada, en polvo, etc:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo, concentración, etc. (químico y bacteriológico): 4.000 pesetas.

Análisis desde el punto de vista químico: 4.000 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 4.000 pesetas.

Determinaciones, cada una: 1.325 pesetas.

Queso, requesón y productos similares:

Análisis químico, investigando su pureza y condiciones para el consumo: 4.000 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 4.000 pesetas.

Determinaciones de aditivos: 2.330 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.325 pesetas.

Mantequilla:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo (químico y bacteriológico): 4.000 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 4.000 pesetas.

Determinación de grasas extrañas: 3.825 pesetas.

Análisis de aditivos: 2.330 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.000 pesetas.

Grasas, aceites alimenticios (análisis químico):

Análisis desde el punto de vista de su pureza, calidad y contenido de aditivos: 9.000 pesetas.

Determinaciones aisladas (dependiendo de su complejidad): de 1.500 a 3.000 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 4.000 pesetas.

Identificación de una grasa o aceite: 4.200 pesetas.

Determinación de la calidad de una grasa o aceite: 3.000 pesetas.

Azúcares, jarabes y horchatas:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo: 7.900 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.400 pesetas.

Determinaciones especiales, cada una: 3.200 pesetas.

Mermeladas y productos de confitería:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo: 7.900 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.400 pesetas.

Determinaciones especiales, cada una: 3.200 pesetas.

Turrone y mazapanes:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo: 7.450 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.400 pesetas.

Determinaciones especiales, cada una: 3.300 pesetas.

Zumos y néctares:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo: 7.900 pesetas.

Determinaciones aisladas: 1.400 pesetas.

Determinaciones especiales: 3.300 pesetas.

Legumbres secas y mondadas:

Análisis de pureza y condiciones de consumo: 4.200 pesetas.

Determinaciones especiales, cada una: 3.100 pesetas.

Edulcorantes de síntesis, materias colorantes, antisépticos y otros aditivos químicos:

Caracterización de su naturaleza para sus aplicaciones industriales: 7.500 pesetas.

Café verde, café tostado y sus extractos e infusiones:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo: 7.500 pesetas.

Tés:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo: 7.500 pesetas.

Sucedáneos del café y del té:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo: 7.500 pesetas.

Chocolate y cacao:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo: 7.900 pesetas.

Azafrán, pimienta, pimentón y especias en general:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo: 5.000 pesetas.

Salsas y condimentos preparados:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo o autorización de su fórmula: 7.500 pesetas.

Miel, melazas:

Análisis químico: 4.000 pesetas.

Análisis azúcares: 2.550 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 4.000 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.350 pesetas.

Preparados dietéticos:

La cuota que se devengará por análisis e informe será siempre fijada por el Director del Laboratorio en atención a las específicas circunstancias de cada caso, sin que pueda ser inferior a 6.500 pesetas ni superior a 12.000 pesetas.

Alimentos cocinados y platos preparados:

Análisis desde el punto de vista químico: 4.000 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 4.000 pesetas.

Análisis de aditivos: 7.250 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.325 pesetas.

Conservas de carnes y pescados:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo o autorización de su fórmula: 5.825 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 4.000 pesetas.

Análisis de aditivos: 7.250 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.325 pesetas.

Conservas vegetales en lata:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo o autorización de su fórmula: 5.600 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 5.000 pesetas.

Extractos de carnes y vegetales, en forma de comprimidos, líquidos, etc.:

Análisis desde el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo o autorización de su fórmula: 8.000 pesetas.

Carnes de todas clases, derivados cárnicos:

Apreciación de sus condiciones para el consumo: 4.158 pesetas.

Estudio de su calidad: 11.650 pesetas.

Análisis de aditivos: 7.250 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 4.825 pesetas.

Identificación de especie: 1.000 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.325 pesetas.

Pescados, crustáceos, moluscos, derivados de la pesca:

Apreciación de sus condiciones de consumo: 4.158 pesetas.

Estudio del grado de congelación: 3.975 pesetas.

Análisis de aditivos: 7.250 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 4.000 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.325 pesetas.

Huevos y ovoproductos:

Apreciación de sus condiciones para el consumo: 5.825 pesetas.

Análisis de aditivos: 7.250 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 5.825 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.325 pesetas.

Frutas y verduras:

Apreciación de sus condiciones para el consumo: 4.770 pesetas.

Análisis de aditivos: 2.330 pesetas.

Setas:

Identificación de género y especie: 3.325 pesetas.

Apreciación de sus condiciones para el consumo: 1.325 pesetas.

Metales tóxicos:

Determinación de su presencia en los alimentos, bebidas, conservas, condimentos, vasijas, estaño de soldaduras, papeles metálicos, cabezas de sifón, utensilios de metal y barro, etc., cada metal: 9.000 pesetas.

Papeles, juguetes:

Determinación de sustancias perjudiciales desde el punto de vista higiénico: 6.900 pesetas.

Jabones:

Análisis químico: 5.600 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.250 pesetas.

Productos de perfumería y similares, incluyendo jabones sanitarios y no de tocador:

Análisis cualitativo y cuantitativo, determinando sus condiciones higiénicas: 6.300 pesetas.

Determinaciones aisladas, cada una: 1.250 pesetas.

Productos de desinfección y desinsectantes:

Análisis desde el punto de vista químico-microbiológico, determinando sus condiciones y valores inhibitorio y microbicida. La cantidad a devengar será fijada por el Director Jefe del Laboratorio en atención a las específicas circunstancias de cada caso, y no podrá ser menor de 11.500 pesetas ni mayor de 18.000 pesetas. Determinaciones aisladas, cada una: 2.400 pesetas.

Raticidas y raticidas:

Valoración biológica: 16.000 pesetas.

Vendas, apósitos, catgut, sedas, etc.:

Comprobación de su estado de esterilización: 5.295 pesetas.

Levaduras químicas:

Análisis desde el punto de vista de sus condiciones higiénicas: 4.300 pesetas.

Piensos y harinas de pescados:

Análisis desde el punto de vista químico: 6.210 pesetas.

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 4.000 pesetas.

Vitaminas:

Su determinación en alimentos. Por cada vitamina: 4.000 pesetas.

Estabilizadores de alimentos:

Análisis desde el punto de vista bacteriológico: 4.000 pesetas.

Potencial de hidrogeniones (pH):

Determinación de alimentos: 1.200 pesetas.

Autopsias:

Para determinar las causas de muerte o enfermedad de los animales: 3.780 pesetas.

Heces:

Análisis parasitológico: 1.000 pesetas.

Sueros, órganos y otros materiales biológicos:

Diagnóstico serológico y leishmaniosis: 1.640 pesetas.

Diagnóstico serológico de toxoplasmosis: 1.000 pesetas.

Diagnóstico serológico de brucelosis: 1.000 pesetas.

Diagnóstico de rabia: 1.325 pesetas.

Diagnóstico de enfermedad vírica del conejo: 1.000 pesetas.

Análisis bacteriológico: 4.000 pesetas.

NORMAS DE APLICACIÓN AL EPÍGRAFE A.I

1. Los certificados que expida el Laboratorio no dan fe más que de la muestra presentada para su análisis.

2. Cuando las características de los productos presentados para analizar no respondan exactamente a alguno de los enumerados anteriormente, se exigirá el precio que corresponda a los análogos de su clase.

3. El precio de los análisis e informe analíticos con fines industriales y de peritación se incrementará mediante la aplicación del coeficiente 2.

4. Igualmente se aplicará el coeficiente 2 a los precios de los análisis contradictorios, cuyos resultados se hallen conformes con los dictámenes primitivos, o que por alteración de las muestras no pudieran realizarse.

5. El precio por reconocimiento, etc., de aparatos de aplicación a la higiene será de 4.870 pesetas, como mínimo y su cuantía definitiva dependerá de la complejidad de los mismos y del trabajo necesario para su examen.

6. El sobrante que quede de las muestras analizadas, calificadas como buenas, se devolverá en el acto de entregarse el certificado, si el interesado lo reclama. El sobrante de las que se clasifican como malas quedará en depósito en el Laboratorio durante el tiempo que la Dirección crea conveniente.

II. PROTECCIÓN ANIMAL

Observación antirrábica en el domicilio del propietario del animal: 5.000 pesetas.

Observación en el Centro de Protección Animal: 3.500 pesetas.

Recogida a domicilio de un animal a petición del propietario y otros servicios que se presten en el domicilio del propietario del animal: 3.500 pesetas.

Permanencia del animal capturado en el Centro de Protección Animal, por cada día o fracción de estancia: 250 pesetas.

Permanencia de animales en el Centro de Protección Animal, a petición del propietario, por día: 250 pesetas.

Zoonosis: Diagnóstico:

- Leishmaniosis (inmunofluorescencia): 8.792 pesetas.
- Toxoplasmosis (inmunofluorescencia): 8.177 pesetas.
- Análisis coprológico para detección de huevos de tenia: 1.442 pesetas.
- Diagnóstico de triquina (método tradicional): 1.292 pesetas.
- Diagnóstico de triquina (método digestión rápida): 1.654 pesetas.
- Enfermedad hemorrágica vírica del conejo: 5.018 pesetas.
- Diagnóstico de brucelosis por aglutinación con antígeno Rosa de Bengala: 1.292 pesetas.
- Diagnóstico de brucelosis por fijación de complemento: 11.985 pesetas.

III. DESINSECTACIÓN

Grupo primero

Para todo otro tipo de locales, viviendas, establecimientos y espectáculos públicos y particulares, cerrados o abiertos:

- Desinsectación ambiental (por cada metro cúbico o fracción): 7 pesetas.
- Insecticida en polvo (bolsas de 250 gramos): 150 pesetas.
- Insecticida en forma de barniz (por cada metro lineal o fracción): 10,50 pesetas.
- Por cada desplazamiento y manipulación: 1.845 pesetas.

Grupo segundo

Para vehículos de transporte:

- Metro y autobús, por cada coche o vagón: 353 pesetas.
- Taxis, por cada coche: 36 pesetas.
- Gran turismo, por cada coche: 36 pesetas.
- Otros vehículos no especificados, por cada vehículo: 36 pesetas.
- Por cada desplazamiento y manipulación: 1.845 pesetas.
- Por manipulación sin desplazamiento: 605 pesetas.

Grupo tercero

Eliminación de avisperos y colmenas:

- Por cada servicio, incluido desplazamiento: 5.688 pesetas.

IV. DESINFECCIÓN

Desinfección ambiental, por cada metro cúbico o fracción: 1 peseta.

Desinfección o desinsectación de ropas para su posterior envío al extranjero, por cada kilogramo o fracción: 20 pesetas.

- Por cada desplazamiento y manipulación: 1.845 pesetas.

V. DESRATIZACIÓN y DESRATONIZACIÓN

- Por cada bolsa de 50 gramos de raticida: 5 pesetas.
- Por cada bolsa de 50 gramos de ratoncida: 30 pesetas.
- Por cada desplazamiento y manipulación: 1.845 pesetas.

Epígrafe B) Utilización de las galerías municipales de servicios

Por cada metro lineal o fracción de elementos instalados, al semestre o fracción: 90 pesetas.

NORMAS DE APLICACIÓN AL EPÍGRAFE B)

1. La cuantía tendrá carácter irreducible y se devengará íntegramente el día primero de cada semestre natural, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho período de tiempo.

2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utiliza-

ción de las galerías de servicios presentarán en el Registro General una solicitud especificando la clase, longitud, volumen, emplazamiento y demás características necesarias para identificar el elemento a colocar.

3. Autorizada la prestación del servicio por el órgano competente, el Departamento de Vías Públicas comunicará a la Oficina Gestora del precio público, dentro de los quince primeros días de cada semestre natural, las autorizaciones que se hayan otorgado en el semestre inmediatamente anterior, con expresión de las personas físicas o jurídicas autorizadas, los elementos colocados, su situación y longitud, así como las bajas que se hayan producido en el expresado período de tiempo.

La citada Oficina Gestora, teniendo en cuenta los datos existentes en el semestre anterior y los facilitados por el expresado Departamento de Vías Públicas, practicará semestralmente la correspondiente liquidación, de acuerdo con lo establecido en las normas anteriores y la notificará en forma al interesado.

Epígrafe C) Prestación de servicios del Departamento de Limpiezas

1. Por extracción de objetos a petición de parte de las alcantarillas públicas, absorbedores, pozos de bajada testeros, atarjeas particulares y mismas de fontanería: 1.975 pesetas.

2. Por cada reconocimiento de pozo negro o fosa séptica, a petición del interesado: 1.975 pesetas.

3. Por extracción de las materias fecales de los pozos negros o fosas sépticas situadas en las calles donde no exista alcantarillado oficial, por cada metro cúbico o fracción: 1.000 pesetas.

4. Por la extracción de materias fecales de los pozos negros o fosas sépticas situadas en las calles donde exista alcantarillado oficial y no se haya solicitado licencia de acometida, por cada cuba de 4 metros cúbicos o fracción:

La primera vez: 7.900 pesetas.

La segunda vez: 13.730 pesetas.

La tercera vez y sucesivas: 19.450 pesetas.

5. Por la extracción de los pozos de atarjeas de alcantarillas particulares y limpiezas análogas, por cada cuba de 4 metros cúbicos o fracción: 1.975 pesetas.

6. Por limpieza de solares, locales, Colonias y calles de propiedad privada se exigirá el precio que resulte de la aplicación de las tarifas previstas en el número 13 de este epígrafe, según los medios personales y materiales empleados.

7. Por recogida de muebles, enseres y trastos inútiles. Por cada 50 kilogramos: 500 pesetas.

8. Por recogida de animales muertos, por cada animal: 500 pesetas.

9. Por recogida, a solicitud de parte, de cualquier materia o producto no previsto en otros apartados. Por cada 500 kilogramos o fracción: 4.163 pesetas.

10. Incineración de residuos en hornos municipales a instancia de parte, por cada 500 kilogramos o fracción: 2.500 pesetas.

11. Retirada de basuras a petición de parte, mediante camión compactador, por cada tonelada métrica o fracción: 7.379 pesetas.

12. Otros servicios prestados a particulares:

El precio se fijará según los medios personales y materiales empleados en función de las tarifas que se detallan a continuación:

	Pesetas por hora o fracción	Pesetas por jornada de seis horas
a) Pala cargadora	4.620	27.260
b) Cisterna baldeadora	3.035	17.640
c) Autobarredora	9.975	51.100
d) Camión	1.765	9.490

	Pesetas por hora o fracción	Pesetas por jornada de seis horas
e) Furgoneta	1.460	8.150
f) Motocicleta	725	4.775
g) Distribuidor de sal o arena	1.155	6.445
h) Carro de mano	470	2.675
i) Manga de riego	470	2.675
j) Herramienta de barrido	535	3.035
k) Encargado de primera	955	5.405
l) Encargado de segunda	820	4.620
m) Cabo	565	3.220
n) Palista	820	4.620
ñ) Conductor	820	4.620
o) Motorista	610	3.285
p) Operario	535	3.045
q) Camión compactador	3.590	15.225
r) Contenedor de 750-800 l.	1.155	1.450
s) Cubo 80, 120, 240, 330 l.		210
t) Compactador estático		1.575
u) Otros servicios en general no especi- ficados anteriormente		1.050

*Epígrafe D) Prestaciones de servicios para actividades sociales,
culturales y de esparcimiento*

1. Asistencia talleres:

a) Por gastos de inscripción a cada uno de los cursos a que se refiere este epígrafe: 529 pesetas.

b) Por asistencia a talleres sin prestación de material por persona o sesión: 159 pesetas.

c) Por asistencia a talleres con prestación de material por persona o sesión: 210 pesetas.

En todo caso, el precio mínimo por asistencia a cualquier tipo de taller será de 800 pesetas mensuales por persona.

2. Asistencia a cursillos especializados:

a) Por gastos de inscripción a cada uno de los cursos a que se refiere este epígrafe: 550 pesetas.

b) Hasta veinte sesiones de dos horas como máximo, por persona y sesión: 217 pesetas.

c) De más de veinte sesiones, por persona y día: 164 pesetas.

3. Asistencia a encuentros, ludotecas, deportes, aire libre y ocio en general.

Encuentro hasta dieciséis horas mensuales, por persona y mes: 550 pesetas.

4. Utilización de equipos y material diverso:

a) Equipamientos de mecanografía, por día o fracción: 5.502 pesetas.

b) 1. Equipo de iluminación hasta 12 kw. por día o fracción: 4.401 pesetas.

2. Por cada kw que exceda de 12: 550 pesetas.

c) Proyector de 16 mm. por día o fracción: 550 pesetas.

d) 1. Equipo portátil de vídeo blanco y negro. Por cada día o fracción: 2.751 pesetas.

2. Equipo portátil de vídeo color. Por cada día o fracción: 4.401 pesetas.

e) Proyector de diapositivas y material electrónico menor. Por equipo, día o fracción: 926 pesetas.

f) Paneles para exposiciones de 1,80 por 0,65 metros. Por unidad y día: 164 pesetas.

g) Tarimas y escenarios, hasta 24 metros cuadrados de superficie. Por unidad y día: 2.201 pesetas.

h) Multicopistas:

1. Hasta 100 hojas. Por hoja DIN-4, 3,50 pesetas; DIN-3, 7 pesetas.

2. Desde 101 a 1.000 hojas. Por hoja DIN-4, 2,50 pesetas; DIN-3, 6 pesetas.

3. Más de 1.000 hojas. Por hoja DIN-4, 2 pesetas; DIN-3, 5 pesetas.

5. Utilización de locales o dependencias para actos, conferencias, autorizados expresamente por la autoridad municipal. Salón de actos, por unidad de aforo y día: 32 pesetas.

6. Espectáculos (cine, teatro):

a) Por sesión ordinaria infantil y persona: 53 pesetas.

b) Por sesión extraordinaria infantil y persona: 111 pesetas.

c) Por sesión ordinaria para adultos y persona: 138 pesetas.

d) Por sesión extraordinaria para adultos y persona: 217 pesetas.

7. Asistencia a cursos en el Conservatorio de Música:

a) 1. Por asistencia a seminarios monográficos, por seminario y persona: 2.100 pesetas.

2. Por gastos de inscripción y asistencia a cursillos de carácter nacional, por cursillo y persona: 5.000 pesetas.

3. Por gastos de inscripción y asistencia a cursillos de carácter internacional, por cursillo y persona: 8.000 pesetas.

b) 1. Por asistencia a cursos de Enseñanza Básica Musical (solfeo) del 1 de enero al 30 de junio de 1990, por persona y mes: 1.145 pesetas.

2. Por asistencia a cursos de Enseñanza Básica Musical (solfeo) del 1 de octubre de 1990 al 31 de diciembre de 1991, por persona y mes: 1.500 pesetas.

c) 1. Por asistencia a cursos de instrumentos musicales, del 1 de enero al 30 de junio de 1990, por persona y mes: 1.665 pesetas.

2. Por asistencia a cursos de instrumentos musicales, del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1990, por persona y mes: 2.000 pesetas.

d) Por gastos de primera inscripción a los cursos a que se refieren los apartados a) y c): 520 pesetas.

e) Por utilización del piano fuera de las horas de clase, por persona y hora: 100 pesetas.

f) 1. Por el estudio de un instrumento, sin otra asignatura, por persona y mes: 2.500 pesetas.

2. Por el estudio y Enseñanza Básica Musical (solfeo) y otras asignaturas obligatorias, del 1 de enero al 30 de junio de 1990, por persona y mes: 2.810 pesetas.

3. Por el estudio de Enseñanza Básica Musical (solfeo) y otras asignaturas obligatorias, del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1990, por persona y mes: 3.500 pesetas.

8. Teatro Español:

a) Asistencia a espectáculos ordinarios:

	Pesetas
Localidad de palco platea	767
Localidad de butaca de patio	767
Localidad de palco primer piso	661
Localidad de delantera de primer piso	661
Localidad de butaca de primera piso	661
Localidad de palco de segundo piso	492
Localidad delantera de segundo piso	492
Localidad de butaca de segundo piso	386
Localidad de palco de tercer piso	386
Localidad delantera de tercer piso	386
Localidad de butaca de tercer piso (F. 1 y 2)	328
Localidad de butaca de tercer piso (F. 3 a 7)	275
Localidad delantera lateral	111

b) Asistencia a espectáculos especiales:

Cuando fuera de la programación normal se monten espectáculos especiales tipo A, B o C, los precios a que se refiere el apartado anterior se incrementarán en un 50 por 100, respectivamente.

9. Planetario de Madrid.

Se satisfarán los siguientes derechos por entrada y visita a la Sala de Proyecciones:

	Pesetas
Adultos	275
Niños y jubilados	138
Grupos de más de 15 personas, por persona	190
Visitas de colegios, por niño	85

Epígrafe E) Alojamientos tutelados para la tercera edad

1. Por alojamiento individual se satisfará la cuota que resulte de aplicar un 20 por 100 a la cantidad que se obtenga de deducir 5.000 pesetas del total de los ingresos líquidos que por todos los conceptos perciba el usuario, tanto de procedencia pública como privada.

2. Por alojamiento compartido se satisfará la cuota que resulte de aplicar un porcentaje del 20 por 100 a la cantidad que se obtenga de deducir 10.000 pesetas del total de los ingresos acumulados por los cónyuges de cualquier clase o procedencia.

En el supuesto de que el alojamiento compartido sea utilizado por una sola persona, será de aplicación lo previsto en el apartado primero.

Epígrafe F) Utilización de Casas de Baños, piscinas e instalaciones deportivas municipales

	Pesetas
1. Utilización de Casas de Baños municipales:	
a) Por la utilización de baño con toalla	20
b) Por utilización de ducha con toalla	15
c) Por cada toalla grande supletoria	10
2. Utilización de piscinas e instalaciones deportivas:	
1) Entrada piscina adulto	265
2) Entrada piscina infantil	106
3) Bono 20 baños adulto	4.232
4) Bono 20 baños infantil	1.375
5) Bono 20 baños jubilado	476
6) Entrada tenis adulto	476
7) Entrada tenis infantil	148
8) Entrada frontón aire libre A	370
9) Entrada frontón aire libre I	132
10) Iluminación pistas polideportivas	317
11) Iluminación frontón cubierto	529
12) Entrada frontón cubierto A	529
13) Entrada frontón cubierto I	238
14) Visita instalación adulto	26
15) Visita instalación infantil	16
16) Utilización polideportivo adulto	63
17) Utilización polideportivo infantil	26
18) Barcas (1 ó 2 personas) una hora	265
19) Suplemento barcas (por persona) una hora	106
20) Matora (una vuelta)	32
21) Tarjeta inscripción anual	529
22) Tarjeta inscripción anual actividades deportivas infantiles	317
23) Curso polideportivo mensual infantil	529
24) Duplicado tarjeta inscripción anual	106
25) Cuota mensual actividades deportivas adultos (tres días/semana)	2.063
26) Cuota mensual actividades deportivas adultos (dos días/semana)	1.375
27) Cuota mensual escuela infantil instalación cubierta	635
28) Cuota mensual escuela infantil instalación aire libre	265

	Pesetas
29) Curso mensual natación infantil	529
30) Abono deportivo anual instalación cubierta adulto	2.116
31) Abono deportivo anual instalación cubierta infantil	635
32) Abono deportivo anual instalación aire libre adulto	1.375
33) Abono deportivo anual instalación aire libre infantil	370
34) Alquiler pista cubierta o campo fútbol	2.539
35) Iluminación campo fútbol o pista atletismo	741
36) Alquiler pista polideportiva aire libre (una hora)	1.270
37) Alquiler pabellón cubierto (una hora)	3.597
38) Alquiler gimnasio o piscina cubierta (una hora)	5.925
39) Sauna (sesión)	423
40) Squash (45')	688
41) Badminton	265
42) Reserva de pista	106
43) Entrada tobogán adulto	74
44) Entrada tobogán infantil	32
45) Utilización sala de musculación mensual	3.174
46) Utilización sala musculación sesión	212
47) Abono multiuso adulto	5.290
48) Abono multiuso infantil	2.645
49) Visita instalación con vehículo	106
50) Participación individual juegos deportivos municipales	106
51) Reconocimiento médico adulto	1.058
52) Reconocimiento médico infantil	635
53) Reconocimiento médico jubilado	635
54) Tarjeta inscripción JDM senior	476
55) Tarjeta inscripción JDM juvenil	476
56) Tarjeta inscripción JDM cadete	476
57) Tarjeta inscripción JDM infantil	291
58) Tarjeta inscripción JDM alevín	291
59) Tarjeta inscripción JDM benjamín	291

Epígrafe G) Obtención de copias de planos, fotocopias, microfilmes y fotografías

	Pesetas
A) Obtención de copias de planos y fotocopias de documentos:	
1. Por la obtención de fotocopias:	
Tamaño DIN A-4	11
Tamaño DIN A-3	23
2. Por la obtención de una copia de planos de la Gerencia Municipal de Urbanismo:	
a) Escala 1:2000 en 1/4:	
Copia tamaño DIN A-3	60
En papel vegetal, tamaño DIN A-3	635
En poliéster, tamaño DIN A-3	1.910
b) Escala 1:1000 y 1:2000:	
Copias tamaño DIN A-1	250
En papel vegetal, tamaño DIN A-1	2.560
En poliéster, tamaño DIN A-1	5.085
c) Copia escala 1:500	385
d) En papel vegetal, escala 1:500	5.085
e) En poliéster, escala 1:500	10.190
3. Puntos de diagonal (fotocopia de la ficha)	500
4. Vuelos fotogramétricos:	
Contacto (papel 24 x 24 cm.)	340

	Pesetas
Diapositiva (película 24 × 24 cm.)	975
Ampliación (papel 50 × 50 cm.)	1.025
(papel 1 × 1 cm.)	2.400
Ampliación de un detalle del contacto (papel 50 × 50 cm.)	1.585
5. Concepto estereoscópico:	
a) Por cada fotograma par	2.275
b) Cuando el servicio solicitado sea superior a 10 fotogramas, se aplicará la siguiente escala:	
11 a 15 fotogramas	22.000
15 a 20 fotogramas	24.000
20 a 25 fotogramas	26.000
25 a 30 o más fotogramas	30.000
B) Obtención de fotocopias y microfilmes:	
1. Por la obtención de un negativo de microfilme de los fondos bibliográficos de la Hemeroteca Municipal y de otras dependencias culturales del Ayuntamiento: Por cada microfilme	20
2. Ampliación en papel corriente del negativo de mi- crofilme:	
Tamaño DIN A-4	31
Tamaño DIN A-3	33
3. Ampliaciones fotográficas positivas a partir de nega- tivos de microfilme:	
Tamaño 0,13 por 0,18	300
Tamaño 0,18 por 0,24	400
Tamaño 0,24 por 0,30	500
4. Copias fotográficas de objetos del Museo Municipal en blanco y negro:	
Tamaño 0,13 por 0,18	300
Tamaño 0,18 por 0,24	400
Tamaño 0,24 por 0,30	500

*Epígrafe H) Visitas y paseos organizados por el Patronato
de Turismo del Ayuntamiento*

	Pesetas
Visitas a pie, por persona	264
Visitas a pie para jóvenes hasta veinticinco años, estu- diantes y jubilados, por persona	212
Visitas en autocar, por persona	529
Visitas en autocar para jóvenes hasta veinticinco años, estudiantes y jubilados, por persona	423
Abonos:	
Tres visitas a pie y tres en autobús, por persona	1.746
Tres visitas a pie y tres en autobús para jóvenes hasta veinticinco años, estudiantes y jubilados, por persona .	1.164
Dos visitas a pie y tres en autobús, por persona	1.587
Dos visitas a pie y tres en autobús para jóvenes hasta veinticinco años, estudiantes y jubilados, por per- sona	1.058
Ciclo de visitas al Palacio Real. Colecciones Privadas:	
Por ciclo de cinco visitas y persona	2.116

*Epígrafe I) Utilización de edificios e instalaciones de la Feria
del Campo*

Por ocupación de los edificios que se relacionan para la celebra-
ción de exposiciones, ferias, conferencias, convenciones, espectácu-
los, etc., y su montaje.

	Por día y acto Pesetas	Por día de montaje o desmontaje Pesetas
Pabellón de convenciones		
— Servicios municipales	200.000	200.000
— Instituciones o entidades sin ánimo de lucro	275.000	240.000
— Empresas y colectivos comerciales .	420.000	300.000
Masía Catalana		
— Servicios municipales	50.000	50.000
— Instituciones o entidades sin ánimo de lucro	135.000	60.000
— Empresas y colectivos comerciales .	210.000	140.000
Asturias		
— Servicios municipales	50.000	50.000
— Instituciones o entidades sin ánimo de lucro	80.000	30.000
— Empresas y colectivos comerciales .	95.000	63.000
Valencia		
— Servicios municipales	50.000	50.000
— Instituciones o entidades sin ánimo de lucro	115.000	55.000
— Empresas y colectivos comerciales .	120.000	88.000
Teatro		
— Servicios municipales	50.000	50.000
— Instituciones o entidades sin ánimo de lucro	125.000	53.000
— Empresas y colectivos comerciales .	152.000	95.000
Exposiciones		
— Servicios municipales	50.000	50.000
— Instituciones o entidades sin ánimo de lucro	125.000	53.000
— Empresas y colectivos comerciales .	170.000	105.000
Auditorio (incluye dos días de montaje y uno de desmontaje)	1.904.400	
Jardín plaza de toros		
— Servicios municipales	10.000	10.000
— Instituciones o entidades sin ánimo de lucro	30.000	20.000
— Empresas y colectivos comerciales .	50.000	30.000
Estrella		
— Servicios municipales	20.000	20.000
— Instituciones o entidades sin ánimo de lucro	30.000	20.000
— Empresas y colectivos comerciales .	45.000	20.000
León		
— Servicios municipales	25.000	25.000
— Instituciones o entidades sin ánimo de lucro	40.000	25.000
— Empresas y colectivos comerciales .	50.000	25.000
Sala Gris		
— Servicios municipales	30.000	30.000
— Instituciones o entidades sin ánimo de lucro	45.000	30.000
— Empresas y colectivos comerciales .	50.000	30.000
Suelo		
— Instituciones o entidades sin ánimo de lucro	60 pesetas metro cuadrado día	
— Empresas y colectivos comerciales .	1.200 pesetas metro cua- drado acto	

Cuando la entidad sin ánimo de lucro realice una actividad no mercantil acorde con su objeto social, es decir, de divulgación cultural, política, benéfica, etc., se cobrarán únicamente los gastos que ocasione el acto.

IV. OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 5. La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace en general desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, debiéndose hacer efectivo de acuerdo con las siguientes normas de gestión.

V. NORMAS DE GESTIÓN

Los precios públicos contemplados en esta Ordenanza se satisfarán por regla general en el plazo de seis meses desde que sean notificados, salvo los que se relacionan a continuación, que deberán satisfacerse con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad:

- Servicios del Laboratorio Municipal de Higiene comprendidos en el epígrafe A.I.
- Servicios para actividades sociales, culturales y de esparcimiento comprendidos en el epígrafe D.
- Alojamientos tutelados para la tercera edad, comprendidos en el epígrafe E.
- Utilización de Casas de Baños, piscinas e instalaciones deportivas municipales comprendidas en el epígrafe F.
- Obtención de copias de planos, fotocopias, microfilmes y fotografía, comprendidos en el epígrafe G.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

I. CONCEPTO

Artículo 1. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 y 46 de dicho texto legal, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Madrid en su calidad de Administración pública de carácter territorial por el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establece el precio público por los siguientes conceptos:

- A) Aprovechamientos especiales o utilidades privativas por la apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas, y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- B) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.
- C) Depreciación o deterioro de las vías públicas y control de calidad, cuando fueran las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúan la reposición, reconstrucción o arreglo de los pavimentos o instalaciones.

2. Para una mejor regulación, la Ordenanza establece por separado los derechos que corresponden a los referidos conceptos, respecto de cuya definición, características y demás requisitos y procedimientos a que hayan de atenderse la obtención de las licencias y la ejecución de las obras se habrá de estar subordinado en un todo a la reglamentación que el Ayuntamiento tenga establecida, y en particular, a la Ordenanza reguladora de las obras e instala-

ciones en los espacios libres municipales de dominio y uso público, aprobada por acuerdo plenario de 31 de enero de 1986.

Art. 2. El relleno y macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento, o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

2. Por comprobar las densidades alcanzadas en el macizado de zanjas y controlar la calidad de los pavimentos repuestos mediante la realización de los ensayos que la Administración juzgue pertinentes, estará el concesionario de la licencia obligado a abonar una cuota del 4 por 100 del coste real de la obra.

A estos efectos se practicará liquidación provisional, en el momento de presentarse la solicitud, del 4 por 100 del importe del presupuesto de obras que deberá aportar el solicitante, practicándose liquidación definitiva una vez se conozca el coste real de dicha obra.

3. Cuando por la comprobación practicada se demuestre que la reposición fue deficiente, y hubiera lugar a la demolición y nueva reposición de pavimento, según lo dispuesto en la Ordenanza técnica de obras e instalaciones en los espacios libres municipales de dominio público, el concesionario quedará obligado a abonar nuevamente el 4 por 100 del coste real de las obras que se realicen.

Art. 3. 1. No estarán obligados al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Asimismo no estarán sujetos los aprovechamientos que se realicen con obras que se ejecuten con el fin de instalar o mejorar servicios públicos municipales, si bien deberá obtenerse la correspondiente licencia.

3. No estarán obligados al pago de precios públicos por reposición de pavimentos y por depreciación o deterioro de la vía pública las personas o entidades que ejecuten obras con el fin de remozar, revisar o mejorar sus instalaciones, siempre que dichas obras se realicen aprovechando la simultaneidad de otras de pavimentación general que ejecute el Ayuntamiento y con total adaptación a estas últimas.

4. Las entidades o particulares a que se refiere el párrafo anterior están, sin embargo, obligadas en el referido caso de excepción a solicitar formalmente la correspondiente licencia y cumplir cuantos requisitos y condiciones se hallen establecidos para los demás casos no exceptuados.

5. No será aplicable la excepción prevista en el párrafo 3 de este artículo cuando las obras realizadas por las referidas entidades y particulares impliquen cambios o condiciones del concepto de aquéllas, como la sustitución de un cable aéreo por otro subterráneo, la duplicidad de canalizaciones, etc. No obstante, en el supuesto de que estas obras no exceptuadas se ejecutasen, sin embargo, aprovechando la simultaneidad prevista en el párrafo 1, se aplicarán los epígrafes de tarificación fijados para el concepto de movimientos de tierras, números 76 a 81 del epígrafe B).

II. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4. 1. Están obligados al pago del precio público previsto en los epígrafes A y B del artículo 5.º de esta Ordenanza las personas o entidades que disfruten, realicen o se beneficien de los aprovechamientos.

2. Cuando la obra sea realizada por el concesionario de la licencia, quedará obligado al pago de los precios públicos por aprovechamiento de la vía pública (epígrafe A) y por depreciación o deterioro del dominio público local (epígrafe C), de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, así como al precio del control de calidad de los pavimentos y de la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas, todo ello sin perjuicio de los concertos económicos que

para el pago de derechos, previstos en esta Ordenanza, tengan suscritos determinadas compañías prestatarias de servicios públicos y que continúen en vigor.

III. BASES, TIPOS Y CUANTÍAS

Art. 5. La determinación de las bases, tipos y cuantías se realizará de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe A) Aprovechamiento de la vía pública

Las cuotas exigibles son las siguientes:

1. Para la fijación de las cuotas comprendidas en este epígrafe, las calles del término municipal se clasifican en nueve categorías, según se determina en el Índice Fiscal de Calles que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal General.

2. Cuando alguna vía no aparezca comprendida expresamente en la mencionada clasificación, se le asignará la última categoría fiscal.

3. Las cuantías exigibles en relación con la categoría de la calle donde las obras se realicen, que, como mínimo, habrán de alcanzar un importe de 650 pesetas, son las siguientes:

	CATEGORÍA DE LAS CALLES					
	1.ª-2.ª	3.ª-4.ª	5.ª-6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	PESETAS					
Número 1. Construir o suprimir pasos de carruajes, cualquiera que sea su uso, por metro cuadrado o fracción	284	256	217	196	159	138
Número 2. Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada metro o fracción	104	87	76	71	60	54
Número 3:						
a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, etc., por cada metro lineal o fracción	284	251	229	196	169	142
b) Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables y tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción	229	207	180	158	136	22
c) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro, se incrementarán en un 100 por 100 las tarifas consignadas en los dos apartados anteriores.						

Quando las obras se realicen con carácter de urgencia, las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas con aplicación de las tarifas previstas en el número 3 de este epígrafe serán corregidas mediante la aplicación de un coeficiente multiplicador igual a 5.

Epígrafe B) Reposición, construcción y obras de alcantarillado

Las cuotas exigibles, con independencia de las categorías de las calles donde se realicen, son las siguientes:

1. Levantado y reconstrucción.

1. 1. Acera.

1. Metro cuadrado de levantado y reconstrucción de acera de loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso firme de hormigón H-125, de espesor igual o inferior a 20 metros y transporte de sobrantes a vertedero: 3.901 pesetas.

2. Metro cuadrado de levantado y reconstrucción de acera de loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso firme de hormigón H-125, de espesor superior a 20 centímetros o inferior a 35 centímetros, y transporte de sobrantes a vertedero, en paso de carruajes: 5.102 pesetas.

3. Metro cuadrado de levantado y reconstrucción de capa de rodadura de acera de loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso transporte de sobrantes a vertedero: 1.961 pesetas.

4. Metro cuadrado de levantado y reconstrucción de acera de cemento continuo firme de hormigón H-125, de espesor igual o inferior a 20 centímetros, y transporte de sobrantes a vertedero: 3.106 pesetas.

5. Metro cuadrado de levantado y reconstrucción de capa de rodadura de acera de cemento continuo, incluso transporte de sobrantes a vertedero: 1.417 pesetas.

6. Metro cuadrado de levantado y reconstrucción de aceras especiales de terrazo o similar, incluso firme de hormigón H-125, de espesor igual o inferior a 20 centímetros y transporte de sobrantes a vertedero: 4.152 pesetas.

7. Metro cuadrado de levantado y reconstrucción de aceras especiales de terrazo o similar, incluso firme de hormigón H-125, de espesor superior a 20 e inferior a 35 centímetros, y transporte de sobrantes a vertedero, en paso de carruajes: 5.712 pesetas.

8. Metro cuadrado de levantado de pavimento de acera de loseta normal, cemento continuo o terrazo y reconstrucción de la misma loseta especial de botones para paso de minusválidos, incluso firme de hormigón H-125, de cualquier espesor, y transporte de sobrantes a vertedero: 4.409 pesetas.

9. Metro cuadrado de levantado y reconstrucción de capa de rodadura y aceras especiales de terrazo o similar, incluso transporte de sobrantes a vertedero: 2.565 pesetas.

10. Metro cuadrado de levantado de capa de rodadura de acera de loseta hidráulica normal, cemento continuo o terrazo y reconstrucción de la misma loseta especial de botones para paso de minusválidos: 2.382 pesetas.

11. Metro cuadrado de levantado y reposición de losa de granito, incluso firme de hormigón H-125, de espesor igual o inferior a 20 centímetros, y transporte de sobrantes a vertedero: 3.600 pesetas.

12. Metro cuadrado de levantado y reposición de losa de granito, incluso firme de hormigón H-125, de espesor superior a 20 centímetros, e inferior a 35 centímetros, y transporte de sobrantes a vertedero, en paso de carruajes: 4.877 pesetas.

13. Metro cuadrado de levantado y reposición de losa de granito sobre firme de hormigón existente, incluso transporte de sobrantes a vertedero: 2.056 pesetas.

14. Metro cuadrado de levantado y reposición de la losa de piedra sobre arena, incluso transporte de sobrantes a vertedero: 1.672 pesetas.

15. Metro cuadrado de levantado de pavimento de acera de loseta normal, cemento continuo o terrazo y reconstrucción de la misma con pavimento de adoquín, incluso firme de hormigón H-125, de cualquier espesor y retirada de sobrantes a vertedero, en pasos de carruajes: 6.234 pesetas.

1. 2. Bordillo

16. Metro lineal de levantado de cualquier clase de bordillo y reconstrucción con nuevo bordillo prefabricado de hormigón, incluso firme y refuerzo de hormigón H-125, y transporte de sobrantes a vertedero: 2.468 pesetas.

17. Metro lineal de levantado de cualquier clase de bordillo y reconstrucción con nuevo bordillo de granito, incluso firme y refuerzo con hormigón H-125, y transporte de sobrantes a vertedero: 4.067 pesetas.

18. Metro lineal de levantado y reinstalación de bordillo, reba-

- jándolo en pasos de minusválidos y carruajes, incluso firme y refuerzo de hormigón H-125, y transporte de sobrantes a vertedero: 1.813 pesetas.
19. Metro lineal de levantado y reinstalación de bordillo, rebajándolo en paseos de minusválidos y carruajes, incluso firme y refuerzo de hormigón H-125, y transporte de sobrantes a vertedero: 2.924 pesetas.
20. Metro lineal de transporte de cualquier clase de bordillo desde obra a casilla municipal o viceversa: 372 pesetas.
1. 3. Calzada
21. Metro cuadrado de levantado y reposición de empedrado, de cualquier clase, sobre arena, incluso transporte de sobrantes a vertedero y aportación de piezas deterioradas: 1.612 pesetas.
22. Metro cuadrado de levantado y reposición de empedrado de cualquier clase, incluso firme de hormigón H-125, de espesor no inferior a 30 centímetros, con transporte de sobrantes a vertedero y aportación de piezas deterioradas: 6.009 pesetas.
23. Metro cuadrado de levantado y reposición de empedrado de cualquier clase sobre firme de hormigón existente, incluso transporte de sobrantes a vertedero y aportación de piezas deterioradas: 2.228 pesetas.
24. Metro cuadrado de transporte de adoquín desde obra a casilla municipal o viceversa: 476 pesetas.
25. Metro cuadrado de levantado y reconstrucción de pavimento de hormigón de cualquier espesor y resistencia, incluso transporte de sobrantes a vertedero: 4.409 pesetas.
26. Metro cúbico de levantado de firme o pavimento de cualquier tipo, incluso transporte a vertedero de los productos levantados: 2.723 pesetas.
27. Metro cúbico de demolición por medios mecánicos, de fábrica de ladrillo macizo, medidos sobre fábrica: 4.763 pesetas.
28. Metro cúbico de demolición por medios mecánicos, de fábrica de ladrillo macizo, medido sobre fábrica: 2.956 pesetas.
29. Metro cuadrado de levantado y reconstrucción de asfalto fundido de espesor no superior a 6 centímetros, incluso firme de hormigón H-125, de cualquier espesor, y transporte de sobrantes a vertedero: 7.810 pesetas.
30. Metro cuadrado de levantado y reconstrucción de capa de rodadura de asfalto fundido, de espesor no superior a 6 centímetros, incluso transporte de sobrantes a vertedero: 4.067 pesetas.
31. Metro cuadrado de levantado y reconstrucción de aglomerado asfáltico de espesor no superior a 6 centímetros, incluso firme de hormigón H-125, de cualquier espesor y transporte de sobrantes a vertedero: 6.763 pesetas.
32. Metro cuadrado de levantado y reconstrucción de aglomerado asfáltico de espesor superior a 6 centímetros, e inferior a 9 centímetros, incluso firme de hormigón H-125, de cualquier espesor, y transporte de sobrantes a vertedero: 7.104 pesetas.
33. Metro cuadrado de levantado de pavimento de aglomerado asfáltico con firme de adoquín y hormigón, reconstrucción del mismo con aglomerado asfáltico, de espesor no superior a 6 centímetros sobre base de hormigón H-125, incluso transporte de sobrantes a vertedero: 6.865 pesetas.
34. Metro cuadrado de levantado de pavimento de aglomerado asfáltico con firme de adoquín y hormigón, reconstrucción del mismo con aglomerado asfáltico, de espesor superior a 6 centímetros, e inferior a 9 centímetros, sobre base de hormigón H-125, incluso transporte de sobrantes a vertedero: 7.458 pesetas.
35. Metro cuadrado de levantado y reconstrucción de capa de rodadura de aglomerado asfáltico, de espesor no superior a 6 centímetros, y transporte de sobrantes a vertedero: 1.776 pesetas.
36. Metro cuadrado por centímetro de espesor de levantado por medios mecánicos (fresado) de aglomerado asfáltico, en ancho no inferior a 1,50 metros, incluso carga y transporte a vertedero de los productos: 110 pesetas.
37. Metro cuadrado de levantado y reconstrucción de capa de rodadura de aglomerado asfáltico de espesor superior a 6 centímetros e inferior a 9 centímetros, incluso transporte de sobrantes a vertedero: 2.179 pesetas.
38. Metro cuadrado de levantado de pavimento de riego asfáltico con base granular y reconstrucción con base de hormigón H-125 de 30 centímetros de espesor y capa de aglomerado asfáltico, incluso transporte de sobrantes a vertedero: 5.824 pesetas.
39. Metro cuadrado de levantado de pavimento de riego asfáltico con base granular y reconstrucción con base de hormigón H-125 de 30 centímetros de espesor y capa de aglomerado asfáltico superior a 6 centímetros e inferior a 9 centímetros, en dos capas, incluso transporte de sobrantes a vertedero: 6.234 pesetas.
40. Metro cuadrado de levantado de aglomerado en capa de rodadura para rigolas y reposición con capa de asfalto fundido, incluso transporte de sobrantes a vertedero: 3.896 pesetas.
41. Metro cuadrado de limpieza y riego de imprimación: 66 pesetas.
2. Construcciones
2. 1. Acera
42. Metro cuadrado de construcción de acera de loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso firme de hormigón H-125, de espesor igual o inferior a 20 centímetros: 3.094 pesetas.
43. Metro cuadrado de construcción de acera de loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso firme de hormigón H-125, de espesor no inferior a 25 centímetros, ni superior a 35 centímetros, en paso de carruajes: 3.676 pesetas.
44. Metro cuadrado de construcción de capa de rodadura de acera de loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión: 1.609 pesetas.
45. Metro cuadrado de construcción de acera de loseta especial de botones para paso de minusválidos, incluso firme de hormigón H-125, de cualquier espesor: 3.291 pesetas.
46. Metro cuadrado de construcción de capa de rodadura de acera de loseta especial de botones para paso de minusválidos: 1.752 pesetas.
47. Metro cuadrado de construcción de capa de rodadura de acera de cemento continuo: 1.048 pesetas.
48. Metro cuadrado de construcción de aceras especiales de terrazo o similar, incluso firme de hormigón H-125, de espesor igual o inferior a 20 centímetros: 3.641 pesetas.
49. Metro cuadrado de construcción de aceras especiales de terrazo o similar, incluso firme de hormigón H-125, de espesor superior a 25 centímetros e inferior a 35 centímetros, en carruajes: 4.507 pesetas.
50. Metro cuadrado de construcción de capa de rodadura de aceras especiales de terrazo o similar: 2.508 pesetas.
51. Metro cuadrado de reposición de losa de granito en aceras, incluso firme de hormigón H-125, de espesor igual o inferior a 20 centímetros: 2.881 pesetas.
52. Metro cuadrado de reposición de losa de granito en aceras, incluso firme de hormigón H-125, de espesor superior a 20 centímetros e inferior a 35 centímetros, en pasos de carruajes: 3.791 pesetas.
53. Metro cuadrado de reposición de losa de granito, sobre base existente: 1.889 pesetas.
2. 2. Bordillo
54. Metro lineal de reinstalación de cualquier clase de bordillo, incluso firme y refuerzo de hormigón H-125: 1.202 pesetas.
55. Metro lineal de instalación de bordillo nuevo prefabricado de hormigón, incluso firme y refuerzo de hormigón: 1.622 pesetas.
56. Metro lineal de instalación de bordillo especial moldurado de hormigón prefabricado, incluso solera de hormigón H-125, en delimitación de zonas ajardinadas: 1.886 pesetas.
57. Metro lineal de suministro y colocación de bordillo nuevo de granito, incluso solera de hormigón H-125 y refuerzo: 3.513 pesetas.
2. 3. Calzada
58. Metro cuadrado de reposición de empedrado de cualquier

clase, sentado sobre arena, incluso aportación de piezas deterioradas: 1.717 pesetas.

59. Metro cuadrado de reposición de empedrado de cualquier clase, incluso firme de hormigón H-125, de espesor igual o inferior a 30 centímetros, incluso aportación de piezas deterioradas: 4.756 pesetas.

60. Metro cuadrado de reposición de empedrado de cualquier clase sobre firme de hormigón, incluso aportación de piezas deterioradas: 1.764 pesetas.

61. Metro cuadrado de construcción de pavimento de hormigón H-125, de espesor superior a 25 centímetros e inferior a 35 centímetros: 2.627 pesetas.

62. Metro cuadrado de construcción de asfáltico fundido de espesor no superior a 6 centímetros, incluso de hormigón H-125, de espesor superior a 25 centímetros e inferior a 35 centímetros: 5.944 pesetas.

63. Metro cuadrado de construcción de capa de rodadura de asfalto fundido de espesor no superior a 6 centímetros: 3.683 pesetas.

64. Metro cuadrado de suministro y puesta en obra de microaglomerado de 2 centímetros de espesor con áridos silíceos, incluso limpieza e imprimación del firme: 510 pesetas.

65. Metro cuadrado de construcción de pavimento de aglomerado asfáltico de espesor no superior a 6 centímetros, incluso firme de hormigón H-125, de cualquier espesor: 4.793 pesetas.

66. Metro cuadrado de construcción de pavimento de aglomerado asfáltico de espesor superior a 6 centímetros e inferior a 9 centímetros, incluso firme de hormigón H-125, de cualquier espesor: 5.212 pesetas.

67. Metro cuadrado de construcción de capa de rodadura de aglomerado asfáltico en caliente, de estructura cerrada o fina (tipo IV y V) o mezcla densa y semidensa (D y S) con áridos silíceos, de espesor no superior a 6 centímetros, incluso limpieza e imprimación: 1.470 pesetas.

68. Metro cuadrado de construcción de capa de rodadura de aglomerado asfáltico en caliente, de estructura cerrada o fina (tipo IV y V) o mezcla densa y semidensa (D y S) con áridos silíceos, de espesor superior a 6 centímetros e inferior a 9 centímetros, incluso limpieza e imprimación del firme: 1.764 pesetas.

69. Toneladas de suministro y puesta en obra de aglomerado asfáltico en caliente, de estructura gruesa (tipo III) o mezclas gruesas (G) en capas intermedias, con áridos calizos: 5.918 pesetas.

70. Tonelada de suministro y puesta en obra de aglomerado asfáltico en caliente, de estructura cerrada o fina (tipo IV y V) o mezclas densas y semidensas (D y S) en capas de rodadura, con áridos silíceos: 6.900 pesetas.

71. Tonelada de suministro y puesta en obra de microaglomerado asfáltico cerrado en caliente, con áridos silíceos: 9.169 pesetas.

72. Tonelada de suministro y puesta en obra de asfalto fundido, con capas de rodadura de espesor variable: 21.244 pesetas.

73. Metro cúbico de suministro y puesta en obra de hormigón hidráulico tipo H-125, con cemento PA-350, tamaño máximo del árido 20 milímetros, incluso vibrado: 7.529 pesetas.

74. Metro cúbico de suministro y puesta en obra de hormigón hidráulico tipo H-175, con cemento PA-350, tamaño máximo del árido 20 milímetros, incluso vibrado: 9.035 pesetas.

75. Metro lineal de sellado de 4 a 6 centímetros, compuesto por aplicación de masilla microgravilla especial de protección, aplicación de las mismas: 440 pesetas.

3. Movimiento de tierras

76. Metro cúbico de transportes de tierras y detritos a vertedero, incluso carga y descarga en cualquier distancia: 1.273 pesetas.

77. Metro cúbico de excavación a mano en zanjas en cualquier clase de terreno y profundidad, incluso carga y transporte a vertedero: 2.927 pesetas.

78. Metro cúbico de excavación a máquina en zanjas en cualquier clase de terreno y profundidad, incluso carga y transporte a vertedero: 707 pesetas.

79. Metro cúbico de relleno y compactación de tierras en calas o zanjas, en capas de 20 centímetros compactadas al 95 por 100 proctor normal: 415 pesetas.

80. Metro cúbico de aportación de tierras de préstamo tipo S.C. y compactación de las mismas en capas de 20 centímetros al 95 por 100 del proctor normal: 1.518 pesetas.

81. Metro cúbico de aportaciones y compactación de tierras de préstamo tipo S.C., con mezcla de cemento al 5 por 100 del volumen y un espesor de 15 centímetros, una vez consolidadas: 981 pesetas.

4. Varios

82. Unidad de construcción de alcorque según modelo oficial, compuesto por cerco, rejilla galvanizada y obra civil correspondiente: 18.320 pesetas.

83. Unidad de construcción de alcorque según modelo oficial, delimitado por bordillo de hormigón nuevo prefabricado de 10 x 20, incluso solera y refuerzo de hormigón: 6.900 pesetas.

84. Unidad de construcción de arqueta de modelo oficial para llave de paso, incluso tapa, en acometidas particulares: 2.015 pesetas.

85. Unidad de suministro y colocación de tapa de modelo oficial para arqueta de llave de paso: 1.238 pesetas.

86. Unidad de suministro y colocación de rejilla de hierro fundido de 55 x 35 centímetros, tipo oficial, para absorbaderos: 6.320 pesetas.

87. Unidad de construcción de arqueta, incluso tapa para canalización de alumbrado: 7.240 pesetas.

88. Unidad de construcción de arqueta para canalización de semáforos: 6.070 pesetas.

89. Unidad de suministro y colocación de registro de hierro fundido, reforzado con tapa y cerco circulares, según modelo oficial: 16.028 pesetas.

90. Unidad de suministro y colocación de tapa de hierro fundido, modelo oficial, para registro: 7.255 pesetas.

91. Unidad de suministro e instalación de registro de fundición modelo absorbadero, incluso tapa: 16.859 pesetas.

92. Unidad de construcción de cimentación para instalación de báculo de semáforo o farolas, incluso pernos de anclaje y codo de PVC: 11.486 pesetas.

93. Metro lineal de suministro e instalación de tubería PVC, diámetro 90 milímetros, para canalizaciones: 498 pesetas.

94. Metro lineal de suministro e instalación de tubería de hormigón vibrado, diámetro 30 centímetros, incluso solera de hormigón y corchetes: 3.131 pesetas.

95. Metro lineal de suministro e instalación de tubería de hormigón vibrado, diámetro 40 centímetros, incluso solera de hormigón y corchetes: 3.859 pesetas.

96. Metro lineal de suministro e instalación de tubería de hormigón vibrado, diámetro 50 centímetros, incluso solera de hormigón y corchetes: 4.629 pesetas.

97. Metro lineal de construcción de pozo de registro, diámetro 70 centímetros, en fábrica de ladrillo, enfoscado y enlucido: 19.913 pesetas.

98. Unidad de levantado y puesta en altura de buzón y tapa de registro, incluso acompañado con hormigón H-125: 10.430 pesetas.

99. Unidad de recercado tapa de registro con asfalto fundido de cualquier espesor, incluso levantado y perfilado de capa de rodadura del pavimento antiguo: 2.911 pesetas.

100. Unidad de suministro e instalación de parte de bajada de hierro redondo liso, diámetro 20 centímetros, para acceso de pozo de registro: 269 pesetas.

101. Unidad de entronque acometida tubular a pozo de alcantarillado: 3.786 pesetas.

102. Metro cuadrado de fábrica de ladrillo macizo a una cara vista, con mortero de 250 kilogramos de cemento PA-350 y arena de río y un pie de espesor: 5.557 pesetas.

103. Metro cúbico de fábrica de ladrillo macizo a una cara

vista, con mortero de 250 kilogramos de cemento PA-350 y arena de río: 21.373 pesetas.

104. Metro cuadrado de enfoscado maestrado, con mortero de 450 kilogramos de cemento PA-350 y arena de río: 794 pesetas.

105. Unidad de extracción y transporte a vertedero de tronco de árbol: 5.252 pesetas.

106. Metro cúbico de material seleccionado de filtro colocado en zanjas para drenaje: 2.382 pesetas.

107. Metro cuadrado de refino y compactación de caja para pavimento en acera y calzada: 54 pesetas.

108. Metro lineal suministro y colocación de albardilla de 40 x 15 centímetros en hormigón prefabricado: 3.053 pesetas.

109. Metro cúbico de suministro de arena de río: 1.124 pesetas.

110. Tonelada de suministro de cemento de PA-350, incluso descarga: 15.388 pesetas.

111. Unidad de retranqueo o desplazamiento de una boca de riego: 73.038 pesetas.

112. Unidad de retranqueo o desplazamiento de un absorbadero, conservando el pozo antiguo: 93.487 pesetas.

113. Unidad de retranqueo o desplazamiento de un hidrante, incluso injerto a la red hasta un máximo de 5 metros: 436.862 pesetas.

114. Unidad de hidrante de nueva instalación, incluso injerto a la red hasta una distancia máxima de 5 metros a la misma: 646.350 pesetas.

115. Por cada metro lineal de acometida de hidrantes a la red del canal, con tubería de función dúctil, de bridas de 100 milímetros de diámetro: 19.289 pesetas.

116. Por supresión de árboles o plantaciones:

	Pesetas
1. Frondosa de hoja caduca:	
Perímetro de tronco a un metro del suelo:	
Desde 15 centímetros hasta 75	106.092
Desde 76 centímetros hasta 130	192.896
Desde 131 centímetros hasta 200	308.633
2. Coníferas:	
Altura:	
Desde 0,80 metros hasta 2,50	96.448
Desde 2,51 metros hasta 8,00	173.606
3. Frondosas singulares de hoja perenne: (magnolias, arbustos, lautus)	
Altura:	
Desde 0,80 metros hasta 2	125.383
Desde 2,01 metros hasta 4	212.185
Desde 4,01 metros hasta 8	540.106
4. Setos y arriates:	
Por metro lineal de seto vegetal	1.930
Por metro cuadrado de césped	831
Por metro cuadrado de macizo floral	1.491

117. Por retranqueo, desplazamiento o reposición de árboles: Frondoso de hoja caduca: hasta 30 centímetros de perímetro, 22.640 pesetas; desde 31 hasta 40 centímetros, 37.734 pesetas; desde 41 hasta 50 centímetros, 52.828 pesetas.

118. Por supresión, retranqueo o desplazamiento de un farol de menos de cuatro metros de altura: 60.480 pesetas.

119. Por supresión, retranqueo o desplazamiento de un farol de más de cuatro metros de altura: 93.450 pesetas.

120. Por cada metro lineal de acometida tubular de diámetro de 0,30 de hormigón vibrado a la alcantarilla oficial, construida en zanja hasta 4,50 metros de profundidad: 16.471 pesetas.

121. Por cada metro lineal de acometida visitable de 0,70 por 1,50 a la alcantarilla oficial, construida en mina a cualquier profundidad, incluido tubular de 0,30: 49.090 pesetas.

122. Por cada metro lineal de pozo sacatierras de 1,20 metros

de diámetro para construcción de acometidas visitables de alcantarillado visitable: 10.639 pesetas.

123. Por cada metro lineal de alcantarillado tubular de diámetro de 40 centímetros de hormigón vibrado en alcantarillado construido en zanja hasta 4,50 metros de profundidad: 16.815 pesetas.

124. Por cada metro lineal de alcantarillado tubular de 50 centímetros de diámetro de hormigón vibrado, en alcantarillado construido en zanja hasta 4,50 metros de profundidad: 19.355 pesetas.

125. Por cada metro lineal de alcantarillado visitable tipo I (0,90 x 1,80), construido en mina, a cualquier profundidad: 69.993 pesetas.

126. Por cada metro lineal de alcantarillado visitable tipo II (0,80 x 1,50), construido en mina a cualquier profundidad: 79.060 pesetas.

127. Por cada metro lineal de alcantarillado visitable tipo III (0,70 x 1,50), construido en mina, a cualquier profundidad: 87.253 pesetas.

128. Unidad llave de paso tipo inglés de 100 milímetros de diámetro para hidrante, junto a injerto, red canal, incluso arqueta modelo D.A-2, con buzón y tapa de fundición: 94.039 pesetas.

129. Unidad de pozo de registro con cámara, para alcantarillado tubular, de 0,70 metros de diámetro, hasta 4,50 metros de profundidad: 236.673 pesetas.

130. Por cada metro lineal de alcantarillado tubular de 60 centímetros de diámetro de hormigón vibrado, en alcantarillado construido en zanja hasta 4,50 metros de profundidad: 22.911 pesetas.

131. Por cada metro lineal de pozo de bajada para alcantarillado visitable, de 0,70 metros de diámetro incluso parte proporcional de partes comunes, excepto cerrojo de acceso: 25.165 pesetas.

Epígrafe C) Depreciación y deterioro de la vía pública

Las cuotas exigibles, con independencia de las categorías de las calles donde se realicen las obras, son las siguientes:

1. Metro cuadrado de pavimento de cualquier tipo en obras de calas, canalizaciones y reconstrucción de aceras: 2.645 pesetas.

2. Metro cuadrado de pavimento de cualquier tipo de acera en obras de paso de carruajes: 1.587 pesetas.

3. Unidad de retranqueo o desplazamiento de una boca de riego: 2.730 pesetas.

4. Unidad de retranqueo o desplazamiento de un absorbadero, conservando el pozo antiguo: 4.835 pesetas.

5. Unidad de retranqueo o desplazamiento de un hidrante: 7.120 pesetas.

6. Por supresión, retranqueo o desplazamiento de un farol de menos de cuatro metros de altura: 5.914 pesetas.

7. Por supresión, retranqueo o desplazamiento de un farol de más de cuatro metros de altura: 12.008 pesetas.

IV. OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 6. La obligación de pagar los precios públicos, regulados en esta Ordenanza, nace por la concesión de la licencia, no obstante se exigirá la anticipación del importe de dichos precios de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.4 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y el artículo 7 de esta Ordenanza.

V. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 7. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo que precede, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse del justificante de pago del precio público resultante de la liquidación provisional.

2. La liquidación provisional se practicará teniendo en cuenta los datos declarados por el interesado.

3. El pago de la liquidación provisional no facultará para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia, salvo cuando se trate de obras que deban ser ejecutadas inmediatamente, por los graves perjuicios que la

demora pudiera producir como fugas de aguas, fusión de cables, etétera.

4. Una vez concedida la licencia, y comprobadas por los Servicios Técnicos municipales las características, materiales empleados y dimensiones de las obras realmente ejecutadas, se practicará, en su caso, liquidación definitiva, reclamando o devolviendo al interesado, según proceda, las diferencias resultantes.

5. Practicada la liquidación definitiva, se notificará al interesado. Transcurridos seis meses desde la expresada notificación sin que dicho interesado haya efectuado el pago, se exigirá el débito por la vía de apremio.

6. En el supuesto de que se denegase la licencia, el interesado podrá instar la devolución del precio pagado. Asimismo tendrá derecho a la devolución en el supuesto de que renuncie a la concesión de la licencia antes de la fecha en que se adopte el acuerdo municipal y siempre que no se hubieran iniciado las obras.

VI. SANCIONES

Art. 8. En el supuesto de que se realicen obras sin haber obtenido la preceptiva licencia, se impondrán por el órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de policía que legal o reglamentariamente estuvieran establecidas, ello sin perjuicio de que los Servicios municipales realicen las inspecciones y comprobaciones pertinentes, y si estimasen que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el beneficiario de la obra a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

I. CONCEPTO

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117 y Disposición Adicional Sexta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 A) y 45 de dicho texto legal, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Madrid en su calidad de Administración pública de carácter territorial por los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establece el precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública en favor de empresas explotadoras de servicios públicos.

Art. 2. El precio público se exigirá por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Art. 3. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán la consideración de empresas explotadoras de suministros, con independencia de su carácter público o privado, las siguientes:

- Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y

demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

II. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

III. BASES, TIPOS Y CUANTÍA

Art. 5. 1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Madrid las empresas a que se refiere el artículo 3.

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el territorio municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho período por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas, o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

3. En todo caso, deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Madrid, aun cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

- Los impuestos indirectos que los graven.
- Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
- Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- En general, todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las empresas de servicios de suministros.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

- Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

Art. 6. La cuantía del precio público será la cantidad resultante de aplicar el 1,5 por 100 a la base.

IV. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 7. Las empresas obligadas al pago del precio público deberán presentar en la Oficina gestora del expresado precio, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Término Municipal de Madrid, así como la que en cada caso solicite la Administración municipal.

Art. 8. 1. La Administración municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones, se practicará la liquidación definitiva, que será notificada al interesado. Transcurridos seis meses, a contar desde la fecha de recepción de la notificación, sin que se haya hecho efectivo su importe, se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

2. En todo caso, las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cinco años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

V. SANCIONES

Art. 9. El incumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento de producirse el supuesto de hecho determinante de la sanción.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990 y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR APROVECHAMIENTOS PRIVATIVOS Y ESPECIALES DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA

I. CONCEPTO

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41 A) de dicho texto legal, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Madrid en su calidad de Administración pública de carácter territorial por los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establece el precio público por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común que a continuación se relacionan:

- A) Vallas, andamios, puntales, asnillas y otras ocupaciones de similar naturaleza, motivadas por la realización de obras o construcciones.
- B) Entradas de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas.
- C) Reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento exclusivo o para carga o descarga de mercancías o enseres de cualquier clase.
- D) Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos.
- E) Terrazas de veladores.
- F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas.
- G) Ocupaciones del subsuelo para usos particulares con cajas registradoras, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.
- H) Surtidores de gasolina.
- I) Aparatos o máquinas automáticas.
- J) Contenedores para la recogida o depósito de escombros, materiales o residuos.
- K) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto.

II. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 2. 1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias o concesiones administrativas.

2. No estarán obligados al pago de precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

III. BASES, TIPOS Y CUANTÍA

Art. 3. Las cuotas que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de la vía pública reguladas en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo aplicable, según se establezca en los correspondientes epígrafes.

Art. 4. Las bases en su caso serán asimismo las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Art. 5. 1. A efectos de determinación de tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en nueve categorías, según se determina en el índice de calles que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal General.

2. Cuando algún vial no aparezca expresamente comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. Los parques, jardines y dehesas municipales a los expresados afectos, quedan asimilados a vías de la primera categoría.

5. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal pagarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan, pero la cuantía que resulte abonar por aplicación del epígrafe correspondiente se incrementará en un 20 por 100.

Epígrafe A) Vallas, puntales, asnillas y andamios

Art. 6. 1. Se tomará como base del precio público los metros cuadrados de vía pública delimitados o sobrevolados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas o, en su caso, el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

2. El período será mensual y se computará de fecha a fecha.

3. El tipo estará en función de la categoría vial, de acuerdo con la siguiente escala:

	CATEGORÍA DE LAS CALLES					
	1.ª-2.ª	3.ª-4.ª	5.ª-6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	PESETAS					
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de vía pública con vallas en obras de construcción, derribo o reforma de fincas, hasta 3 metros de altura, al mes o fracción	344	289	229	175	142	114
Por cada metro cuadrado cuando se trate sólo de colocación de portada de establecimientos, apertura cierre, o modificación de huecos de fachada en planta baja y en locales destinados a industria o comercio, al mes o fracción	1.145	1.090	872	709	517	402
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación de vía pública con andamios o entramado metálico, ya sean volados o apoyados en el suelo, hasta 3 metros de altura, al mes o fracción	175	142	114	87	76	60

	CATEGORÍA DE LAS CALLES					
	1.ª-2.ª	3.ª-4.ª	5.ª-6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	PESETAS					
Cada tramo de 3 metros o fracción tributarán al 50 por 100 de la tarifa anterior.						
Por cada puntal o asnilla a la altura de planta baja o primera, al mes o fracción.	2.116	1.799	1.498	1.199	981	968
Si los puntales o asnillas hubiesen de servir para el apeo de pisos segundos, terceros, etc., se recargará la cuota en un 100 por 100.						

4. Los puntales o asnillas apoyados sobre el terreno comprendido dentro del espacio limitado por una valla no abonarán precio por su concepto específico, sino que quedarán absorbidos los que les correspondiesen por los que se satisfagan en concepto de vallas.

5. Se reducirán en un 50 por 100 los precios correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de obras de revocación de fachadas que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto por el Ayuntamiento, siempre que el periodo de instalación no supere los tres meses.

Epígrafe B) Entrada de carruajes

Art. 7. 1. La base del precio público por aprovechamiento de la vía pública con entradas de carruajes será la longitud de metros lineales de la entrada o paso de carruajes de la parte de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el ancho del paso se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose, en los demás casos, el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en 2 metros.

3. En el supuesto de existir un solo paso construido para el acceso a dos o más fincas o locales de distintos propietarios, se computará a cada uno la medida que resulte de trazarse la vertical desde la línea divisoria o pared medianera existente entre dichas fincas o locales.

4. El período computable comprenderá el semestre natural.

5. El tipo se establece en función de la categoría vial, de acuerdo con la siguiente escala:

	CATEGORÍA DE LAS CALLES					
	1.ª-2.ª	3.ª-4.ª	5.ª-6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	PESETAS					
Pasos de carruajes:						
Por cada metro lineal o fracción, al semestre	3.542	3.106	2.833	2.508	2.180	1.962

6. Las entradas o pasos de carruajes emplazados en vías municipales carentes de aceras devengarán el 50 por 100 de las tarifas establecidas en el apartado anterior.

Epígrafe C) Reserva de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos

Art. 8. 1. La base del precio público por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera de la zona reservada.

2. El período liquidable comprenderá el semestre natural para las reservas permanentes, y será mensual para las reservas temporales.

3. El tipo estará en función de la categoría vial, de acuerdo con la siguiente escala:

	CATEGORÍA DE LAS CALLES					
	1.ª-2.ª	3.ª-4.ª	5.ª-6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	PESETAS					
Reserva de espacio permanente:						
Por cada metro lineal o fracción, al semestre	9.400	8.665	7.962	7.194	6.430	5.660
Reserva de espacio temporal:						
Por cada metro lineal o fracción, al mes o fracción	1.603	1.434	1.317	1.199	1.090	981

4. No están sujetas al pago del precio público las reservas de espacio establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano, así como las establecidas para cabecera y terminal de líneas de transporte regular colectivo de viajeros que efectúen el servicio dentro del término del Área Metropolitana de Madrid.

5. Cuando esté autorizado el aparcamiento en batería, las cuotas se incrementarán en un 50 por 100.

Epígrafe D) Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos

Art. 9. 1. La base del precio público estará constituido por la superficie total ocupada, que se expresará en metros cuadrados.

2. El período liquidable será anual para los puestos permanentes y comprenderá el período de tiempo autorizado en cada supuesto para los temporales.

3. Cuando las licencias se otorguen directamente, el tipo estará en función de la categoría vial y de los distintos tipos de aprovechamiento que a continuación se indican:

Grupo I. Puestos permanentes.

1.1. Puestos permanentes de carácter no desmontable.

Los que se autoricen para la venta al público de artículos por un período de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación pueda permanecer fija durante todo el período de la autorización, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

	CATEGORÍA DE LAS CALLES					
	1.ª-2.ª	3.ª-4.ª	5.ª-6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	PESETAS					
Primera: Puestos destinados a la venta de artículos autorizados no especificados en otras tarifas, por metro cuadrados o fracción, al año	27.244	24.863	22.218	19.182	16.346	13.521
Segunda: Puestos de churrros y freidurías, por metro cuadrado o fracción, al año	13.944	12.865	11.765	10.580	9.372	8.062
Tercera: Puestos de flores y plantas, por metro cuadrado o fracción, al año	23.974	21.795	19.287	17.000	14.385	12.421
Cuarta: Puestos de caramelos y frutos secos, por metro cuadrado o fracción, al año	10.241	9.480	8.401	7.194	6.433	5.883
Quinta: Quioscos o puestos de periódicos y revistas, por metro cuadrado o fracción	27.244	24.863	22.218	19.182	16.346	13.521
Sexta: Quioscos o puestos de loterías o tabacos, por metro cuadrado o fracción, al año	23.974	21.795	19.287	17.000	14.385	12.421

CATEGORÍA DE LAS CALLES						
1.ª-2.ª	3.ª-4.ª	5.ª-6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	
PESETAS						
Séptima: Quioscos o puestos de bebidas y refrescos, por metro cuadrado o fracción, al año						
34.648	31.163	27.938	24.463	20.863	17.775	

1.2. Puestos permanentes de carácter desmontable. Los que se autorizan para la venta al público de artículos por un período de tiempo anual o superior al año, cuando su instalación deba ser retirada a diario, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

CATEGORÍA DE LAS CALLES						
1.ª-2.ª	3.ª-4.ª	5.ª-6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	
PESETAS						
Primera: Puestos destinados a la venta de artículos autorizados no especificados en otras tarifas, por metro cuadrado o fracción, al año						
20.433	18.647	16.664	14.387	12.260	10.141	
Segunda: Puestos de flores y plantas, por metro cuadrado o fracción, al año ...						
17.981	16.346	14.466	12.750	10.788	9.316	
Tercera: Puestos de caramelos y frutos secos, por metro cuadrado o fracción, al año						
7.681	7.110	6.300	5.396	4.824	4.412	
Cuarta: Puestos de bisutería y artesanía, por metro cuadrado o fracción, al año						
13.622	12.432	11.109	9.591	8.173	6.761	
Quinta: Puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter político, económico o social, por metro cuadrado o fracción, al año						
7.681	7.110	6.300	5.396	4.824	4.412	

Grupo II. Puestos temporales.

1.1. Puestos temporales de carácter no desmontable. Los que se autoricen por un período de tiempo inferior al año o por temporada cuando su instalación pueda permanecer fija durante todo el período de la autorización, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

CATEGORÍA DE LAS CALLES						
1.ª-2.ª	3.ª-4.ª	5.ª-6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	
PESETAS						
Primera: Puestos destinados a la venta de artículos autorizados no detallados, por metro cuadrado o fracción, al mes						
1.957	1.719	1.603	1.375	1.199	981	
Segunda: Puestos de castañas, por puesto y temporada						
3.324	3.216	2.724	2.402	2.180	1.963	
Tercera: Puestos de helados, por metro cuadrado o fracción y temporada						
29.307	26.371	23.429	20.599	17.658	14.812	
Cuarta: Puestos de melones y sandías, por metro cuadrado o fracción y temporada						
5.830	5.149	4.576	4.141	3.491	2.941	
Quinta: Puestos de venta de localidades, por puesto y temporada						
34.327	33.237	32.147	30.947	29.751	28.608	
Sexta: Quioscos o puestos de bebidas y refrescos, por metro cuadrado o fracción por temporada						
29.307	26.371	23.429	20.599	17.658	14.812	

CATEGORÍA DE LAS CALLES						
1.ª-2.ª	3.ª-4.ª	5.ª-6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	
PESETAS						
Séptima: Puestos de churros y freidurías, por metro cuadrado o fracción por temporada						
10.458	9.649	8.824	7.935	7.029	6.046	

1.2. Puestos temporales de carácter desmontable. Los que se autoricen para la venta al público de artículos por un período de tiempo inferior al año o por temporada cuando su instalación debe ser retirada a diario, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

CATEGORÍA DE LAS CALLES						
1.ª-2.ª	3.ª-4.ª	5.ª-6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	
PESETAS						
Primera: Puestos destinados a la venta de artículos autorizados, no detallados en otras tarifas, por metro cuadrado o fracción, al mes						
1.469	1.290	1.202	1.032	899	735	
Segunda: Puestos de venta de localidades, por puesto y período autorizado						
25.745	24.928	24.111	23.210	22.313	21.456	
Tercera: Puestos de flores y plantas, por metro cuadrado o fracción y período autorizado						
1.375	1.199	1.037	915	873	762	
Cuarta: Puestos de bisutería y artesanía, por metro cuadrado o fracción y período autorizado						
1.469	1.290	1.202	1.032	899	735	
Quinta: Puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter político, económico o social, por metro cuadrado o fracción y período autorizado						
1.469	1.290	1.202	1.032	899	735	
Sexta: Puestos de caramelos y frutos secos, por metro cuadrado o fracción y período autorizado						
1.469	1.290	1.202	1.032	899	735	
Séptima: Puestos de palmas, por metro cuadrado o fracción y período autorizado						
1.375	1.199	1.037	915	873	762	

Grupo III. Puestos de horario restringido.

Los puestos cuya instalación se autorice en situado aislado durante determinadas horas del día, que se concretan en la autorización desapareciendo su situado durante el resto del día, devengarán el 50 por 100 de los derechos que les correspondería abonar por las tarifas previstas en los grupos anteriores.

Grupo IV. Puestos en mercadillos.

Los puestos que se autorice instalar en mercadillos estarán sujetos a las siguientes tarifas:

Por cada puesto y mes o fracción		
PESETAS		
Puestos con superficie autorizada superior a 9 metros cuadrados		2.973

	Por cada puesto y mes o fracción
	PESETAS
Puestos con superficie comprendida entre 4 y 9 metros cuadrados	1.963
Puestos con superficie inferior a 4 metros cuadrados	1.524

Grupo V. Puestos en la Plaza Mayor.

Los aprovechamientos que se autoricen en la Plaza Mayor, con motivo de las fiestas de Navidad, estarán sujetos a las siguientes tarifas:

- a) Casetas durante el período de tiempo autorizado, a razón de 1.852 pesetas por metro cuadrado o fracción.
- b) Puestos de árboles navideños durante el período de tiempo autorizado: cada módulo, 17.166 pesetas.

Grupo VI. Puestos en la zona del Rastro.

La zona del Rastro está constituida por los viales que a continuación se especifican y que se clasifican en tres categorías, a efectos de fijación del tipo de gravamen:

Primera categoría: Calzada de la calle de la Ribera de Curtidores y la de la plaza de Cascorro, ronda de Toledo, calle de Maldonadas y la calzada de la calle de Embajadores, entre la plaza de Cascorro y la calle de la Encomienda.

Segunda categoría: Calle de las Amazonas, plaza del General Vara de Rey, calles de López Silva (entre la plaza del General Vara de Rey y la calle de Santa Ana), Carlos Arniches, San Cayetano, Fray Ceferino González, Mira el Sol (entre la plaza del Campillo del Mundo Nuevo y la calle de las Américas), Américas, plaza del Campillo del Mundo Nuevo y aceras de las calles de la Ribera de Curtidores y Embajadores, entre la plaza de Cascorro y la calle de la Encomienda y las de la plaza de Cascorro.

Tercera categoría: Calles de Rodrigo de Guevara, Mira el Río Alta (entre la de Carlos Arniches y Bastero), Bastero (entre las de Mira el Río Alta y Carnero), Carnero (entre las de Arganzuela y la de la Ribera de Curtidores), callejón del Mellizo y calle de Mira el Río Baja.

	CATEGORÍA DE LAS CALLES		
	1.ª	2.ª	3.ª
	PESETAS		
1. a) Puestos autorizados para instalarse en días laborables de martes a sábado, por períodos renovables de un año, hasta 2 metros cuadrados de superficie, por cada puesto, al mes.	1.080	930	775
b) Puestos análogos a los anteriores que se autoricen a los titulares de establecimientos comerciales para instalarse delante de dichos establecimientos y en los que no se realice actividad de compraventa, sino únicamente exposición al público de mercancías	540	465	390
2. Puestos autorizados para instalarse en determinados días laborables de la semana, hasta de 2 metros cuadrados de superficie, por cada puesto y día de la semana, al mes.	260	215	185
Si excepcionalmente excedieran de dichas dimensiones los puestos a que se refieren los dos apartados anteriores, abonarán por cada metro cuadrado de exceso la tarifa que co-			

	CATEGORÍA DE LAS CALLES		
	1.ª	2.ª	3.ª
	PESETAS		
responda con un recargo del 100 por 100.			
3. Puestos cuya instalación se autorice exclusivamente durante domingos y festivos:			
a) Por metro cuadrado o fracción, al mes	1.410	1.055	875
b) Si excedieran de 2 metros cuadrados, por cada metro o fracción de exceso, al mes	2.833	2.112	1.750
c) Puestos análogos a los anteriores que se autoricen a los titulares de establecimientos comerciales para instalarse delante de dichos establecimientos y en los que no se realice actividad de compraventa, sino únicamente exposición al público de mercancías	540	465	390
Si excepcionalmente excedieran de dichas dimensiones los puestos a que se refiere el apartado anterior, abonarán por cada metro cuadrado de exceso la tarifa que corresponda con un recargo del 100 por 100.			
4. Los puestos que se autoricen para instalarse en un día o días determinados, pero sin exceder de cuatro días al año, abonarán, por metro cuadrado o fracción y día, 309 pesetas.			

4. Cuando el otorgamiento de las licencias o concesiones administrativas se efectúen por licitación a tenor de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el tipo mínimo de licitación será la cuantía que resulte de la aplicación de lo establecido en el epígrafe que antecede.

Epígrafe E) Terraza de veladores, mesas y sillas

Art. 11. 1. En los aprovechamientos de la vía pública y parques y jardines municipales por mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

2. El período liquidable comprenderá el año natural y las cuotas tendrán carácter irreducible y se devengarán el día primero de cada año.

3. El tipo estará en función de la naturaleza del aprovechamiento y de la categoría vial, de acuerdo con los siguientes grupos y escalas:

Grupo I. Ocupación ordinaria.

	CATEGORÍA DE LAS CALLES					
	1.ª-2.ª	3.ª-4.ª	5.ª-6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
	PESETAS					
Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por metro cuadrado o fracción, al año	1.963	1.498	1.145	915	688	518
Ocupación limitada a domingos y festivos, por metro cuadrado o fracción al año	981	762	571	458	344	261

Grupo II. Delimitación vertical de superficie.

Cuando se instalen paravanes, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 por 100, tomándose como base únicamente la superficie comprendida dentro de tal delimitación vertical, que se calculará mediante el trazado de líneas rectas que unan los respectivos límites extremos de los elementos colocados.

Grupo III. Aprovechamiento del vuelo.

Cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del suelo de la vía pública (aunque tuviese lugar dentro de superficie delimitada para otras ocupaciones), e independientemente de la tarifa que por ellas correspondiere aplicar, se recargarán las cuantías que resulten de la aplicación de las tarifas previstas en el grupo primero en un 20 por 100.

Grupo IV.

En los aprovechamientos de los parques, jardines cerrados y dehesas municipales, y como excepción a la regla general, se tomará como base el número de elementos colocados y el período de tiempo autorizado:

	Pesetas
1. Por cada velador con cinco sillas y por cada uno de los restantes elementos instalados que se autoricen para todo el año	3.121
2. Idem que se autoricen por temporada	2.116
3. Cuando los veladores, sillas o sillones y demás elementos se autoricen no sólo durante la temporada veraniega, sino durante los domingos y festivos del resto del año, la tarifa será la correspondiente a dicha temporada incrementada en un 30 por 100.	

Art. 12. Cuando el otorgamiento de las licencias o concesiones administrativas se efectúen con licitación a tenor de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el tipo mínimo de licitación será la cuantía que resulte de la aplicación de lo establecido en el epígrafe que antecede.

Epígrafe F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas en la vía pública o en parques o dehesas municipales

Art. 13. El ejercicio de las citadas actividades quedará sujeto a las tarifas que se especifican en cada uno de los grupos siguientes:

Grupo 1.º Actividades comerciales e industriales.

El uso o aprovechamiento de la vía pública o de parques y jardines municipales y lugares análogos, mediante el ejercicio de actividades comerciales e industriales, se sujetará a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Primera. Venta ambulante, por cada día	344
Segunda. Fotógrafos profesionales, al año	4.031
Tercera. Otras actividades autorizadas, al año	1.963

Grupo 2.º

Los aprovechamientos de la vía pública de parques, jardines o dehesas municipales con actividades recreativas que se realicen fuera de fiestas se ajustarán a las siguientes tarifas:

	CATEGORÍA DE LAS CALLES	
	1.ª a 3.ª	4.ª a 9.ª
PESETAS		
Primera. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por metro cuadrado o fracción y día	60	55
Segunda. Tómbolas comerciales, columpios, tiouvivos, pabellones para otras atracciones, por metro cuadrado o fracción y día	688	571
Tercera. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 metros cuadrados o fracción y día.	1.254	981

Los anexos que puedan acompañar las grandes atracciones, con coches-vivienda, coches de suministro de fluido eléctrico, etc., taller-almacén y otros se equiparán con aquéllas a los efectos de aplicación de la tarifa.

Grupo 3.º Verbenas, ferias y fiestas.

1. Los aprovechamientos de la vía pública o de parques y jardines municipales que se realicen con motivo de verbenas, ferias y fiestas se sujetarán a las siguientes tarifas:

	CATEGORÍA DE LAS CALLES	
	1.ª a 3.ª	4.ª a 9.ª
PESETAS		
Primera. Cercados y entoldados destinados a la celebración de espectáculos circenses, por metro cuadrado o fracción, al día	60	55
Segunda. Bares, merenderos, mesones, churrerías, refrescos, durante el tiempo autorizado, por metro cuadrado o fracción	2.508	2.291
Las zonas destinadas a terrazas de veladores abonarán 540 pesetas por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada.		
Tercera. Tómbolas, rifas, columpios, tiouvivos, pabellones para otras atracciones, durante el tiempo autorizado, por metro cuadrado o fracción.	1.375	1.143
Cuarta. Bailes, conciertos, representaciones y diversiones análogas, por cada 100 metros cuadrados o fracción y día.	1.254	981
Quinta. Casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros, sellos o propaganda, durante el tiempo autorizado, por metro cuadrado o fracción	688	458
Sexta. Casetas y puestos para venta de juguetes, bisutería, golosinas y demás instalaciones verbeneras no previstas en las tarifas anteriores, durante el período autorizado, por metro cuadrado o fracción	664	571

2. Cuando se realicen los aprovechamientos a que se refiere el apartado anterior con motivo de las fiestas de Carnavales, San Isidro, la Almudena, San Antonio, San Lorenzo, San Cayetano y la Paloma, se recargarán las tarifas previstas en el expresado apartado en un 50 por 100, excepto las tarifas primera y cuarta, que se incrementarán en un 20 por 100.

3. Las casetas y puestos destinados a la venta o exposición de libros o sellos que se instalen en el Parque del Retiro pagarán a 1.143 pesetas el metro cuadrado o fracción durante el tiempo autorizado.

Art. 14. Cuando el otorgamiento de las licencias o concesiones administrativas a las que se refieren los grupos 2.º y 3.º se efectúen por licitación a tenor de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el tipo mínimo de licitación será la cuantía que resulte de la aplicación de lo establecido en el epígrafe anterior.

Epígrafe G) Ocupación del subsuelo para usos particulares, cajas registradoras, bocas de cargas de combustible, apuestas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos

Art. 15. Salvo en los casos en que exista convenio o regulación especial, los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Pesetas
1. Cajas registradoras o de distribución, bocas de carga de combustible, columnas, postes, farolas o cualquier otro elemento cuya ocupación no exceda de medio metro cuadrado, al semestre o fracción.	1.032
2. Los mismos elementos, cuando excedan de aquélla hasta dos metros cuadrados de superficie, al semestre	3.730
3. Por cada arqueta o transformador cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 metros cuadrados, al semestre	3.433
4. Los mismos elementos cuando exceda de 20 metros cuadrados de superficie ocupada, por metro cuadrado o fracción de exceso, al semestre	82
5. Por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública con tendido de cables y tuberías, sin perjuicio de los derechos de licencia para su colocación, pagarán por cada metro lineal o fracción, al semestre	11
6. Ocupación de la vía pública con rieles para vagonetas y otros destinos, sin perjuicio de los derechos de licencia para su colocación, pagarán por metro lineal o fracción, al semestre	17

7. Por ocupación del subsuelo para usos particulares, y aunque se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles, se abonará una cuota equivalente al 11 por 100 del valor del terreno ocupado en que se comprenda, que se fijará tomando como base el valor unitario establecido en el Índice de Valoraciones del trienio 1986-1988 para los terrenos con fachada a la vía pública en que se realice el aprovechamiento.

Epígrafe H) Surtidores de gasolina

Art. 16. 1. Las instalaciones destinadas a la venta de gasolina ubicadas en la vía pública o en parques, jardines o dehesas municipales satisfarán, cada una de ellas, una cuota semestral de 87.179 pesetas.

2. Estos derechos por aprovechamiento de la vía pública son independientes de los que corresponda satisfacer por la licencia de su instalación, que deberá ser concedida por el Ayuntamiento.

Epígrafe I) Aparatos automáticos

Art. 17. Los aprovechamientos de la vía pública o de parques, jardines y dehesas municipales con aparatos o máquinas automáticas se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Primera. Máquinas automáticas de fotografía, por cada aparato, al semestre	61.787
Segunda. Por cada aparato o máquina de venta o expedición automática de cualquier otro producto o materia, al semestre	3.433

Epígrafe J) Contenedores

Art. 18. Las sociedades y empresas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor las siguientes cuotas:

	Por cada semestre o fracción	PESETAS
1. Por cada contenedor con capacidad inferior a 4 metros cúbicos		873
2. Por cada contenedor con capacidad igual o superior a 4 metros cúbicos		1.143

Epígrafe K) Otros aprovechamientos

Art. 19. 1. Los aprovechamientos no expresados en la presente Ordenanza que se autoricen pagarán anualmente una cantidad equivalente al 11 por 100 del valor del terreno ocupado, que se fijará tomando como base el valor unitario establecido en el Índice de Valoraciones del trienio 1986-1988 para los terrenos con fachada a la vía pública en que se realice el aprovechamiento.

2. Las instalaciones a que se refieren los epígrafes D y F, situadas en el interior de solares no edificados carentes de valla o cerca, se liquidarán como ubicados en la vía de mayor categoría con la que lindan, pero con una reducción del 25 por 100.

IV. DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 20. 1. Cuando cualesquiera de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza produzca destrucción, deterioro o desarreglo temporal de vías públicas, parques, jardines, bulevares o instalaciones municipales, el beneficiario del mismo, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, que le será notificado por el Ayuntamiento antes de realizar las respectivas obras y trabajos. Una vez realizada la obra y evaluado definitivamente el coste de la misma, se reclamará o devolverá al interesado, según proceda, las diferencias resultantes.

2. Si los daños causados fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

V. OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 21. 1. La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace en general por el otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa; no obstante, se exigirá el pago anticipadamente, esto es, antes de notificarse el otorgamiento de la licencia o de la concesión administrativa, y se procederá a la devolución de su importe en los casos en que no se otorgue el derecho al aprovechamiento o éste no se realice por causa no imputable al obligado al pago.

2. En el supuesto de aprovechamiento con entradas de vehículos, la obligación de pago nace con la terminación de la obra de rodada o badén, por concederse la licencia al mismo tiempo que la de ejecución de la expresada obra.

3. Asimismo en el caso de aprovechamientos con vallas, puntales, etc., la obligación de pago surgirá al concederse la licencia de cualquier clase de obra que, conforme a las Ordenanzas municipales, precise instalación de andamios o vallas de protección.

4. En los supuestos de aprovechamiento de carácter permanente o temporales prorrogados tácitamente, la obligación de pago nacerá el día 1 de cada año natural y la cuantía tendrá carácter irreducible, salvo que el aprovechamiento cese por una decisión municipal que no obedezca a causas imputables al interesado, en cuyo caso el importe del precio público será prorrateable por men-

sualidades completas en relación con la ocupación efectiva que se realice.

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 22. 1. Los precios públicos por aprovechamiento de carácter permanente o temporales prorrogados tácitamente se liquidarán periódicamente por años naturales, o temporada, según corresponda, debiendo efectuarse el pago desde el día 1 de julio hasta el 31 de diciembre de cada año, para los permanentes o durante el período de seis meses computables desde la recepción de la notificación para los temporales prorrogados tácitamente; transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el mencionado pago, se exigirá el débito por la vía de apremio.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se concedan nuevos aprovechamientos después del comienzo del año natural, la liquidación se practicará por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del mes en que nazca la obligación de pago y el 31 de diciembre del mismo año y su importe se abonará previamente a la notificación de la licencia o concesión administrativa.

2. Los precios públicos por aprovechamientos autorizados por un período de tiempo igual o inferior a un año se satisfarán en su totalidad antes de notificarse el otorgamiento de la licencia o de la concesión administrativa, con las excepciones que se precisan en los apartados siguientes.

3. En el supuesto de aprovechamiento de la vía pública o terrenos del común con contenedores, epígrafe J), las empresas propietarias de los mismos presentarán, dentro de los primeros quince días hábiles de cada trimestre natural, declaración comprensiva de la totalidad de contenedores que poseen referida al día primero del mismo trimestre, indicando si su capacidad es igual, inferior o superior a 4 metros cúbicos. Cuando el número de contenedores de una u otra capacidad declarados sea inferior al del trimestre inmediato anterior, se acompañará a la declaración el justificante de las correspondientes bajas en licencia fiscal.

Una vez recibidas las expresadas declaraciones, la oficina gestora liquidará el precio público correspondiente y lo notificará al interesado, quien deberá efectuar el ingreso dentro de los veinte días siguientes al en que reciba la expresada notificación. Transcurrido el expresado plazo sin haberse efectuado el pago, el Ayuntamiento podrá ordenar al interesado que proceda a la retirada de los expresados elementos de la vía pública en el plazo máximo de quince días, y si no lo hiciera deberán ser retirados a costa de dicho interesado mediante ejecución sustitutoria, ello sin perjuicio de exigirse el débito por el procedimiento de apremio, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril.

4. Los precios públicos por aprovechamientos de la vía pública con vallas, epígrafe A), se liquidarán y cobrarán en su totalidad antes de notificarse la concesión de la licencia de cualquier clase de obra que, conforme a las Ordenanzas municipales, precise instalación de vallas, andamios o elementos análogos.

El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados será el que se determine como necesario por los Servicios Técnicos del Área de Urbanismo o de las Juntas Municipales de Distrito, en función de la complejidad y características de la obra a realizar.

Cuando dicho período de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo, deberá solicitar prórroga de la misma y abonar el precio correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

VII. SANCIONES

Art. 23. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho, sin haber obtenido la preceptiva autorización, se impondrán por el órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, ello sin perjuicio de

que sea ordenada de inmediato la retirada de todos los elementos instalados. En el caso de que fuese incumplida la expresada orden, podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución sustitutoria a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN DETERMINADAS ZONAS DE LA CAPITAL Y DE SU CORRESPONDIENTE PRECIO PÚBLICO

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4. 1 a) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la disposición adicional sexta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular el estacionamiento de duración limitada y de residentes en la zona de regulación de aparcamiento (ORA), así como establecer y fijar los correspondientes precios públicos.

Art. 2. La zona de regulación de aparcamiento se divide en dos categorías:

- a) Zona de regulación ordinaria.
- b) Zona de regulación O/O.

En la primera de ellas, los residentes de cada uno de los barrios en que se subdivide la zona no estarán sujetos a la limitación en la duración del estacionamiento en el de su residencia, siempre que se provean del correspondiente distintivo.

En las vías incluidas en la zona de regulación O/O, los residentes estarán sujetos a la misma normativa que los usuarios no residentes.

Art. 3. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el área de aplicación de la zona de regulación de aparcamiento será la siguiente:

a) La comprendida dentro de los siguientes límites: calle de Cea Bermúdez, José Abascal, María de Molina, Francisco Silvela, plaza de Manuel Becerra, calles del Doctor Esquerdo (hasta la del Alcalde Sainz de Baranda), Alcalde Sainz de Baranda (desde la del Doctor Esquerdo hasta la de Antonio Arias, e incluidas las dos aceras), Antonio Arias (desde la del Alcalde Sainz de Baranda hasta la de Pilar Millán Astray e incluidas las dos aceras), Doce de Octubre (incluidas las dos aceras), avenida de Menéndez Pelayo (desde la calle del Doce de Octubre hasta la plaza de Mariano de Cavia), plaza de Mariano de Cavia, paseos de la Reina Cristina y de la Infanta Isabel, plaza del Emperador Carlos V, calles de Santa Isabel (incluidas las dos aceras) y de la Magdalena (incluidas las dos aceras), plaza de Tirso de Molina, calles de la Colegiata (incluidas las dos aceras), de Toledo (desde la de la Colegiata hasta la de la Cebada), de la Cebada, del Humilladero (desde la de la Cebada hasta la plaza de la Puerta de Moros), plaza de la Puerta de Moros, carrera de San Francisco, plaza de San Francisco, calle de Bailén, paseo de San Vicente (hasta el del Rey), del Rey (hasta la calle de Irún), calles de Irún y Ferraz (desde la de Irún hasta la calle sin nombre que bordea los jardines del Templo de Debod) (incluidas las dos aceras), paseo del Pintor Rosales (incluidas las dos aceras) y de Moret (incluidas las dos aceras), se atraviesa la calle de la Princesa y la avenida del Arco de la Victoria hasta la calle de Fernández de los Ríos, calles de Fernández de los Ríos (hasta la de Isaac Peral), Isaac Peral y plaza de Cristo Rey (hasta la calle de Cea Bermúdez).

Las vías que señalan el límite del área no quedan incluidas en ésta más que la acera interior, salvo que expresamente se mencionen las dos aceras.

b) Zona de regulación O/O.

b-1) La calle de Orense (entre Raimundo Fernández Villaverde y la avenida del General Perón, incluidas las dos aceras), avenida del General Perón (entre la calle de Orense y el paseo de la Castellana, acera de los números pares), paseo de la Castellana (impares) (entre Raimundo Fernández Villaverde y la avenida del General Perón, incluidas las dos aceras del lateral indicado).

b-2) Las zonas señalizadas al efecto de las cercanías de los Mercados siguientes:

Mercado de la Cebada: parte de la calle del Humilladero y plaza de la Cebada.

Mercado de Chamartín: parte de las calles del Potosí y de Colombia.

Mercado de Maravillas: parte de la calle de Palencia y plaza de la Condesa de la Gavia.

Mercado de Puente de Vallecas: parte de las calles de Santa Julia y de Martínez de la Riva.

Mercado de Guillermo de Osma: parte de la calle de Alonso Carbonell y calle sin nombre que bordea por su parte posterior al Mercado.

Mercado de Nuestra Señora de las Victorias: parte de las calles de la Araucaria, Ceuta y Marqués de Viana.

Mercado de Pacífico: parte de las calles de Abtao y Valderribas.

Mercado de Prosperidad: parte de las calles de López de Hoyos, Mantuano, Suero de Quiñones y Vinaroz.

Mercado de San Enrique: parte de las calles de Asunción Castell, La Coruña y Lérica.

Mercado de Santa María de la Cabeza: calle de Martín Soler y parte de la calle de Palos de la Frontera.

b-3) La calle de Serrano y el paseo de la Castellana (impares), comprendida dentro del Área General del anterior apartado a).

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

Art. 4. En las zonas a que se refiere el artículo anterior, se limita la duración del estacionamiento de vehículos durante los días laborables de lunes a viernes, desde las 9 a las 20 horas y los sábados, desde las 9 a las 14 horas, a excepción de la calle sin nombre que bordea los jardines del Templo de Debod, donde la limitación sólo se realizará los días laborables, excepto sábados de 9 a 12 horas.

Durante el mes de agosto, la limitación será de 9 a 15 horas de lunes a viernes y de 9 a 14 horas los sábados.

La duración máxima del estacionamiento en toda la zona de regulación de aparcamiento será de dos horas.

Art. 5. Quedan excluidos de la limitación de duración del estacionamiento y no sujetos al pago del precio público, los vehículos siguientes:

a) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.

b) Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

c) Los autotaxis, cuando su conductor esté presente.

d) Los de propiedad de organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios, debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.

e) Los de representaciones diplomáticas, acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

f) Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias.

g) Los de propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial que expide el Área de Circulación y Transportes.

h) Los de residentes, cuando el estacionamiento se produzca en el barrio de su residencia autorizado en el correspondiente distintivo, excepto en las zonas O/O.

Art. 6. 1. Para estacionar dentro de la zona o en las vías

públicas a que se refiere el artículo 3 de la presente Ordenanza, además de cumplirse todas las normas generales y particulares y observarse las señalizaciones que afectan al estacionamiento de vehículos, deberán exhibir en el interior del parabrisas, totalmente visible desde el exterior, alguno de los documentos siguientes:

a) Una o varias tarjetas horarias, en las que se deberán perforar los recuadros correspondientes al año, mes, día, hora y minuto de llegada, de modo que queden inutilizadas para un uso posterior.

Estas tarjetas tendrán validez para períodos de media hora, una hora, hora y media y dos horas; una vez superado el período máximo autorizado, el vehículo no podrá estacionarse dentro del área a menos de 250 metros del lugar que ocupaba anteriormente.

Si se utilizasen varias tarjetas para un mismo estacionamiento, deberán perforarse de modo que el inicio de validez de una coincida con el final de la anterior.

Los precios del estacionamiento en las zonas en que exijan tarjetas horarias, serán los siguientes:

— Estacionamiento de un vehículo por media hora: 30 pesetas.

— Estacionamiento de un vehículo por una hora: 60 pesetas.

— Estacionamiento de un vehículo por hora y media: 90 pesetas.

— Estacionamiento de un vehículo por dos horas: 120 pesetas.

b) La tarjeta o ticket expedido por las máquinas habilitadas al efecto en las zonas en las que estén instaladas.

El precio del estacionamiento en las zonas en que estén instaladas las máquinas expendedoras de tarjetas o tickets serán de 5 pesetas por cada período de cinco minutos o fracción de estacionamiento de un vehículo.

c) El distintivo de residentes, que permitirá estacionar sin limitación de horario en los lugares no prohibidos por alguna norma general o particular o por señalización restrictiva, dentro de cada uno de los barrios en que se subdivide la zona de regulación ordinaria, que vendrá indicado por su número en el citado distintivo, excepto en las calles comprendidas en el apartado b-3 del artículo 3.

El precio total del estacionamiento sin limitación en su duración, realizado por personas físicas residentes en los barrios en que se subdivide la zona de regulación ordinaria, y que hayan sido previamente autorizadas al efecto, será de 2.670 pesetas anuales por vehículo.

El precio será exigido el día primero de cada año. No obstante, cuando se concedan nuevas autorizaciones, el precio se prorrateará por trimestres naturales completos, incluido aquél en que se haya concedido la autorización.

2. Los modelos oficiales de los distintivos y de las tarjetas se aprobarán por el Concejal Delegado del Área de Circulación y Transportes, estableciéndose distintos colores, según se trate de tarjetas para estacionar durante media hora, una hora, hora y media, dos horas o distintivos, así como los lugares y la forma en que habrán de adquirirse dichos efectos.

Art. 7. Podrán obtener el distintivo de residentes:

a) Las personas físicas propietarias de un vehículo, empadronadas y residentes de hecho en la zona de regulación de aparcamiento, excepto las que sean adjudicatarias de plaza en un aparcamiento subterráneo para residentes.

b) Las personas físicas propietarias de un vehículo que, estando empadronados fuera de los límites de la Comunidad de Madrid, fijen su residencia temporal en la zona.

Art. 8. Los distintivos de residente se otorgarán con validez de un año o por trimestres naturales, con arreglo a las siguientes normas:

a) Se otorgará un distintivo único para cada propietario de vehículo. En el supuesto de poseer más de un vehículo, podrá otorgarse distintivo adicional para cada uno de ellos, cuando con el titular conviva su cónyuge o parientes en primer grado, en el mismo domicilio y posean permiso de conducir; el número máximo de distintivos a conceder coincidirá con el de permisos de conducir que posean.

b) Los interesados deberán solicitar expresamente el distintivo y abonar el precio público.

c) En el caso de residentes permanentes dentro de la zona de regulación, la Oficina Municipal comprobará que figuran inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, y los interesados deberán aportar fotocopia y exhibir su Documento Nacional de Identidad o permiso de conducir, donde figura el domicilio donde estén empadronados y el permiso de circulación del vehículo en el que deberá figurar el mismo domicilio y la condición del interesado como propietario del vehículo.

d) En el caso de residentes fuera de la Comunidad de Madrid, los interesados deberán aportar la documentación siguiente:

— Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, permiso de conducir, pasaporte o tarjeta de residencia donde figure el domicilio de origen, con exhibición de documento original.

— Fotocopia del permiso de circulación del vehículo, en el que deberá constar el mismo domicilio y la condición del interesado como propietario del mismo, con exhibición del documento original.

— Certificación de residencia del lugar de origen.

— Certificación de la Junta Municipal del Distrito del domicilio en que transitoriamente viva el interesado, acreditativa de la residencia temporal.

— Certificación de organismo, entidad, empresa, etc., o declaración jurada del interesado en la que se indique el motivo y la duración de su residencia temporal en Madrid.

Art. 9. Cuando el interesado no aporte algún documento, siempre que no sean acreditativos de su personalidad, titularidad del vehículo y domicilio dentro del área de regulación, o en éstos falte algún dato de los requeridos, podrá otorgársele provisionalmente un distintivo trimestral hasta que subsane dicho defecto, siempre que aporte cualquier documento que justifique fehacientemente su especial situación.

En este caso el precio del estacionamiento será el de 900 pesetas.

Art. 10. Los residentes a quienes se otorgue distintivo serán responsables del mismo y, cuando cambien de domicilio, siempre que esté en la zona de regulación del vehículo, se les expedirá el correspondiente al nuevo domicilio o vehículo, sin abono de precio, siempre que devuelvan el anterior.

La inobservancia de esta norma, además de la sanción correspondiente, supondrá la anulación del distintivo y la denegación del nuevo si, en principio, tuviera derecho a ello.

Art. 11. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en la presente Ordenanza se sancionará con multa de 2.000 pesetas, excepto los supuestos previstos en el artículo siguiente, que se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el mismo.

Art. 12. Tendrán la consideración de desobediencia manifiesta a la Autoridad municipal y serán sancionadas con multa de hasta 25.000 pesetas las infracciones siguientes:

a) El uso de distintivo de residente falsificado o manipulado.

b) El uso de tarjeta horaria falsificada o reiteradamente manipulada.

c) El reiterado incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

d) El uso de distintivo de residente una vez transferida la propiedad del vehículo por el que se otorgó.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado el vigente Bando Reguladora de la ORA.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990 y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Se levantó la sesión a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

JUNTAS MUNICIPALES

LICENCIAS

Los Concejales Presidentes de las Juntas Municipales de distrito, en uso de las atribuciones conferidas por la Alcaldía Presidencia, en relación con las solicitudes de licencias formuladas, han adoptado las siguientes resoluciones:

DISTRITO DE FUENCARRAL-EL PARDO

LICENCIAS DE OBRAS

Inescon, S. L., para acondicionamiento de local en la calle del Arzobispo Morcillo, 26, locales 3 y 4.

Dragados y Construcciones, S. A., para instalación de grúa-torre en la calle de la Costa Brava, 26.

Doña María Rosa Fernández Merino, para acondicionamiento de local en galería comercial en la calle de Fermín Caballero, 6, local K.

Doña Carmen Arroyo González, para acondicionamiento de vivienda en la calle de Finisterre, 29, cuarto 1.

Ceom, S. A., para acondicionamiento y reforma de local en la calle de Fermín Caballero, 1.

Don Emiliano de Frutos Palomino, para acondicionamiento de local en la calle de Santiago de Compostela, 16.

Dragados y Construcciones, S. A., para instalación de una grúa-torre en la calle de la Costa Brava, 26.

DISTRITO DE VILLA DE VALLECAS

LICENCIAS DE INSTALACIÓN (ACTIVIDAD CALIFICADA)

Don José L. Rodríguez Correal, para taller de carpintería en la calle H, con vuelta a la C.

Industrias Duero, S. A., para taller de tubos y perfiles en la calle de González Dávila, 1.

Industrias Duero, S. A., para instalar un crisol para cinc y horno en la carretera de Villaverde, kilómetro 1,100.

Asociación Treco, para escuela de formación profesional en la calle de La Revoltosa, 19.

Don Van Den Bercken, para taller de automóviles en la avenida de Santa Eugenia, 27.

Don Ricardo Laínez Vallejo, para taller de automóviles en la calle del Puerto de Used, 5.

Don Carlos Montilla de la Rosa, para bar en la calle del Puerto de Alazores, 21.

Plátanos López, S. A., para venta por mayor de frutas en Mercamadrid, nave de plátanos, 4.

Don Salvador Moreno Campos, para carpintería en la carretera de Villaverde, 301, nave 11.

Don Serafin Montesinos San Román, para tienda de alimentación, como ampliación, en la calle de la Virgen de las Viñas, 16.

Doña Gregoria Sevillano Cañamero, para droguería y perfumería en la avenida de Santa Eugenia, 29.

Don Jorge García Torres, para autoservicio de alimentación en la calle de Poza de la Sal, 24.

LICENCIAS DE INSTALACIÓN, APERTURA Y FUNCIONAMIENTO (INOCUAS)

Doña María del Pilar Calvo Ortiz, para venta de confecciones en la calle de Castrillo de Aza, 14, local 8.

Doña Benita Morillas y doña María del Pilar Martínez, para academia de peluquería en la avenida de la Albufera, 491.

Don Francisco Martín Gómez, para oficina de corredor de seguros en la calle del Puerto de las Pilas, 24.

Doña Natividad Parandata Sánchez, para venta de artículos de porcelana y loza en la calle de Poza de la Sal, 22.

DISTRITO DE SALAMANCA

LICENCIAS DE INSTALACIÓN (ACTIVIDAD CALIFICADA)

M.T.M. Stell Services, S. A., para oficinas en el paseo de la Castellana, 36 y 38.

Pradimir, S. A., para venta por menor de zapatos, como ampliación de elementos industriales y cambio de nombre, en la calle de Goya, 117, local izquierdo.

Dragados y Construcciones, S. A., para oficinas en la calle de Eraso, 4, bajo.

Doña Manuela Canal Blázquez, para cafetería restaurante en la calle de Juan Bravo, 54, bajo.

Zoviresa Peletería, S. A., para venta de peletería y artículos de piel en la calle de Velázquez, 58.

Supico, S. A., para bodega en la calle de Castelló, 18, bajo, local derecho.

Confitería Sanz Hermanos, S. A., para obrador de pastelería con despacho al público en la calle del General Díaz Porlier, 14, bajo.

Hermuni, S. A., para bar restaurante, como cambio de nombre y ampliación, en la calle de Alcalá, 155.

El Plomazo, S. L., para bar y domicilio social en la calle del Pilar de Zaragoza, 62, bajo, local derecho.

Don Miguel Cantos Hernández, para bar de cuarta categoría en salón de juegos recreativos con máquinas en la calle de Cartagena, números 24 y 26, local 3.

Don Miguel Teba Guardia, para droguería perfumería en la calle de Hermosilla, 104, bajo.

Don José Antonio Pividal Mongero, para copistería y reprografía en la calle de Cartagena, 69.

Blumer, S. A., para venta por menor de confecciones en la calle del Duque de Sesto, 23, con vuelta a la de Narváez (local 3).

Electro Goya, S. A., para venta por menor de electrodomésticos con aire acondicionado y domicilio social en la calle de Goya, 102, con vuelta a la de la Fuente del Berro (local derecho).

Alve, S. A., para exposición de muebles de cocina en la calle del Conde de Peñalver, 76.

Don Fernando Castrillo Arce, para clínica médica consultiva, como ampliación, en la calle de Velázquez, 115, bajo y primero.

Banco Hispano Americano, para sala de exposición de pinturas en la calle de Serrano, 47.

Swiss Life España, S. A. de Seguros, para oficinas en la calle de Velázquez, 50, tercero.

Barclays Bank, S. A. E., para oficina bancaria en la calle de Bruselas, 54, con vuelta a la avenida de Bonn (local izquierdo).

Salvador Bachiller, S. A., para venta por menor de bolsos, maletas y zapatos en la calle de Hermosilla, 16, con entrada por la de Claudio Coello, 45, sótano, bajo y primero, tienda izquierda, local número 4.

Simago, S. A., para oficinas y sede social, como ampliación de elementos industriales, en la calle de Cartagena, 34 y 36.

Sindicatos Banqueros de Barcelona, para oficina bancaria en la calle de Velázquez, 54.

Alfonso Productions, S. A., para oficina y domicilio social en la avenida de Felipe II, 34, primero.

Tiverma, S. A., para venta por menor de artículos de alta costura en la calle de José Ortega y Gasset, 10, bajo y semisótano, local 1 derecha.

Doña Manuela Canal Blázquez, para cafetería restaurante en la calle de Juan Bravo, 54.

Comunidad de Propietarios, para instalación de seis ascensores en la calle de Serrano, 58.

Madrid, 1 de febrero de 1989.—Los Presidentes de las Juntas Municipales.

ÁREA DE RÉGIMEN INTERIOR Y PERSONAL

DEPARTAMENTO DE SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

RECTIFICACIÓN

Advertido error en la convocatoria (Anexo II, ejercicios físicos), correspondiente a Policías del Cuerpo de Policía Municipal, publicada en este *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* en fecha 7 de septiembre de 1989 e insertado el extracto de la misma en el *Boletín Oficial del Estado* número 234, página 30637, a continuación se formula la siguiente corrección:

En el punto 1.6 del Anexo II (ejercicios físicos), donde dice «... Marcas mínimas. Hombres: 9'30". Mujeres: 10'40"...», debe decir:

«... Marcas mínimas. Hombres: 9'30 segundos. Mujeres: 10'40 segundos...»

En el punto 3. Trepa de Cuerda. 3.1. Disposición, donde dice: «... El aspirante tomará la cuerda con ambas manos, nunca más arriba de la marca existente en la cuerda, a 2,55 metros del suelo, absteniéndose de utilizar polvo, resina o cualquier otro producto que facilite la adherencia de las manos a la cuerda...», debe decir:

«... El aspirante tomará la cuerda con ambas manos, nunca más arriba de la marca existente en la cuerda a 2,25 metros del suelo, absteniéndose de utilizar polvo, resina o cualquier otro producto que facilite la adherencia de las manos a la cuerda...».

Madrid, 22 de enero de 1990.—El Concejal Delegado del Área de Régimen Interior y Personal, *Carlos Martínez Serrano*.

* * *

ANUNCIOS

El Pleno de la Junta Municipal del Distrito de Vicálvaro, en sesión celebrada el 16 de enero de 1990, ha tomado el siguiente acuerdo:

Aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.º de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta en la Vía Pública y Espacios Abiertos, inicial, y definitivamente para el supuesto de que se formulen alegaciones durante el período de información pública, los situados aislados en la vía pública de carácter no desmontable de este Distrito de Vicálvaro para el año 1990, así como el recinto de fiestas y festejos populares siguientes:

Puestos de prensa (todos adjudicados)

Avenida de Daroca, ocupado.

Casalarreina, frente al número 9, ocupado.

Efigenia, 13, ocupado.

Forges, 2-4, ocupado.

Fuente de San Pedro, 12, ocupado.

Lago Van-Villacarlos-Villajimena, ocupado.

Cruz del Carnero, 2, ocupado.

Paseo de los Artilleros, 15, ocupado.

Aparcamiento estación RENFE, nueva creación.

Plazo de presentación: Desde la aprobación definitiva de este acuerdo hasta el 30 de abril de 1990.

Documentación: La prevista en la Ordenanza.

Puestos de flores (adjudicados)

San Cipriano, 15, ocupado.

Puestos de helados

Calahorra, esquina a la avenida de Daroca, existente.

Casalarreina, frente al número 21, existente.

San Cipriano, junto al Parque Duque de Ahumada, existente.

Plaza de la Vicalvarada, junto al parque, existente.

Casalarreina, con vuelta a la de Calahorra, existente.

Villardondiego-Villacarlos, existente.

San Cipriano, 45, existente.

Lago Sanabria-Condesa de la Vega del Pozo, existente.

Villajimena-Hogar del Anciano, existente.

Avenida del Doctor García Tapia (principio), nueva creación.

Temporada: Del 15 de marzo al 31 de octubre.

Plazo de presentación de solicitudes: Desde la aprobación definitiva de este acuerdo hasta el 1 de marzo.

Documentación: La prevista en el artículo 5.º de la Ordenanza Reguladora de la Venta en la Vía Pública y Espacios Abiertos.

Puestos de churros

Lago de Sanabria-San Cipriano, existente.

Temporada: Del 1 de noviembre al 31 de marzo.

Plazo de presentación de solicitudes: Del 15 al 30 de septiembre.

Documentación: La prevista en el artículo 5.º de la Ordenanza Reguladora de la Venta en la Vía Pública y Espacios Abiertos.

Puestos de Mercadillo

Se encuentran vacantes los números 24, 88, 102, 116, 120 y 129.

La presentación de solicitudes para los mismos se efectuará desde la aprobación definitiva de este acuerdo hasta el día 31 de marzo.

Documentación: La prevista en el artículo 5.º de la Ordenanza Reguladora de la Venta en la Vía Pública y Espacios Abiertos.

Posteriormente a la renovación y en caso de que se produjeran vacantes, se publicarán las mismas en el Tablón de Anuncios de la Junta Municipal, abriéndose el plazo de un mes para la presentación de solicitudes.

Recinto ferial

Paseo de los Artilleros-plaza de la Vicalvarada, existente.

Oportunamente se señalarán las condiciones y plazo de presentación de solicitudes.

Las personas que se consideren afectadas por la ubicación de cualquiera de estos situados dispondrá de un plazo de quince días naturales, a contar desde el de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid*, para formular por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes ante la Junta Municipal de Vicálvaro.

Madrid, 18 de enero de 1990.—El Jefe de la Oficina Municipal, *José Javier Martínez León*.

Por parte de las Juntas Municipales de Distrito se ha procedido a la aprobación de los situados de quioscos y terrazas de veladores de temporada; por lo que se pone en conocimiento de todos los interesados en obtener la concesión de la licencia de ocupación del dominio público municipal por dichos quioscos, que pueden acudir a las Juntas Municipales, en donde se les facilitará el listado de situados aprobados en la Junta correspondiente.

Por lo que se refiere a los plazos de presentación de ofertas, documentación y demás circunstancias que rigen el procedimiento para el otorgamiento de las licencias anteriormente señaladas, se estará a lo establecido por la Ordenanza Reguladora de Quioscos y Terrazas de Veladores, publicada en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* el día 25 de marzo de 1988.

Madrid, 19 de enero de 1990.—El Concejale Delegado del Área, *José Gabriel Astudillo López*.

CONTRATACIÓN DIRECTA DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPRESENTACIONES CULTURALES Y LÚDICAS DEL DISTRITO DE SAN BLAS

Tipo máximo: 9.950.000 pesetas.

Plazo: Del 1 de abril al 31 de diciembre de 1990.

Pago: Por facturas mensuales.

Garantía definitiva: Se señalará conforme determina el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Expediente: Puede examinarse en la Secretaría de la Junta Municipal (calle de Torre Arias, 2).

Presentación de proposiciones: En el Registro de la Junta Municipal, hasta la una de la tarde, dentro del plazo de veinte días hábiles a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, en el modelo del pliego de condiciones.

Madrid, 22 de enero de 1990.—El Jefe de la Oficina Municipal, *Gonzalo Cerrillo Cruz*.

Don Saturnino Linares Arias, con domicilio en la calle de Ramón Azorín, 1, solicita de la Alcaldía Presidencia la concesión de un puesto de prensa en la calle de Ramón Azorín, sin número, cerca del C.P.1 S. Lucero.

Lo que se hace público para general conocimiento a fin de que, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, puedan formularse las alegaciones que se juzguen convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

A estos efectos se encuentra el expediente en la Junta Municipal de Latina (calle de Rafael Finat, 54), en horas de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Madrid, 18 de enero de 1990.—El Jefe de la Oficina Municipal, *Antonio Cobo Sahuquillo*.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 840/1966, de 24 de marzo, por el que se acomoda el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas al Régimen Especial del Municipio de Madrid, se anuncia al público que los señores o entidades que se citan a continuación tienen solicitada licencia para las actividades que se expresan:

DISTRITO DE CIUDAD LINEAL

Don Evelio López Cirilo proyecta establecer una carnicería salchichera y venta de derivados de carne en la casa número 8, puesto 3, de la calle de Vicente Espinel.

Ruiz y Alonso en Comunidad proyecta establecer una frutería y verdulería en la casa número 126, puesto 25, de la calle de Arturo Soria, centro comercial.

Moto Centro, Comunidad de Bienes, proyecta establecer una tienda para la venta y reparación de motocicletas en la casa número 105 de la calle de Gutierre de Cetina.

Centro de Estudios Académicos, S. A., proyecta establecer un taller de fotomecánica en la casa número 48 de la calle de Timoteo Domingo.

Fris-Fras, S. A., proyecta establecer un bar sin cocina en la casa número 126 de la calle de Arturo Soria (Centro Comercial Arturo Soria Plaza).

Don José Luis Madrid Machón proyecta establecer un bar en la casa número 3, local 3, de la avenida de Badajoz.

Comunidad de Bienes: don Antonio Sanchidrián López y don Joaquín Cabrerizo Rodríguez proyectan establecer un bar marisquera en la casa número 19, bajo, de la calle de Caleruega.

Don Francisco Fuentes López proyecta establecer una galería de alimentación en la casa número 9 de la calle de la Virgen de la Roca.

Samay, S. L., proyecta establecer un garaje en la casa número 15 de la calle de Fernández Caro.

Comunidad de Propietarios proyecta establecer un garaje comunitario en la casa números 6 y 8 de la calle de Montejuorra.

Don Francisco Holgado Guerra proyecta establecer un taller de electricidad del automóvil con instalación de antirrobo en la casa número 38 de la avenida de Trueba.

Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A., proyecta establecer un garaje en la casa número 7, sótanos 1 y 2, de la calle de Emilio Vargas.

Don Chen Ching Guang proyecta establecer un restaurante en la casa número 5, local bajo tercero izquierda, de la calle de la Condesa de Venadito.

Don José Luis Sanz de Blas proyecta ampliar su bar de cuarta categoría sito en la casa número 15 de la calle de José María Cervero.

Tecnoarte proyecta establecer un garaje privado en la casa número 18 de la calle de Boldano.

Sigla, S. A., proyecta establecer un restaurante pizzería en la casa números 126 y 128 de la calle de Arturo Soria, local A-21 (centro comercial).

Sigla, S. A., proyecta establecer una pizzería en la casa números 126 y 128 de la calle de Arturo Soria, local A-23 (centro comercial).

Don José María Caballero Terradillo proyecta establecer una exposición y venta de muebles en la casa número 366 de la calle de Alcalá.

Comunidad de Propietarios proyecta instalar una sala de calderas en la casa número 4 de la calle de Sambara.

Edificaciones Estilo, S. A., proyecta establecer un garaje en la casa número 7 de la calle de Posterior Occidental.

Don Gregorio Perdices Galán proyecta establecer un taller de serigrafía en la casa número 3 de la calle de la Virgen de la Alegría.

Inmobiliaria Nivel, S. A., proyecta establecer un garaje privado en la casa número 9 de la calle de Pilar Cervero.

Comunidad de Propietarios proyecta establecer un garaje aparcamiento y piscina en la casa número 11 de la calle de Ramón Fort.

Modimp, S. A., proyecta establecer una tienda para la venta por menor de prendas de vestir en la casa número 126 de la calle de Arturo Soria, local A-6.

Comunidad de Propietarios proyecta instalar calefacción y agua caliente sanitaria en la casa número 31 de la calle de los Hermanos Gómez.

Doña Magdalena Nicas San Francisco proyecta establecer un bar americano en la casa número 24 de la calle de Gutierre de Cetina.

Comunidad de Propietarios proyecta establecer un garaje aparcamiento en la casa números 33 y 35 de la calle del General Aranz.

Don Mariano Díaz Galindo proyecta establecer un bar en la casa número 35 de la calle del Jazmín.

Banco Urquijo Unión, S. A., proyecta establecer una oficina bancaria con aire acondicionado en la casa número 13 de la avenida de Aragón.

Don Jesús Navas Bermejo proyecta establecer una tienda para la venta de frutos secos con asador de pollos en la casa número 102 de la calle de Ezequiel Solana.

Comunidad de Propietarios proyecta instalar calefacción en la casa número 39 de la calle de la Virgen del Portillo.

Comunidad de Propietarios proyecta establecer un garaje aparcamiento en la casa números 19 y 21 de la calle de Lorenzo Solano Tendero.

Promociones Arturo Soria, S. A., proyecta establecer un garaje aparcamiento en la casa número 8 de la calle de Ramón Fort.

Fass, S. A., proyecta establecer una cervecería restaurante en la casa número 124 de la calle de Arturo Soria, con vuelta a la de Gregorio Benítez.

Comunidad de Propietarios proyecta establecer un garaje aparcamiento para vehículos ligeros en la casa número 70 de la calle de Vital Aza.

Data General, S. A., proyecta establecer unas oficinas de informática en la casa números 3 y 5 de la calle de Josefa Valcárcel.

Ici-Farma, S. A., proyecta establecer unas oficinas en la casa números 3 y 5, planta primera y parte de la segunda, de la calle de Josefa Valcárcel.

Comunidad de Propietarios proyecta establecer un garaje en la casa número 18 de la calle de Bueso Pineda.

Ría de Meda, S. L., proyecta establecer un bar restaurante en la casa número 369 de la calle de Alcalá, con vuelta a la de los Hermanos De Pablo.

Ibeertabac, S. A., proyecta establecer un almacén y domicilio social de empresa de Estudios y Promoción de Tabaco en la casa número 24 de la calle del Río Ulla.

Three Friends proyecta establecer un pub musical en la casa número 4 de la calle de Gregorio Benítez.

DISTRITO DE USERA

Don José Ramón Rodríguez García proyecta establecer un edificio industrial, centro de cálculo y garaje en la casa número 247 de la calle de Antonio López.

Don Germán Díaz-Mayordomo Fernández proyecta establecer un bar restaurante en la casa número 23 de la avenida del Cerro de los Ángeles.

Don José Antonio Sánchez Santacruz proyecta establecer un taller de electricidad en la casa número 40 de la calle de los Ferroviarios.

Don Raimundo Díaz Novillo proyecta establecer una asesoría y despacho de abogados en la casa número 10 de la calle de Santa María Reina.

Don Manuel Moreno Verrire proyecta establecer un almacén de perfiles de aluminio en la casa número 8 de la calle de González Arias.

Proyma, S. A., proyecta establecer un almacén cerrado para maquinaria en la casa número 13 de la calle del Cemento, con vuelta a la de Indalecio Fernández, 29.

Doña Pilar Casado García proyecta establecer un garaje aparcamiento en la casa número 79, primero, de la calle de Antonio Prieto.

Don Miguel Toribio Navas proyecta establecer un bar taberna en la casa número 6 de la calle del Cristo de Limpías.

Don Alberto Sánchez Bonilla proyecta establecer un garaje particular en la casa número 23 de la calle de Carrascales.

Salones París, S. A., proyecta establecer un salón de bodas, banquetes y discoteca en una casa sin número de la calle de José Bielsa, con vuelta a las del Jaspe y Dolores Barranco.

Doña Reyes Gonzalo Chico proyecta establecer una fábrica de carpintería de metal, aluminio y hierro en la casa número 1 de la calle del Cristo de Lepanto.

Jopre, S. A., proyecta establecer una carpintería metálica en la casa número 49 de la calle del Amor Hermoso.

Comunidad de Propietarios proyecta establecer un garaje aparcamiento privado en la casa número 20 de la calle de Julio Merino.

Don José Palomares González proyecta establecer un bar de tercera categoría en la casa número 143 del paseo de Santa María de la Cabeza.

Doña Olga Rayo Gil proyecta establecer una cafetería en la casa número 47 de la calle del Cristo de la Victoria.

Difusora Cultural J. R., S. A., proyecta establecer unas oficinas, exposición y venta de obras de editoriales en la casa números 18 y 20 de la calle de Hermenegildo Bielsa.

DISTRITO DE ARGANZUELA

Don Pedro Chozas Salgado proyecta establecer un café bar en la casa número 128 de la calle de Embajadores.

Fotomecánica Trescan, S. A., proyecta establecer una fotomecánica en la casa número 5 de la calle de Ercilla.

Don Juan García Anaque proyecta establecer un bar en la casa número 81 del paseo de Santa María de la Cabeza.

Europea de Transacciones y Obras, S. A., proyecta establecer un garaje aparcamiento en la casa número 28 de la ronda de Toledo.

Carlin, S. A., proyecta establecer un almacén de papel en la casa número 9 del paseo de Santa María de la Cabeza.

Comunidad de Propietarios proyecta instalar un cuarto de calderas en la casa número 68 del paseo de las Delicias.

Tradair, S. A., proyecta establecer un almacén y oficina de tuberías en la casa números 61 y 63 del paseo de las Yserías.

Don Blas Mayoral Aparicio proyecta establecer un taller de carpintería de aluminio en la casa número 7 de la calle del General Lacy.

Don Delfín González Turices proyecta establecer un taller de reparaciones de máquinas en la casa número 23 del paseo Imperial.

Don Fernando Sanmiguel Cardeñosa proyecta establecer un garaje aparcamiento en una casa sin número de la calle de las Peñuelas, con vuelta a las de Moratines, Laurel y Ferrocarril.

Don Guo Ping Huang proyecta establecer un restaurante de dos tenedores en la casa número 19 de la calle de las Naves.

Shurido, S. A., proyecta establecer un gimnasio en la casa número 46 del paseo de Santa María de la Cabeza.

Don Luis Egidio Moreno proyecta establecer un taller de prótesis dental en la casa número 37, primero C, de la calle del Ferrocarril.

Don Juan Peñas Antón proyecta establecer un bar de cuarta categoría en la casa número 41 de la calle de Rafael de Riego.

Peñalsordo, S. A., proyecta establecer una cafetería restaurante en la casa número 4 de la calle de Vizcaya.

Ready Systems, S. A., proyecta establecer una oficina de venta por mayor con servicio técnico posventa de ordenadores en la casa número 18 de la calle del Laurel.

Don Tomás Vielsa Maya proyecta establecer un bar de cuarta categoría en la casa número 73 del paseo de los Melancólicos.

Fotomecánica Bronce, S. A., proyecta establecer unas oficinas y fotomecánica en la casa número 1, primero, de la calle del Bronce.

Fotocomposición Bronce, S. A., y Bronce Artes Gráficas, S. A., proyectan establecer un comedor de empresas en la casa número 1, segundo, de la calle del Bronce.

Matriz Libros, S. A., proyecta establecer unas oficinas y fotocomposición en la casa número 1, tercero, de la calle del Bronce.

Utisan, S. A., proyecta establecer un almacén de material eléctrico en la casa número 195 de la calle de Embajadores.

Don Fernando Sanmiguel Cardeñosa proyecta establecer un garaje aparcamiento en una casa sin número de la calle de las Peñuelas, con vuelta a las de Moratines, Laurel y Ferrocarril.

Papelera Peninsular, S. A., proyecta establecer una industria de sistema de cogeneración en la casa número 23 del paseo de las Yserías.

Doña Carmen Álvarez Álvarez proyecta establecer una bodega bar en la casa número 6 de la calle de Torres Miranda.

Don Carlos Sanz de Miguel proyecta establecer un bar en la casa número 47 del paseo de la Virgen del Puerto.

Don Juan A. Madrigal Calvete proyecta establecer un bar en la casa número 30 del paseo de Santa María de la Cabeza.

Productos Documentales, S. A., proyecta establecer unas oficinas comerciales con exposición en la casa número 49 de la calle de la Ercilla.

Don Justo Barrado Sánchez proyecta establecer un bar en la casa número 9 del paseo de la Chopera.

Brasas, S. A., proyecta establecer un bar cafetería en la casa número 16 de la calle de Canarias, con entrada por la de Tarragona, 17.

Doña Isabel Chicharro Sánchez Bretaño proyecta establecer una cafetería en la casa número 7 de la calle de Ercilla.

Torre Picasso, S. A., proyecta establecer un almacén de material de oficina y escritorio en la casa número 11 de la calle de la Antracita, con vuelta a la del Bronce.

Medina, S. A., proyecta ampliar su taller de automóviles sito en la casa número 69 de la calle del Teniente Coronel Noreña.

Don Alejandro González Jiménez proyecta establecer un bar en la casa número 3 de la calle de Ercilla.

DISTRITO DE SALAMANCA

Alef Gabinete de Estudios Económicos y Sociales proyecta establecer unas oficinas administrativas en la casa número 55 de la calle de Maldonado, con vuelta a la del General Pardiñas.

Comunidad de Propietarios proyecta instalar calefacción en la casa número 15 de la calle de Montesa.

Le Must de Cartier, S. A., proyecta establecer una exposición y venta por menor de artículos de joyería en la casa número 50 de la calle de Serrano.

LSD, S. A., proyecta establecer una horchatería heladería con elaboración de pizzas en la casa número 16, bajo, de la calle del Porvenir.

Robepra, S. A., proyecta establecer un taller de fotocopias y reprografía en la casa número 41 de la calle de Padilla, con vuelta a la del General Díaz Porlier.

Pilar de Zaragoza 108, S. A., proyecta establecer una pizzería en la casa número 108 de la calle del Pilar de Zaragoza.

G. J. España, S. A., proyecta establecer una oficina de publicidad en la casa número 4, semisótano y sótano, de la calle del Marqués de Villamagna.

Inmobiliaria Martín-Morte, S. A., proyecta establecer una oficina en la casa número 41 de la calle de Ardemáns.

La Caixa-Caja de Pensiones proyecta establecer una oficina de agencia bancaria en la casa número 14 de la calle de Claudio Coello.

Enricos, S. A., proyecta establecer una tienda para la venta por menor de prendas confeccionadas en la casa número 68 de la calle de Goya.

La Equitativa, S. A., proyecta establecer unas oficinas administrativas en la casa número 58 de la calle de Alcalá.

Don Marcos Marco Sanz proyecta ampliar con elementos su bar sito en la casa número 191, bajo, de la calle de Alcalá.

Expreso Comercial, S. A., proyecta establecer un autoservicio de alimentación en la casa número 137 de la calle de Alcalá.

Constructora Martín Olivares proyecta establecer un garaje aparcamiento para uso privado en la casa número 5 de la calle de Eraso, con vuelta a la de Ferrer del Río.

FX, S. A., proyecta establecer un pub en la casa número 101, semisótano, de la calle de Hermosilla.

La Equitativa, S. A., proyecta establecer unas oficinas administrativas con acondicionamiento de aire en la casa número 68 de la calle de Alcalá.

Comunidad de Propietarios los Jardines de Ayala proyecta instalar una piscina privada para Comunidad de Propietarios en la casa números 72 y 74 de la calle de Ayala.

Don Juan Olivar Medina proyecta establecer una tienda para la venta por menor de productos de alimentación en la casa número 64 de la calle del Pilar de Zaragoza.

Intertrade, S. A., proyecta establecer una fábrica de componentes electrónicos en la casa número 11, primero, de la calle del Marqués de Ahumada.

Ciohsa proyecta establecer un garaje aparcamiento en la casa números 33 y 35 de la avenida de Brasilia.

Doña Susana María Díaz Lataillade proyecta establecer un bar, charcutería y mariscos en la casa número 5, bajo comercial, de la calle de Francisco Silvela.

Peuve, S. A., proyecta ampliar con elementos su bar sito en la casa número 6 de la avenida de Babiera.

Jorge González, S. A., proyecta establecer una tienda de prendas de confección en la casa número 19 de la calle de Serrano.

Tevere-Cargo, S. A., proyecta establecer una tienda para la venta de aparatos de electrónica en la casa número 55, bajo, de la calle de Diego de León.

DISTRITO DE SAN BLAS

Doña Isabel Cuchet Serrano proyecta establecer un taller de confección de prendas en napa y ante en la casa número 8 de la calle de San Sotero.

Doña Juana, doña Soledad y doña Ana Isabel Cebollero Dávila proyectan establecer un almacén y comercio mayorista de manufacturados de madera para la construcción en la casa número 68 de la avenida de Aragón, con vuelta a la calle de Alfonso Gómez, 3 y 5.

Electrónicas Boar, S. A., proyecta establecer una fábrica de equipos electrónicos en la casa número 72 de la calle de Albasanz.

Compañía Gestión Mobiliaria e Inmobiliaria, S. A., proyecta establecer un centro de cálculo en la casa número 8 de la calle de Alfonso Gómez.

Koyo Española, S. A., proyecta establecer un comercio para la venta por mayor, domicilio social y oficinas en una casa sin número, naves 1 y 2, parcela 5, de la calle de Aramayona.

Acecar, S. A., proyecta establecer una sala de despiece de carnes en la casa número 398, planta baja, edificio Mar Blanco, de la avenida de Aragón.

Coprome, Sociedad Cooperativa Limitada, proyecta establecer un taller mecánico en la casa número 26, primera planta, de la calle de San Romualdo.

Frielca, S. L., proyecta establecer una tienda para la venta por menor de maquinaria en la casa número 139, planta baja, local 4, de la carretera de Vicálvaro.

Comelta, S. A., proyecta establecer un almacén de material electrónico y montaje en la casa número 73 de la calle de Albasanz.

Danimport, S. A., proyecta establecer un laboratorio para la elaboración de huevas de lumpo en la casa número 398, puertas segunda y tercera, Edificio Mar Blanco, de la avenida de Aragón.

Comercial del Papel Martín, S. A., proyecta establecer un almacén de papel con oficinas para la venta por mayor en la casa número 27, antes 23 B, de la calle de Argos.

Electrónica Llale, S. A., proyecta establecer un taller de aparatos electrónicos, almacén y oficinas en la casa número 44 de la calle de Albasanz, con vuelta a la de Rufino González, 40.

Cae Rail, S. A., proyecta establecer una oficina y montajes eléctricos en la casa número 16, primero D, de la calle de Miguel Yuste.

Don Florentino Sanz Martínez proyecta ampliar con superficie y elementos su bar de cuarta categoría sito en la casa número 3 de la calle de Alconera.

Marcas Viales, S. A., proyecta establecer un taller de reparaciones de maquinaria en la casa número 22 de la avenida del Ingeniero Conde de Torroja.

Don Juan Rico Martín proyecta establecer un taller de imprenta en la casa número 42 de la calle de Julián Camarillo.

Don Paulino García Fernández proyecta establecer un bar en la casa número 37 de la avenida de Guadalajara.

Perfiles Comunidad de Bienes proyecta establecer un bar en la casa números 22 y 24 de la calle de Longares.

Don Juan Carlos Vega Menéndez proyecta establecer un bar en la casa número 44 de la calle de la Esfinge.

Telefónica de España, S. A., proyecta establecer unas oficinas en la casa número 8 de la calle de Julián Camarillo, con vuelta a la de Santa Leonor, 46.

Doña María Luisa Mestanza Gómez proyecta establecer una industria de ahumados de pescado en la casa número 398 de la avenida de Aragón, planta primera, Edificio Mar Blanco, con vuelta a la del Ingeniero Alfonso Peña Boeuf, 10.

Comunidad de Propietarios proyecta realizar instalaciones generales de edificio, ascensor y garaje en la casa número 73 de la calle de Nicolasa Gómez.

Promograf, S. A., proyecta establecer un taller de pruebas de impresión fotomecánica en la casa número 26, tercero, de la calle de San Romualdo.

Makro Autoservicio Mayorista, S. A., proyecta establecer una estación de servicio en el kilómetro 11,300 de la carretera de Barcelona.

Mercatodo proyecta realizar instalaciones generales y garaje en edificio industrial en la casa número 7 de la calle de Emilio Muñoz.

Comunidad de Propietarios proyecta establecer un garaje en la casa números 1 y 3 de la calle de San Hilario.

Don José Luis Zabalza Vidaurreta proyecta establecer un depósito cerrado de papeles pintados en la casa número 110, bajo y sótano, de la calle de San Mariano.

DISTRITO DE VILLA DE VALLECAS

Comunidad de Bienes proyecta establecer un gimnasio en la casa número 15 de la calle de Jesús del Pino.

Grupo Ama, S. L., proyecta establecer un autosevicio de alimentación con cafetería en la casa números 3 y 5 de la avenida de Santa Eugenia.

Doña María de los Ángeles Cruz Serrano proyecta establecer una clínica dental y despacho profesional en la casa número 7, primero A, de la calle del Puerto de las Pilas.

Doña Ángeles Bermejo Sánchez proyecta establecer un taller de confección de prendas de señoras en la casa número 8 de la travesía del Puerto de las Pilas.

Toscana, S. L., proyecta establecer un bar de cuarta categoría en la casa número 21 de la calle de Fuentespina.

Doña Gloria López Escrich proyecta establecer un bar de cuarta categoría en la casa número 5 de la calle de la Sierra del Torcal.

Jeller, S. L., proyecta establecer un almacén de material eléctrico en el Centro de Transportes de Mercancías (C. T. M.).

Don Benito Pérez Casado proyecta establecer un taller de manipulados del cartón en la casa número 5 de la calle del Pico Espiguete.

Francisco García Sánchez, S. A., proyecta establecer un taller de fabricación de artículos de cuero en una casa sin número de la calle de Luis I, nave 72 (Polígono Industrial de Vallecas).

Doña Marcela Sousa Peris proyecta establecer una perfumería droguería en la casa número 23, local 4, de la calle de Fuentespina.

Don Carlos Izquierdo López proyecta establecer un almacén en una casa sin número de la calle I, parcela 6.

Rectificadora Ibérica de Automoción proyecta establecer un taller de rectificadores de motores en la casa número 141, bajo, del camino de las Hormigueras.

Ganaderías Pinto, S. A., proyecta establecer una sala de despiece de carnes en una casa sin número de la calle de Luis I, nave 61 (Polígono Industrial).

Medina III, S. A., proyecta establecer un puesto de venta por mayor de productos de alimentación y limpieza en Mercamadrid, nave de Polivalencia, puestos 1, 3, 5 y 7.

Comunidad de Propietarios proyecta establecer un garaje aparcamiento en la casa número 2 de la calle de la Sierra de Palomeras.

Imprenta Graphia proyecta instalar un tanque de gasóleo en la casa número 134 del camino de las Hormigueras.

Comunidad de Propietarios proyecta establecer un garaje en la casa números 4 y 6 de la calle del Pico Montánchez.

DISTRITO DE CARABANCHEL

Don Francisco Cabrera Torres proyecta establecer un bar en la casa número 60 de la calle de Alejandro Sánchez.

Don Pedro Nebreda Berriguete proyecta ampliar su cafetería sita en la casa número 6 de la plaza de Tarifa.

Gayc, S. A., proyecta establecer una tienda para la venta de maquinaria de hostelería en la casa número 18 de la calle de Antonio Moreno.

Don Luis García Moreno proyecta establecer una cafetería en la casa número 9 de la calle de Antonio López.

Don Rafael Sánchez Ruedas proyecta establecer un gimnasio en la casa número 12 de la calle del Abolengo.

Muñoz Valero, S. A., proyecta establecer un taller de chapa y pintura en la casa número 23 de la calle de la Hermandad.

Don Fernando Álvarez Domínguez proyecta establecer un gimnasio en la casa número 70 de la calle de la Gaviota.

Don José Montilla Merino proyecta establecer un bar en la casa número 112 de la avenida de Carabanchel Alto.

Construcciones Hijón, S. L., proyecta establecer un garaje en la casa número 13 de la calle de la Sombra.

Centro de Desarrollo Inmobiliario, S. A., proyecta establecer un garaje en la casa número 32 de la calle de los Hermanos Del Moral.

Doña Ana María Díaz Alonso proyecta establecer una fábrica de productos de pastelería en la casa número 9 de la calle de Rufino Rejón.

Estilo Madrid, S. L., proyecta establecer una tienda de confección y venta por menor de prendas de vestir en la casa número 17 de la calle de Morenés Arteaga.

Don Miguel Ángel Rey Almeida proyecta establecer un bar en la casa número 8 de la calle de Argüeso.

Don Lucio Peláez Fontaneda proyecta establecer un bar en la casa número 39 de la calle del Doctor Espina.

Rote, S. A., proyecta establecer un garaje en la casa número 74 de la avenida de Carabanchel Alto.

Trago, S. L., proyecta establecer un taller de montaje electrónico en la casa número 20 de la avenida de Pedro Díez.

Doña María Luisa Díez Peláez proyecta establecer un bar en la casa número 70 de la calle de la Laguna.

Tabimobel J. G., S. A., proyecta establecer una cerrajería en la casa número 18 de la calle de Navalmorales.

Don Luis J. Tornero Rubio y don Tomás Peñas proyectan ampliar su bar sito en la casa número 10 de la calle del Carrero Juan Ramón.

Don Juan Alfredo Fernández proyecta establecer un taller mecánico en la casa número 20 de la avenida de Nuestra Señora de Fátima.

Don Miguel Ángel Roizo Crespo proyecta establecer un café bar en la casa número 62 de la avenida de Nuestra Señora de la Luz.

Parcauto, S. L., proyecta establecer un taller de reparación de automóviles en la casa número 19 de la calle de Carlos Dabán.

Marín Díaz LD, S. L., proyecta establecer un laboratorio dental en la casa número 22 de la calle de Carolina Paimo.

Comercial Cars, S. L., proyecta establecer un almacén de recambios de automóviles en la casa número 2 de la calle de Gonzalo López.

Banco de Santander proyecta establecer una oficina en la casa número 38 de la calle de la Alondra.

Moto-World proyecta establecer un taller de reparación de motocicletas en la casa número 37 de la calle de Álvarez Abellán.

Don Casimiro Hernanz proyecta establecer un garaje en la casa número 3 de la calle de la Marquesa de Argüeso.

Don Juan José Redondo Menor proyecta establecer un taller de imprenta en la casa número 23 de la calle de Ramón Sainz.

Orteviz, S. A., proyecta establecer un pub en la casa número 28 de la calle de la Condesa de Teba.

Don Rosario Gil Agudo proyecta establecer un bar en la casa número 23 de la calle del Parador del Sol.

PV4, S. A., proyecta realizar instalaciones generales en edificio en la casa número 95 de la calle de Alejandro Sánchez.

Don Enrique Fernández proyecta establecer un garaje en una casa sin número de la calle de la Sociedad, con vuelta a la del Doctor Espina.

Autorreparación Barón, S. A., proyecta establecer un taller mecánico de automóviles en la casa número 23 de la calle de Antonio de Leyva.

Construcciones Sena, S. A., proyecta establecer un aparcamiento en la casa números 8 y 10 de la calle de Baltanás.

Comunidad de Propietarios proyecta instalar calefacción en la casa número 5 de la calle de Antonio López.

Perfumería y Cosmética, S. A., proyecta establecer su domicilio social, oficina y almacén en la casa número 24 de la calle de la Marquesa de Argüeso.

Neografis, S. L., proyecta establecer un taller de artes gráficas en la casa número 7 de la calle de José Garrido.

Don Ignacio Pérez Iglesias proyecta realizar instalaciones generales en edificio en la casa número 76 de la calle de Belmonte de Tajo.

DISTRITO DE CHAMBERÍ

Don Alfonso Pérez Arnau proyecta establecer un bar de primera categoría en la casa número 75 de la calle de Fernández de los Ríos.

Comunidad de Propietarios proyecta instalar un ascensor en la casa número 8 de la calle del General Álvarez de Castro.

Don Vicente Carrasco Fernández proyecta establecer un restaurante en la casa número 53, bajo segundo izquierda, de la calle de Gaztambide.

Socamp, S. A., proyecta ampliar con superficie y elementos industriales su tienda de conservas y productos alimenticios sita en la casa número 2 de la calle de Magallanes, con vuelta a la de San Bernardo.

Vicons proyecta establecer una agencia inmobiliaria en la casa número 44 de la calle de Cea Bermúdez.

Explotaciones Hosteleras General Martínez Campos, 17, S. A., proyecta establecer un café bar en la casa número 17 del paseo del General Martínez Campos.

Don Antonio Muñoz Toledo proyecta establecer un bar en la casa número 10 de la calle de Eguilaz.

Sindibank, S. A., proyecta establecer una agencia bancaria en la casa número 15 del paseo de Eduardo Dato.

Consultoría y Desarrollo de Sistemas Integrados proyecta establecer unas oficinas con instalaciones y equipos informáticos en la casa número 2, noveno, de la calle de Manuel Cortina.

Software A. G. España, S. A., proyecta establecer una oficina con instalaciones y equipos informáticos en la casa número 2, décimo, de la calle de Manuel Cortina.

Software A. G. España, S. A., proyecta establecer unas oficinas con instalaciones y equipos informáticos en la casa número 2, octavo, de la calle de Manuel Cortina.

Don José Ignacio García Blanco proyecta establecer una tienda para la venta por menor de alimentos preparados y precocinados en la casa número 30, bajo, de la calle de María de Guzmán.

Disco-Pub La Cama proyecta establecer un bar en la casa número 21 de la calle de Hilarión Eslava.

Comunidad de Propietarios del Garaje-Aparcamiento proyecta establecer un garaje aparcamiento en la casa número 34 de la calle de Fernández de los Ríos.

Gresalba, S. A., proyecta establecer una exposición y venta de automóviles con servicio de lavado y domicilio social en la casa número 34 de la calle de Fernández de los Ríos.

AM Seguros y Reaseguros, S. A., proyecta establecer unas oficinas de seguros con depósito de documentos en la casa número 2 de la calle de Esquilache.

Don Antonio Ruiz Gascón proyecta establecer una droguería perfumería en la casa número 5 de la calle de Alfonso X.

Doña María Rosa Pérez Fernández proyecta establecer un bar en la casa número 29, local 12 A, de la calle de Maudes.

DISTRITO DE BARAJAS

Don Miguel López Aranda proyecta establecer una oficina, exposición y almacén para la contratación de servicios en la casa número 7, local 8, de la calle del Batel.

Centro Dental Europeo, S. L., proyecta establecer una clínica dental en la casa número 26 de la calle del Balandro.

Comunidad de Propietarios proyecta establecer un garaje aparcamiento en una casa sin número de la calle de la Aeronave, con vuelta a la de Aramil, parcela 8, Cerro del Zurrón.

Las personas que se consideren afectadas de algún modo por los proyectos que se citan pueden exponer por escrito ante la Alcaldía Presidencia o la Junta Municipal del distrito correspondiente, durante el plazo de quince días naturales, a contar desde el de la fecha de publicidad del presente anuncio, las observaciones pertinentes.

Madrid, 1 de febrero de 1990.—El Secretario General, JOSÉ MARIO CORELLA MONEDERO.

GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

CONCURSO

El Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo ha acordado, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989, aprobar los pliegos de condiciones del concurso para la adjudicación de los trabajos necesarios para la confección informatizada de la Guía Callejero de Madrid, a partir del Plano Ciudad.

Dichos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Sección de Asuntos Generales del Área de Urbanismo y Vivienda (calle de Paraguay, 9, con vuelta a la avenida de Alfonso XIII, 129, piso tercero), en horas de nueve de la mañana a una de la tarde, durante los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se publique el presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones se consideren procedentes contra los mismos, en la inteligencia de que, transcurridos los ocho días antes mencionados, no habrá lugar a reclamación alguna, y se tendrán por desechadas cuantas se formulen.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Madrid, 16 de enero de 1990.—P.D. del Secretario General, el Jefe de la Secretaría Jurídica, *Paulino Martín Hernández*.

LICENCIAS DE PARCELACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 28 de abril de 1989, se publican las siguientes licencias de parcelación concedidas por el señor Gerente Municipal de Urbanismo, en uso de las atribuciones conferidas por la Alcaldía Presidencia:

Licencia de parcelación solicitada por don Francisco Javier Roig Robles, para las calles de Aulencia, 10, y Santa Elvira, 5; número de expediente, 529-89-2.268.

Licencia de agrupación solicitada por don Juan Antonio Mora Cuesta, para las calles de Juan del Risco, 17, y Barón del Castillo de Chirel, 12; número de expediente, 520-89-8.329.

Licencia de parcelación solicitada por don José Ramón López Ramírez, para la calle de Gabriela Mistral, 7, 9, 11 y 13; número de expediente, 521-89-13.443.

Licencia de agrupación solicitada por don Tomás Bruma Méndez, para las calles del Arroyo, 24, y travesía del Arroyo, 4, 6 y 8; número de expediente, 520-89-6.595.

Licencia de parcelación solicitada por doña René Morales Morales, para la calle de la Aurora, 9, con fachada a la de la Isla de Nelson; número de expediente, 522-89-10.096.

Licencia de parcelación solicitada por doña Ana del Águila de la Puente, para la calle del Madrigal, 7, con vuelta a la de Lanzahita y pasaje del Canto del Tolmo; número de expediente, 526-89-2.485.

Licencia de agrupación solicitada por don José Luis Aranda Olmo, para la calle de las Margaritas, 65-67, con vuelta a las de Gloxinia y paseo de la Dirección, 42 y 44; número de expediente, 525/88/15.578.

Licencia de parcelación solicitada por don Guillermo Ferrari González, para la calle de Miguel Aracil, con vuelta a la de las Islas Marquesas; número de expediente, 520-88-24.227.

Licencia de agrupación solicitada por don Juan Luis Faura Estévez, en nombre de la Sociedad Inversiones y Patrimonios Casas Antiguas, S. A., para la travesía de Santiago Cordero, 11, 13 y 15; número de expediente, 520-89-1.588.

Licencia de parcelación solicitada por don Pedro Covisa Rubiñosen, para la avenida de Valdemarín, con vuelta a las calles de Tapia de Casariego y Darío Aparicio; número de expediente, 522-88-14.002.

Licencia de parcelación solicitada por doña María del Pilar García Sánchez Rubio, para la calle de Bravo Murillo, 236, con frente a las calles de Lérida, 93, y Francisco Medrano, 4; número de expediente, 520-89-1.249.

Licencia de parcelación solicitada por don Enrique Garce García, para la avenida del Cardenal Herrera Oria, 268-270, con

vuelta a la calle de Mariano Gil; número de expediente, 529-88-10.397.

Licencia de agrupación solicitada por don Mario Alberto Trocci, para la calle de la Infanta Mercedes, 115 y 117, con fachada opuesta a la de la Sófora, 20 y 22; número de expediente, 520-88-19.361.

Licencia de parcelación solicitada por don Francisco Reyes Marqués, para las calles de Rafael Villa, Carlos Ruiz y Pilar Andrade; número de expediente, 526-89-14.927.

Licencia de parcelación solicitada por don Manuel Sánchez Peña, para la calle del Alfar, 41; número de expediente, 525-89-2.932.

Licencia de agrupación solicitada por don Juan Bravo Lorenzo, para las calles de Jerónima Llorente, 60 a 66, y Juan Pradillo, 1 a 9; número de expediente, 529-89-16.316.

Licencia de parcelación solicitada por don José Redón de Diego, en representación de Sociedad Villanueva Cinco, S. A., para la calle de Peguerinos, 3; número de expediente, 527/89/19.215.

Licencia de parcelación solicitada por doña Felisa Guerrero Azabal, para la calle de Arbucias, 24; número de expediente, 523-89-18.417.

Licencia de parcelación solicitada por don Guillermo Mijancos Aguirre, para la calle de las Amapolas, 8; número de expediente, 520-89-10.301.

Licencia de parcelación solicitada por don Fernando García Alonso, para la calle de Encarnación Andrés, 5 y 9, y Adrián Andrés; número de expediente, 528-89-6.134.

Licencia de parcelación solicitada por don Francisco García Cobo, en representación de Talleres Yacos, S. L., para la avenida de la Victoria, 11; número de expediente, 520-89-12.008.

Licencia de parcelación solicitada por don José Javier Paseiro Martínez, para la avenida de la Victoria, 73, con vuelta a las calles de Calvo Sotelo y Álvaro Caballero; número de expediente, 520-89-12.266.

Licencia de agrupación solicitada por don Alberto García Galán, en representación de Ceynosa, para la calle de Pilar Andrade, 15 y 17; número de expediente, 521-89-6.637.

Licencia de agrupación solicitada por don Ghasoub Al Abrash, para las calles de las Azucenas, 56, y Ana María, 31; número de expediente, 525-89-6.432.

Licencia de agrupación solicitada por don Juan Ramón Espiga Romero, para la calle de Esperanza Sánchez Carrascosa, 35, con vuelta a las de la Jirafa, 1, y Pinos Baja, 44; número de expediente, 520-89-6.085.

Licencia de parcelación solicitada por don Fernando Martín Álvarez, en representación de Serviplan, S. A., para el sitio Cruz del Cura; número de expediente, 520-89-15.661.

Licencia de parcelación solicitada por don Juan Jurado Molina, para la calle de Aurelio de la Torre, sin número; número de expediente, 528-89-14.234.

Licencia de parcelación solicitada por don Neri García Álvarez, en nombre de Giraldo Empresas Asociadas, S. A., para el pasaje de los Ancianos y calle de nuevo trazado; número de expediente, 523-88-9.911.

Licencia de parcelación solicitada por don Neri García Álvarez, en nombre de Giraldo Empresas Asociadas, S. A., para el pasaje del Saceral; número de expediente, 526-88-9.823.

Licencia de parcelación solicitada por don Neri García Álvarez, en nombre de Giraldo Empresas Asociadas, S. A., para el pasaje de los Ancianos; número de expediente, 525-88-9.909.

Licencia de parcelación solicitada por doña María de los Ángeles García de Vinuesa Zabala, para la calle de Salou, 24; número de expediente, 521-89-17.511.

Licencia de parcelación solicitada por doña Sofía Chabaud Olaso, para la calle de Navalmanzano, 2, con vuelta a la avenida de Fuentelarreina; número de expediente, 521-89-6.234.

Licencia de agrupación solicitada por don Carlos Villagordo Blanco, para la calle de la Alfalfa, 7 y 7 bis; número de expediente, 527-89-10.711.

Licencia de parcelación solicitada por don Santiago Biosca Pascual, para la calle de Hoyos del Espino, 9; número de expediente, 520-89-13.885.

Licencia de parcelación solicitada por don Juan Miguel Villar Mir, para la Ciudad Puerta de Hierro, parcelas 107, 109 y 110, manzana M; número de expediente, 524-89-14.876.

Licencia de parcelación solicitada por don Gonzalo Duñaiturria Yarte, para el Cerro de la Húmera (Aravaca); número de expediente, 520-89-7.522.

Licencia de agrupación solicitada por don Mariano Molina Rodríguez, para la calle de María Luisa, 7 y 9; número de expediente, 523-89-5.859.

Licencia de parcelación solicitada por don Fernando de la Fuente García, para la carretera de Madrid a La Coruña, kilómetro 14,100, y calles de Cimarra, Rafael Villa y José Lombana Iglesias; número de expediente, 520-89-6.290.

Licencia de agrupación solicitada por don Joaquín de Diego López, para las fincas números 25 y 27 de la calle de Gobelas; número de expediente, 529-89-5.686.

Licencia de agrupación solicitada por doña Dolores González Gómez, para las fincas números 51 y 53 de la calle del Marqués de Viana; número de expediente, 527-88-10.995.

Licencia de parcelación solicitada por don Luis Basabe Díaz, para el sitio llamado Barranco de la Molinera, a la altura del kilómetro 11,200 de la CN-VI de Madrid a La Coruña; número de expediente, 520-89-1.338.

Licencia de parcelación solicitada por don Casimiro Nódela Flores, para la avenida del Cardenal Herrera Oria, con vuelta a la calle del Doctor Guíu; número de expediente, 521-89-17.198.

Licencia de parcelación solicitada por don Juan Pesquero Puertas, para el Polígono Industrial de Fuencarral, calles A y C; número de expediente, 527-89-16.458.

Licencia de parcelación solicitada por don Eduardo Larrea Barrio, en representación de Comercial Venecia, S. A., para la finca E-1, entre las calles A, B y D del Polígono Industrial de Fuencarral; número de expediente, 528-89-14.993.

Licencia de parcelación solicitada por don Jesús Béjar Montalvo, para las calles de Bellatrix y Libra; número de expediente, 524-89-13.954.

Licencia de parcelación solicitada por don Fernando José Montalvo Llanos, en representación de Satecu, S. A., para el sitio Viñas de El Pardo; número de expediente, 525-89-16.104.

Madrid, 11 de enero de 1990.—La Jefe de la Sección de Gestión de Sistemas Zona 4, *Caridad Mauri Ruiz-Olmo*.

* * *

ANUNCIOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 28 de abril de 1989, se publica relación de expedientes de actividades que se someten a información pública el día de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.º a) del Decreto del 24 de marzo de 1966 sobre Régimen Especial del Municipio de Madrid en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas:

Mutua Madrileña Automovilística, AZCA, proyecta realizar instalaciones generales en edificio AZCA, parcelas B-3 y B-12.

Madrid, 9 de enero de 1989.—El Jefe del Departamento Zona 4, *Arsenio Ruiz Sáenz de Miera*.